



**UNIVERSIDAD ANDINA  
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD  
PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE PUNO 2015–2022**

**TESIS PRESENTADA POR:**

**Bach. DING VELEZ BEDOYA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**JULIACA – PERÚ**

**2024**



**UNIVERSIDAD ANDINA  
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD  
PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE PUNO 2015-2022**

TESIS PRESENTADA POR:

**Bach. DING VELEZ BEDOYA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

**ABOGADO**

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

PRESIDENTE

: -----  
Dr. JOSÉ DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

PRIMER MIEMBRO

: -----  
Dr. JAVIER RÓMULO QUISPE ZAPANA

SEGUNDO MIEMBRO

: -----  
Mgr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ASESOR DE TESIS

: -----  
Dr. FREDDY OCTAVIO CHECA CONDORI

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho público - P05



## Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez



### RESOLUCIÓN N° 532-2024-D/FCJP-UANCV

Juliaca, 29 de agosto del 2024.

Vistos: El expediente, No: CU-11579 presentado por el Bachiller en Derecho Sr. **DING VELEZ BEDOYA**, quien solicita fecha para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015 - 2022**, para optar el Título Profesional de Abogado y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y, estando a los dictámenes presentados por los miembros del jurado en el que aprueban el borrador de tesis, el Decano de la facultad, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley universitaria 30220, y el Estatuto de la UANCV.

### RESUELVE:

Primero.- El jurado declara **APTO** por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial del Bach. Sr. **DING VELEZ BEDOYA**, para optar el Título Profesional de Abogado, el mismo que se llevará a cabo el próximo **05 de setiembre del 2024 a las 9:30 a.m.** en el Salón de Grados de esta facultad.

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación de examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes Docentes:

Presidente:  
Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA  
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA  
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ASESOR:  
Dr. FREDDY OCTAVIO CHECA CONDORI

Tercero.- La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretario Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese

UNIVERSIDAD ANDINA  
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ  
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA  
DECANO  
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS



### UNIVERSIDAD ANDINA "Néstor Cáceres Velásquez"

#### Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

#### UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



## RESOLUCIÓN N° 205-2024-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 17 de abril de 2024

### VISTOS:

El Expediente: **2024-4622** de fecha **10 de abril de 2024**, del **Bach. DING VELEZ BEDOYA**, quien solicita Revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) y el **Anexo (04 o 05) "Ficha de Opinión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis)"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

### CONSIDERANDO:

**Que**, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

**Que**, el (la) **Bach. DING VELEZ BEDOYA**, quien solicita la revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del tema titulado: **ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015 - 2022**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADO(A)**.

**Que**, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

**Que**, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable al Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis).

**Que**, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboro el asesoramiento en el Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del ASESOR Dr. **FREDDY OCTAVIO CHECA CONDORI**,

**Estando**, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN (BORRADOR DE TESIS)** para la **REVISIÓN DE SIMILITUD TURNITIN**, del tema titulado: **ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015 - 2022**, presentado por el (la) **Bach. DING VELEZ BEDOYA**, para optar el Título Profesional de Abogado(a), en virtud de los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR**, como ASESOR al Dr. **FREDDY OCTAVIO CHECA CONDORI**.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**DISTRIBUCIÓN:**  
DECANATURA FCJP, INTERESADO.  
ARCH. FTChV/ncv.



### UNIVERSIDAD ANDINA "Néstor Cáceres Velásquez" Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



## RESOLUCIÓN N° 081-2024-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 31 de enero de 2024

### VISTOS:

El Expediente: 2024-1711 de fecha 31 de enero de 2024, el cual solicita Revisión de propuesta de Investigación y el Anexo (02 o 03) "Ficha de Opinión de la Propuesta de Investigación" que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

### CONSIDERANDO:

**Que**, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

**Que**, el (la) Bach. DING VELEZ BEDOYA, quien solicita la revisión y aprobación de la propuesta de Investigación de Título: ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015 - 2022, conducente para optar el Título profesional de ABOGADO(A).

**Que**, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

**Que**, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable a la propuesta de investigación.

**Que**, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboro la propuesta del ASESOR Dr. FREDDY OCTAVIO CHECA CONDORI, quien debe estar acreditado y facultado para orientar y ayudar al asesorado en el proceso de elaboración del trabajo de investigación (Tesis) de acuerdo a la DIRECTIVA N° 004-2019-UANCV-VRAD-OI; y,

**Estando**, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN**, titulado: ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015 - 2022, presentado por el (la) Bach. DING VELEZ BEDOYA, en virtud de los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER**, como ASESOR al Dr. FREDDY OCTAVIO CHECA CONDORI.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
UNIVERSIDAD ANDINA  
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ  
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA  
DECANO  
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS

  
  
Dr. Freddy Chalco Vargas  
DIRECCIÓN  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**DISTRIBUCIÓN:**  
DECANATURA FCJP, INTERESADO.  
ARCH. FTChV/ncv.



## ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015-2022

### INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	7%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	apirepositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	doku.pub Fuente de Internet	1%
7	laley.pe Fuente de Internet	1%
8	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	1%

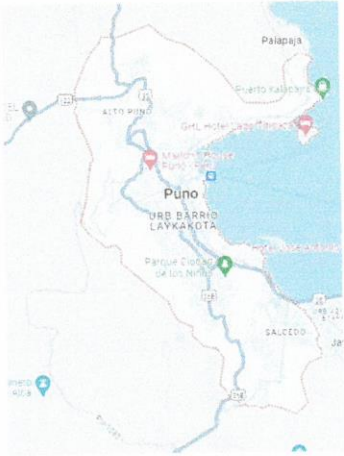


Título de la tesis	
<b>ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015 - 2022</b>	
<b>Datos del autor</b>	
Nombres y apellidos	Ding Velez Bedoya
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	77911402
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0009-0004-4603-5126">https://orcid.org/0009-0004-4603-5126</a>
<b>Datos del asesor</b>	
Nombres y apellidos	Freddy Octavio Checa Condori
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02444282
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0001-5246-2635">https://orcid.org/0000-0001-5246-2635</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado</b>	
Nombres y apellidos	Jose Domingo Choquehuanca Calcina
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02430962
<b>Miembro del jurado 1</b>	
Nombres y apellidos	Javier Romulo Quispe Zapana
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
<b>Miembro del jurado 2</b>	
Nombres y apellidos	Luis Chayña Aguilar
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02363034



### METADATOS COMPLEMENTARIOS - UANCV



<b>Datos de investigación</b>	
Línea de investigación	Derecho Público - P05
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p><b>Ubicación:</b>  <b>País:</b> Perú  <b>Departamento:</b> Puno  <b>Provincia:</b> Puno  <b>Distrito:</b> Puno  <b>Coordenadas:</b>  <b>Latitud:</b> -15.84041  <b>Longitud:</b> -70.02734</p>  <p><b>URL:</b>  <a href="https://www.google.com/maps/place/Puno/@-15.8458708,-70.0577436,13z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x915d6985f4e74135:0x1e341dd8f24d32cf18m2!3d-15.8402218!4d-70.0218805!16zL20vMDJ3cHI3?entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/Puno/@-15.8458708,-70.0577436,13z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x915d6985f4e74135:0x1e341dd8f24d32cf18m2!3d-15.8402218!4d-70.0218805!16zL20vMDJ3cHI3?entry=ttu</a></p>
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Enero 2024 - Setiembre 2024
URL de disciplinas OCDE <a href="https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html">https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html</a> - Librería	<b>Derecho</b> <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00</a> <b>Derecho Penal</b> <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</a>



*Dr. Fredy Chalco Vargas*  
**Dr. Fredy Chalco Vargas**  
DIRECTOR  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
POLICÍAS MUNICIPALES Y POLÍTICAS



### DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, DING VELEZ BEDOYA identificado con DNI Nro. 77911402 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

#### DERECHO

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación,  Trabajo Académico denominada:

ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015-2022

Asesorado por: Dr. FREDDY OCTAVIO CHECA CONDORI

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.


Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca, 12 de Septiembre del 2024



FIRMA ASESOR



FIRMA TESISISTA



Huella digital



## DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo Incondicional y fortaleza que me brindaron en cada paso y decisión firme que tome en mi vida profesional.



## AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia por los innumerables apoyos que me brindaron en este camino de mi vida profesional que sin ellos este sueño no sería posible.



## ÍNDICE

CARATULA	I
HOJA DE JURADOS	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
ÍNDICE	V
RESUMEN	IX
ABSTRAC	XI
INTRODUCCIÓN	XIII

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

#### JURÍDICA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1.1. Problema general	17
1.1.2. Problema específico	17
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.3. OBJETIVOS	18
1.3.1. Objetivos generales	18
1.3.2. Objetivos específicos	19
1.4. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	19
1.5. Hipótesis general	19
1.6. Hipótesis específicas	19
1.5. VARIABLES E INDICADORES	19
1.5.1. Variable independiente	19
1.5.2. Variable dependiente	20



## CAPÍTULO II

### ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015 – 2022

#### MARCO TEÓRICO

<b>I.</b>	<b>ANTECEDENTES</b>	21
1.1.	Definición de corrupción en el ámbito internacional	21
1.2.	Delitos de peligro abstracto en el internacional	22
1.3.	Derecho administrativo y derecho disciplinario	23
1.4.	La significancia de la corrupción pública y la corrupción privada	23
1.5.	Los actos de corrupción dentro del estado peruano	24
<b>II.</b>	<b>COLUSIÓN SIMPLE Y AGRAVADA</b>	25
2.1.	Concepto de funcionario público	27
2.2.	Conductas neutrales	27
2.3.	Tipicidad objetiva	28
2.3.1.	Sujeto activo	29
2.3.2.	Sujeto pasivo	30
2.3.3.	Modalidad delictiva	30
2.3.4.	Licitación pública sobre los procesos de selección	31
2.3.5.	Sobre las liquidaciones y convenios	32
2.3.6.	La denominada concertación	33
2.4.	El perjuicio económico	34
2.5.	La prueba en el delito de colusión	35
2.6.	Colusión agravada	36
<b>III.</b>	<b>PECULADO</b>	37
3.1.	Introducción	38
3.2.	Tipicidad objetiva	39
3.2.1.	Sujeto activo	40
3.2.2.	Sujeto pasivo	40



3.2.3. Modalidad típica	41
3.2.4. Objeto material del delito	42
3.2.5. Sobre el caudal o efecto en la custodia, percepción o administración	43
3.2.6. La nomenclatura de a razón de su cargo	44
3.3. Peculado por apropiación	45
3.4. Peculado por utilización	45
3.5. Forma imperfecta de ejecución	46
3.6. Tipo subjetivo del injusto	47
<b>IV. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO</b>	<b>48</b>
4.1. El hecho punible en la participación delictiva	48
4.2. Participación punible especial del extraneus	49
4.3. Contribución del particular	50
4.4. Relación en cuanto al delito de colusión desleal	51
4.5. Bien jurídico	51
4.6. Naturaleza del injusto	52
<b>V. ACTOS POST CONSUMATIVOS</b>	<b>53</b>
5.1. Introducción	53
5.2. Aplicado a los delitos de corrupción de funcionarios	54

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	56
3.2. MÉTODO O MÉTODOS APLICADOS A LA INVESTIGACIÓN	57
3.3. TIPOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	57
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACION	58



## CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS	61
4.2. RESULTADOS	76
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
ANEXOS	82



## RESUMEN

Cuando hablamos de los delitos contra la administración pública de forma inmediata nos remitiremos a los delitos de la parte especial en donde el sujeto activo tiene que tener una cualidad especial es decir, tiene que tener la función del ejercicio de su cargo a través de su rol como funcionario o servidor público, ya que esos delitos solamente pueden ser cometidos por estos mismos, siendo que, si el funcionario al momento de la comisión del acto criminal no tiene esa función a su cargo no podrá ser sujeto posible de responsabilidad penal.

En ese sentido, lo que trataremos a la presente investigación será primeramente hablar de cuando se materializan los actos de delitos de corrupción de funcionarios dentro de los delitos más conocidos como el delito de peculado, el delito de colusión simple y agravada, así como el delito negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, ya que estos delitos son de comisión instantánea es decir, se quebrantan o se cometen cuando el funcionario público infringe su deber o funciona efectuando acciones u omitiendo alguna de ellas a fin de beneficiar a un tercero o particular.

Esta acción u omisión genera un perjuicio económico para el Estado que, en realidad afecta a toda la población, ya que el bien jurídico protegido de la administración pública corresponde a un interés general y no interés individual, al desplazar los bienes del Estado a la esfera personal el funcionario público infringe su deber de lealtad y probidad que le ha conferido la administración pública.

Es por ello que, los actos posteriores a la comisión de la acción típica y antijurídica que desarrolla el sujeto activo que es contenido en un funcionario servidor público al momento de materializar la conducta, refiere si son sujetos de responsabilidad penal es decir, si un funcionario público asume el cargo recién cuando se deba de hacer el pago del servicio o bien contratado se puede denominar a este acto como un acto de colusión cuando



el funcionario público nunca ha estado en ejercicio de su labor mucho menos era funcionario público cuando se materializó la concertación del acto.

Estos vienen a ser vacíos legales sobre los cuales se necesita urgente una interpretación normativa valorativa sobre la cual debe de fijarse en lineamientos en vista de qué no todas las conductas se deben de reprimir como delitos y mucho menos aún si sólo se tratarían de una infracción administrativa.

**Palabras clave:** Actos consumativos, funcionario público, particular, acción típica, deberes y funciones.



## ABSTRACT

When we talk about crimes against the public administration, we will immediately refer to the crimes of the special part where the active subject must have a special quality, that is, he must have the function of exercising his position through his role as official or public servant, since these crimes can only be committed by them, and if the official at the time of the commission of the criminal act does not have that function, his position cannot be subject to possible criminal liability.

In this sense, what we will deal with in this investigation will be to first talk about when the acts of corruption crimes of officials materialize within the best-known crimes such as the crime of embezzlement, the crime of simple and aggravated collusion, as well as the crime of negotiation. incompatible or improper use of the position, since these crimes are instantaneous commission, that is, they are broken or committed when the public official violates his duty or works by carrying out actions or omitting any of them in order to benefit a third party or individual.

This omission action generates economic damage for the State that actually affects the entire population, since the protected legal good of the public administration corresponds to a general interest and not individual interest, by displacing the State's assets to the personal sphere. public official violates his duty of loyalty and property conferred on him by the public administration.

That is why the acts subsequent to the commission of the typical and anti-legal action carried out by the active subject that is contained in a public servant at the time of materializing the conduct, determine whether they are subject to criminal liability, that is, if a public official assumes office only when payment for the well-contracted service is due. This act can be called an act of collusion when the public official has never been in the exercise of his or her work, much less was he or she a public official when the agreement of the act took place. .



These become legal gaps for which an evaluative normative interpretation is urgently needed, which must be set in guidelines in view of the fact that not all behaviors should be repressed as crimes, much less if only when administrative.

**Keywords:** Consummatory acts, public official, individual, typical action, duties and functions.



## INTRODUCCIÓN

Dentro de la presente investigación referente a los actos post consumativos que refieren como responsabilidad penal en los delitos de corrupción de funcionarios empezaremos primeramente por la definición de algunos antecedentes sobre el ámbito de corrupción a nivel internacional además veremos también la significancia de la corrupción pública y la corrupción privada, a fin de que con ello vayamos a los actos de corrupción dentro del Estado peruano.

Seguidamente veremos a uno de los delitos con más antecedentes dentro de la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios que es el delito de colusión simple y agravada, donde veremos primeramente el concepto de funcionario público, además también tocaremos las conductas neutrales, abordaremos también la tipicidad objetiva del tipo penal, un punto muy importante también que se tocará en este extremo es la modalidad delictiva dentro de los procesos de contrataciones con el Estado, veremos uno de sus elementos normativos que es el perjuicio económico, y tocaremos de forma liminar la prueba en el delito de colusión.

Así también, veremos al delito de peculado el cual de forma introductoria definiremos algunos conceptos establecidos en la doctrina y la jurisprudencia, también veremos lo que es la tipicidad objetiva del tipo penal, definiendo al sujeto activo y sujeto pasivo de la conducta criminal, así como también veremos la modalidad típica, un punto muy importante que el delito de peculado es la definición del objeto material del delito, además de qué también haremos una definición de la nomenclatura razón de su cargo, para que podamos concluir con las modalidades del peculado por apropiación y utilización.

De la misma manera, veremos también al delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo el cual a diferencia del delito de colusión no requiere forma estricta que se acredite el modo y la forma de la concertación existente entre el funcionario el particular, por lo que en



mucho de los casos prácticos se ha visto que este tipo penal es contemplado como un tipo penal alternativo al delito de colusión al momento de la emisión de la acusación penal, sumado a ello veremos de forma liminar el hecho punible de participación delictiva dentro de este tipo penal, además definiremos la participación del particular en este tipo penal, así como también veremos la relación que tiene en cuanto al delito de colusión, definiendo también lo que es la naturaleza del injusto y el bien jurídico protegido.

Finalmente, terminaremos con la definición de los actos post consumativos, referenciados primeramente sobre una breve introducción a lo que se refiere estos actos posteriores a la comisión del acto criminal tratándose de la infracción de un deber funcional, a fin de que podamos aterrizar este concepto a los delitos de corrupción de funcionarios y podamos ver si los actos posteriores a la realización y quebrantamiento del deber son sujetos posibles de responsabilidad penal por el hecho principal.



# CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los actos de imputación de responsabilidad penal en los delitos de corrupción de funcionarios como por ejemplo dentro el delito de colusión se tiene que verificar la concertación entre el funcionario o servidor público con el particular, buscando así un provecho económico ya sea para sí mismo o para el otro.

Sin embargo, un tema que tiene bastantes vacíos es la referencia de la responsabilidad penal sobre los actos post consumativos, ya que estos actos son desarrollados con posterioridad a la verificación o materialización del delito, es decir se realizan una vez que ya se haya concretado la defraudación al estado, como por ejemplo que ya se hayan concertado y que producto de ello haya ganado la buena pro determinado particular para la ejecución de una obra, entonces los funcionarios que interviene después de los actos puedes responder por lo actos comisión de los funcionarios que cometieron el ilícito.



Sin embargo, se tiene que tener en cuenta que cuando se califica la responsabilidad penal que recae sobre un funcionario o servidor público y los intervinientes dentro del proceso de selección es de acuerdo a los roles o funciones que ellos tienen dentro de la administración pública, es decir un funcionario solo depende de la vulneración o infracción de los roles que estaban a su cargo, no pudiendo responder a título de coautores porque finalmente los roles son personales, por lo que la responsabilidad no puede ser compartida.

Siendo que, en caso de que se verifique que el funcionario o servidor público, se concertó o dejando de ejercer sus funciones beneficio a un particular y los actos que se consumaron después de cometer la infracción no puede ni debe ser sujeto de responsabilidad de imputación penal, ya que los funcionarios actuaran con deber de probidad sobre los actos que se le encomienda desconociendo los actos de corrupción que han podido surgir entre las partes intervinientes.

Ante ello, podemos referir que no puede haber responsabilidad de actos post consumativos de responsabilidad penal, ya que incluso el desarrollo de estas conductas sería neutrales en vista de que no hubiera sobre pasado sus funciones, es decir, estos actuaron conforme a los deberes que la entidad pública les hubiera encomendado, como por ejemplo el realizar al pago a una empresa que ejecuto conforme a lo estándares solicitados.

Siendo indiferente si esta empresa ha cumplido o no con los requisitos para que se le adjudicara determinada obra o servicio, ya que las funciones encomendadas al tesorero es solo el terminar de pagar a un tercero la ejecución de una obra o un servicio no siendo parte del comité de selección u otro que hubiera podido prever la comisión de un delito.



## 1.1.1. Problema general

- ¿Es sustentable la determinación de responsabilidad penal sobre los actos post consumativos?

## 1.1.2. Problema específico

- ¿Es posible normativamente sustentar la imputación de responsabilidad penal de actos post consumativos en los delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Puno?

## 1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Como justificación de nuestra investigación tenemos que la responsabilidad penal recae sobre actos consumativos que se den en el momento de la materialización del delito, es decir no se castiga los actos previos que hayan preparado las partes intervinientes para la comisión del delito, mucho menos aun los actos posteriores a la comisión del mismo.

En este caso cuando nos referimos a los actos post consumativos, son aquellos actos posteriores surgidos después de la materialización del delito, es por ello que dentro de nuestra investigación desarrollaremos si estos actos tienen connotación de ser pasibles de responsabilidad penal, en especial cuando se trata de los delitos de corrupción de funcionarios.

En muchos casos en la práctica y la identificación de responsabilidad penal se denota sobre la imputación que se hace sobre actos posteriores como por ejemplo,

que un proveedor ejecute una determinada obra o servicio que fue solicitado por la entidad pública, se tiene que lo que corresponde es que se le cumpla con el pago de los servicios u otros que le fueron



requerido, el tesorero tiene la función de solicitar a recursos humanos a fin de que se genere el servicio prestado y que se pueda realizar el pago.

La función que cumple el tesorero resultaría en neutral ya que este solo viene actuando conforme a su rol, sin sobrepasar las funciones que le fueron encomendadas por la administración pública, ya que este no puede quien contrato a la empresa proveedora u otra a fin de que pueda ejecutar ese servicio, ya que para ello se tuvo que haber nombrado a un respectivo comité de selección, por ello si se cometió alguna infracción este se a materializado con la contratación de ese servicio y no con los actos surgidos posteriormente.

Por ello, la presente investigación se justifica y tiene relevancia jurídica por las siguientes consideraciones:

- ✓ Conocer con la legitimidad de responsabilidad penal.
- ✓ Otorgar un contenido normativo a los actos comisivos se imputación.
- ✓ Evitar una defectuosa imputación de actos posteriores a la materialización del delito en los delitos de corrupción de funcionarios.

## 1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.3.1. OBJETIVO GENERAL

“Verificar si es sustentable la determinación de responsabilidad penal sobre los actos post consumativos”.



### 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

“Determinar si es posible sustentar normativamente la imputación de responsabilidad penal de actos post consumativos en los delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Puno”.

## 1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

“No es sustentable la determinación de responsabilidad penal sobre los actos post consumativos”.

### 1.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“No es posible sustentar normativamente la imputación de responsabilidad penal de actos post consumativos en los delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Puno”.

## 1.5. VARIABLES E INDICADORES

### 1.5.1. PRIMERA VARIABLE INDEPENDIENTE:

- ✓ Actos post consumativos de responsabilidad penal

#### 5.3.1.1. INDICADORES:

- a) Normativización subjetiva.
- b) Interpretación a – valorativa.
- c) Impunidad jurídica.



**1.5.2. PRIMERA VARIABLE DEPENDIENTE:**

- ✓ Delitos de corrupción de funcionarios.

**5.3.2.1. INDICADORES:**

- a) Interpretación legalitaria.
- b) Interpretación teleológica.
- c) Seguridad jurídica.



## CAPÍTULO II

# **ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015–2022**

### MARCO TEÓRICO

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. Definición de corrupción en el ámbito internacional

Si buscamos una definición en el ámbito internacional de lo que se entiende por corrupción debemos de remitirnos a lo que regula la Real Academia Española sobre el término corrupción el cual es la utilización de las funciones a fin de que mediante ella se obtenga algún provecho económico o de otra índole ya sea para los funcionarios públicos o para los particulares.



Entonces, la corrupción que se vive día a día será por el mal desempeño del funcionario o servidor público que exige un pago beneficio personal a fin de que mediante él se pueda acceder a los servicios públicos que van a beneficiar también al particular, pero que perjudicarán al Estado y los intereses del mismo, es así que la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, se ha referido que la corrupción es una plaga que socava la democracia de un estado derecho, violando no solamente derechos humanos sino que también menoscaba la calidad de vida, ya que los requerimientos de la población sobre la contratación de obras o servicios son para beneficios propios y no para beneficios individuales de un funcionario o particular.

Siendo así es que, desde el ámbito internacional se dio mucho de los casos emblemáticos donde se tocó bastante el tema de corrupción de funcionarios bajo una utilización indebida del cargo público que ejerce el funcionario o servidor público el cual tiene una determinada función en la administración pública hecho que atenta no solamente contra las disposiciones reguladas en la Constitución política de cada Estado sino que, también refiere a lo que se ha establecido en el ámbito internacional bajo los casos en concreto y en mucho de los casos emblemáticos que se presentaron sobre el abuso del poder público que se sobrepone a los beneficios de los intereses privados.

## **1.2. Delitos de peligro abstracto en el internacional**

Cuando nos referimos a lo que es el fundamento de la significancia del derecho penal, diremos que este va en función a la pena, ya que es la consecuencia inmediata y la que se impone después de seguido u proceso, determinando el mismo por el ius puniendi de la conducta tipificada al hecho que se pretende calificar como delito, siendo la pena como un intento en el restablecimiento del derecho vulnerado, buscando que se conserve la validez de la norma, y la confianza de los ciudadanos dentro de los poderes que ejerce el estado en la sanción de



conductas criminales que atentan la paz y tranquilidad pública, así como atentan contra los derechos que tienen los mismos ciudadanos.

Siendo así, la pena se vuelve con un sentido comunicativo y simbólico, es así como se ha trata tanto en el ámbito internacional como en el nacional, dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos, contenidos en sus códigos penales y procesales de todo el mundo, ya que no existe una norma que no traiga como consecuencia la imposición de una pena a consecuencia de la infracción normativa o la comisión de un delito, bajo el mismo concepto del principio de lesividad.

### **1.3. Derecho administrativo y derecho disciplinario**

Cuando nos referimos a lo que respecta el derecho administrativo sancionador respecto de lo que comprende a los delitos contra la administración pública, nos referiremos a que estos están referidos a que en muchos casos estos devienen solo de infracciones administrativas y no recaen a que se les sancione con una pena privativa de libertad que amerite una sanción que comprenda la intervención del derecho penal sino solo bastara que esta se le sancione por la vía administrativa.

En ese sentido, debe procurarse que la intervención del derecho penal deba de ser en ultima ratio, y en caso de que este corresponda a las atribuciones del derecho administrativo sancionador debe procurarse que esté de acuerdo al principio de legalidad, deba de surtir efectos administrativos, siendo también las limitaciones de un determinado sector administrativo que ha establecido la ley, con el afán de que se pueda cumplir los fines preventivos.

### **1.4. La significancia de la corrupción pública y la corrupción privada**

Si se tiene que delimitar la corrupción pública de la corrupción privada empezaremos primero por definir a lo que se involucra los



actores públicos y privados representando así un factor de riesgo para ambos sobre la cual se ve la participación de los funcionarios y servidores públicos que en la infracción de sus deberes funcionales favorecen a particulares.

Entonces, cuando hablamos de la corrupción privada la corrupción no es exclusivo del sector público sino también estas implican al ámbito privado ya que existe un comportamiento anti jurídico del funcionario público como por ejemplo, en el caso del peculado o en el caso del enriquecimiento ilícito, así como también el caso muy común que se ve en el cohecho activo genérico en el cual se sanciona la conducta por el cual el particular ofrece o entrega alguna dádiva u otro, obteniendo algún beneficio del servidor público dándose así un delito de corrupción en el ámbito privado ya que quien ofrece vendría ser el sujeto activo y quien recibe vendría ser el sujeto pasivo habiendo un poco de debate sobre este extremo.

En cuanto lo que, refiere la corrupción pública entendemos que este abarca todos los sectores del ámbito público que rigen a la administración pública es decir comprenden a todas las instituciones públicas de las cuales está cargo el Estado peruano y sobre las cuales se encomienda la contratación de funcionarios y servidores públicos que velen por el correcto funcionamiento de la institución pública siendo que si los actos de corrupción se dan en este ámbito serán actos de corrupción pública.

## **1.5. Los actos de corrupción dentro del estado peruano**

Los actos de corrupción dentro de nuestro estado peruano han sido una lucha a través de los años por los cuales se ha pretendido frenar la corrupción bajo la implementación de medidas de prevención como también la represión de estos bajo penas represivas mayores, e incluso sea referido a la duplicidad de la prescripción cuando se trate de delitos



de corrupción de funcionarios puesto que mucho de los casos los funcionarios apañados por la función que estos desempeñaban en sus cargos públicos ejercían sus influencias a fin de poder escapar de la administración de justicia hecho que generaba que con el transcurso de los años prescriba el delito, por ello que el Estado a adoptado la duplicidad de prescripción en cuanto se trate de delitos de corrupción de funcionarios a fin de que el transcurso del tiempo no genere impunidad.

Lo que se quiere es que la corrupción no genere efectos negativos en cuanto a la referencia de los fines que tiene el Estado mucho menos aún que los gobiernos en donde se pueda ver esta lucha contra la corrupción y donde sean insertados sistemas anticorrupción tengan la capacidad y firmeza de actuar frente a estos actos de corrupción y además se asegure un eficaz desempeño de las funciones.

Siempre se tiene que tener en cuenta que no todos los actos de corrupción son considerados delitos ya que los delitos contra la administración pública en específico los delitos de corrupción de funcionarios tienen que concurrir elementos objetivos y subjetivos de cada tipo penal que refieren que este hecho le corresponde a la intervención del derecho penal y por tanto, correspondería una sanción punitiva en caso de que estos actos de corrupción solamente alcancen al grado de una infracción administrativa sólo la administración pública deberá de intervenir en ese acto, *“de manera que se logre una menor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos”* (Enco, 2022, p. 39).

## II. COLUSIÓN SIMPLE Y AGRAVADA

Cuando hablamos de los delitos de corrupción de funcionarios de forma principal nos referimos a aquellos que tienen una serie de funciones dentro del aparato estatal, es decir, el derecho y el Estado social exige que las



personas tengan que desarrollar o garantizar un determinado rol dentro del desarrollo socioeconómico al servicio del Estado.

Estos servicios son referentes a la salud, educación, alimentación, vivienda, gestión pública, entre otras que puedan satisfacer las necesidades de la población, siendo que, para ello el Estado requiere el nombramiento de funcionarios y servidores públicos que estén desempeñando funciones de acuerdo al ámbito de gestión que se requiera y la función que se le encomiende a partir de la determinación de sus roles y funciones ya que *“está determinado por la finalidad de los delitos contra la administración pública, es decir se maneja un concepto funcional”* (Montoya, 2015, p. 39).

En ese sentido, el Estado a fin de que se materialicen el desarrollo de algunas obras que estarán a la prestación de la población requiere en primer lugar que se garanticen los mecanismos idóneos para que se puedan ejecutar o materializar dichas obras públicas para ello tendrá que garantizar también que exista personas competentes de acuerdo a sus conocimientos especiales para que estos puedan ejecutar la meta propuesta por el Estado peruano.

Entonces, el Estado deberá de garantizar además las contrataciones que se hacen en la ejecución de esas determinadas obras públicas los mismos que tienen la calidad de proveedores que consisten en personas particulares, que mediante un contrato con el Estado estas procuran la ejecución de ciertos derechos y obligaciones entre las partes contratantes.

Estos funcionarios públicos tienen el deber de garantizar la correcta administración y prestación pública, para ello deberán de acudir a un conjunto de organismos que puedan garantizar ejecución de la misma, así como el cumplimiento de los objetivos referenciados por el Estado y encargados a razón de su cargo.



## 2.1. Concepto de funcionario público

Debemos comenzar siempre por la definición de lo que es funcionario público a fin de que con ello podamos identificar a los autores de los delitos de corrupción de funcionarios respecto a los partícipes de los mismos, para ello se tiene que acudir a los conceptos dogmáticos y lo señalado también por la jurisprudencia nacional.

Hay dos tipos de intervinientes en los delitos de corrupción de funcionarios, primeramente está el funcionario o servidor público y el segundo es el particular o denominado como extraneus, dentro de la doctrina se ha establecido que el funcionario público tiene que tener la cualidad como tal, al momento de la comisión de los hechos criminales, es decir si el funcionario público al momento de la realización de los hechos está con licencia, vacaciones u otro que no le haya permitido el ejercicio libre de su función no podrá ser posible de ser considerado imputado en una investigación penal.

Para ello, se tiene que tener en cuenta que al momento de la defraudación del patrimonio estatal tiene que haber la realización de una conducta dolosa sujeta a favorecer el torcimiento de la voluntad estatal, pretendiendo revestir las actividades ilícitas a fin de otorgarle un contenido lícito.

## 2.2. Conductas neutrales

También es necesario hablar de lo que significan las conductas neutrales o los delitos de corrupción de funcionarios ya que el componente normativo de la tipificación de este delito está vinculada a la puesta en lesión como la lesión del bien jurídico protegido por la ley penal es decir dentro de la norma también sea establecido algunos márgenes de permisibilidad o tolerancia social bajo una conducta



típicamente cotidiana enlazada al quebrantamiento del portador de roles de relevancia jurídico penal.

En el caso de que se tenga que identificar al responsable de un homicidio que se cometió con un arma blanca, se tiene la concepción errónea de que también debería de ser sujeto pasible de responsabilidad penal quien inventó ese cuchillo, y así retroceder hasta el origen que dio la realización del hecho punible, es por ello que se estableció la prohibición de regreso siendo que, los sujetos intervinientes solamente responderán por la ejecución del acto criminal.

Dentro de la jurisprudencia relevante también se ha establecido la prohibición de regreso en ejercicio del rol social, así como también del rol funcional bajo el quebrantamiento del principio de confianza, el mismo que inicialmente era el deber de una actuación conforme a ley y a los roles y funciones que se les asignaron, siendo que el funcionario que incumple esta función bajo el desarrollo de una conducta favorable al vínculo social generado entre el funcionario y el particular es decir la prohibición de regreso no solamente es taxativo para los delitos comunes en donde se tenga que determinar el nacimiento de los hechos, sino que además estos deberán y pueden ser aplicados en los delitos de corrupción de funcionarios.

### **2.3. Tipicidad objetiva**

A fin de poder definir la tipicidad objetiva en los delitos de corrupción de funcionarios tenemos que recurrir a lo definido dentro del tipo penal, es decir la tipificación de cada tipo penal comprendido nuestro código penal referente a esos delitos especiales donde se requieren una cualidad especial para el sujeto activo, lo cual tiene que ser conforme a los estándares de la norma.



Es decir, si el tipo penal refiere solamente a los sujetos activos que tenga la cualidad o rol especial de ser funcionario o ser servidores públicos, el fiscal deberá de asegurarse que el sujeto activo al momento de la comisión y realización del hecho criminal este en ejercicio de sus funciones.

### 2.3.1. Sujeto activo

Dentro de la tipicidad objetiva encontramos al sujeto activo de la realización de la conducta criminal, siendo que, dentro de la norma se prescribe una cualidad especial que debe de tener el funcionario o servidor público en referencia al particular, siendo que este funcionario o servidor público deberá de intervenir a razón de su cargo dentro de la operación que se pretende realizar, siendo así "*se requieren necesariamente la intervención de una pluralidad de personas*" (Garcia, 2019, p. 398).

Cuando se trata de un delito especial como son los delitos de corrupción de funcionarios tiene que haber un funcionario en ejercicio de su cargo y eso es importante porque al momento de la descripción del hecho criminal tiene que ser un funcionario que esté en ejercicio de su cargo mas no una persona que por motivos personales u otros no estén ejerciendo su cargo, imposibilitando la imputación por el delito.

Se tiene que tener una anotación dentro de la descripción típica respecto al dominio funcional que haya tenido el funcionario público en realizar una actividad criminal con el particular, siendo que esto regula a la esfera de competencia de los funcionarios y servidores públicos dentro de la estructura organizativa de la entidad estatal, pudiendo advertir que serán estos mismos los que favorezcan a un determinado proveedor o particular.



### 2.3.2. Sujeto pasivo

En los delitos contra la administración pública referente a las contrataciones administrativas que se efectúan dentro del Estado, el código penal a tipificado dentro de ellos los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en donde el sujeto activo tiene que tener la cualidad especial de ser un funcionario servidor público en ejercicio de sus funciones, siendo así el sujeto pasivo o afectado dentro de la infracción de las funciones o roles en encomendados al funcionario es el Estado peruano.

Ya que esta infracción ataca de forma directa a los intereses económicos que tiene el estado, el cual encomendado al funcionario público a fin de que se ejerza sus funciones conforme los principios de imparcialidad y objetividad, al igual que en los delitos de la parte especial, *“donde implica el menoscabo patrimonial a la víctima”* (Cortes, 2017, p. 175).

### 2.3.3. Modalidad delictiva

El contenido de la modalidad típica o modalidad delictiva del injusto funcional del delito de colusión está contemplada bajo la descripción literal de la norma el cual refiere la prohibición en cuanto a la tipología de la contratación pública bajo la conducta defraudatoria del funcionario o servidor público en beneficio de un particular, es decir *“al adherir su conducta a la lesión del deber positivo llevando a cabo por el obligado especial”* (Caro, 2020, ps. 377 - 378).

Para podernos remitir a lo que es la modalidad típica de este delito tenemos que recurrir a lo que establece la ley de contrataciones del Estado siendo que, este regula los procesos de selección los cuales son la licitación pública, además tenemos al concurso público, dentro de ellos también se encuentra la adjudicación directa y finalmente



tenemos a la adjudicación de menor cuantía procesos de selección de los cuales van a regir las modalidades de selección bajo lo que se quiera dentro de la administración estatal.

Siendo así, dentro de esta ley también se determinará las características, así como los requisitos y el procedimiento de cómo deberá de ser regido cada proceso de selección bajo la ejecución de los administradores estatales denominados como funcionarios o servidores públicos, cabe mencionar que este se da a través de una *“resolución facilitadora por medio de un beneficio económico”* (Reategui, 2017, p. 986).

#### **2.3.4. Licitación pública sobre los procesos de selección**

La misma ley de contrataciones del Estado prescribe la licitación pública como uno de los procesos de selección donde se requiere la contratación de ciertos bienes, así como también suministros y finalmente obras, para esos procesos de selección se requiere que se convoque un concurso público a fin de la contratación de todo servicio que esté regulado dentro de la naturaleza normativa, todo ello además regido por la ley de presupuesto del sector público.

La licitación pública no es el único proceso de selección el cual se encuentra regulado dentro de este reglamento, sin embargo, es el más regular y el que con más incidencia se da dentro de los procesos de contrataciones del Estado primeramente el proceso de licitación pública va a ser convocada para que se contrate un determinado bien o también una obra, bajo los estándares que regulan las normas presupuestarias.

Para ello, se tendrá que convocar un concurso público siguiendo los requisitos exigidos en las normas presupuestarias, además de ello también uno de los procesos de selección es la adjudicación directa



el cual se convoca para la contratación de bienes, además de servicios y finalmente ejecución de obras el mismo que puede ser pública o también selectiva, finalmente dentro de estos procesos también se encuentra la adjudicación de menor cuantía.

Todos esos procesos de selección se registrarán de acuerdo primeramente a la contratación que se requiera, seguidamente al presupuesto que se tenga para la ejecución de la misma.

### **2.3.5. Sobre las liquidaciones y convenios**

Propiamente los convenios serán aquellos acuerdos a los que tanto el funcionario como el interesado llegan a un acuerdo siendo que, las partes contratantes estipulan algunos elementos, como por ejemplo la forma de pago, así también tiene que estar la descripción técnica del producto entre otros que ambas partes contratantes puedan estipular dentro del documento que materializa y formaliza el pacto que suscriben.

Dentro de sus convenios se pueden dar ciertos ajustes referidos a algunas modificaciones o cambios que pueden suscitarse en el transcurso de la ejecución ajustando, así como por ejemplo los términos económicos de la contratación o cuando no se describió de forma adecuada los planos de una determinada obra, o incluso como lo que muchas veces se da en la precisión de plazo, denominados a estos como aquellos ajustes sobre lo que se pactó inicialmente.

El reglamento de la ley y contrataciones del Estado establece algunos casos en los cuales puede darse un reajuste por ejemplo dentro de los pagos correspondientes al contratista haciendo así las liquidaciones que son aquellas que implican una contratación administrativa enteramente regida bajo el cumplimiento de



obligaciones contractuales lo cual genera una prestación sobre el derecho que se requiere y un respectivo pago al contratista.

Para que con ello el contratista presenta su liquidación dentro del plazo respectivo adjuntando a ellos la documentación y los cálculos detallados, respetando en todo momento también el plazo establecido dentro de la norma y en caso de que hubiera alguna observación el contratista deberá de pronunciarse dentro de los 15 días siguientes.

### **2.3.6. La denominada concertación**

La denominada concertación dentro del delito de colusión es uno de los elementos normativos más importantes para la configuración del injusto material, ya que este servirá para determinar la conducta tendenciosa a defraudar a los intereses del Estado además de que también se verá el perjuicio económico realizado al sujeto pasivo.

La situación obedece a una conducta que se da entre el denominado funcionario público y el interesado, la misma que se sujeta a una conducta de participación necesaria de ambos donde existe una concertación en poder realizar un acto antijurídico vulnerando el bien jurídico protegido.

Sin embargo, es necesario recordar que el funcionario público tiene que tener una singular característica que es el estar en ejercicio del cargo al momento de la actividad criminal y que además este haya tenido una concertación con el particular o el proveedor del servicio o bien que se pretende contratar, a los funcionarios o servidores públicos en ejercicios de su cargo se les denomina como autores y a los proveedores o partícipes como cómplices primarios, ambos bajo la línea común de defraudar al estado.

La concertación constituye una fuente generadora de la conducta típica incriminada que tiene por finalidad ejercer un perjuicio



patrimonial al Estado teniendo que desarrollarse esta conducta de formación ya que no puede existir la omisión, para el funcionario público tendrá que ejecutar ciertas maniobras o sobrevaluar algunos precios entre otras cuestiones que puedan estar contrarias al ordenamiento jurídico y contrarias a la función que el mismo desempeña, pero que tengan la finalidad de beneficiar a un proveedor o particular pese a que estos son garantes de los intereses patrimoniales del Estado y que vendrían a quebrantar la conducta por la función que les corresponde.

## 2.4. El perjuicio económico

El perjuicio económico dentro del delito de colusión es aquel que causa un desvalor del resultado, es decir dentro de la administración pública existe la necesidad de que el Estado tenga que contratar cierto tipo de proveedores para que estos puedan brindar bienes y servicios que son fundamentales dentro de las necesidades de la población, como por ejemplo el asfaltado de pistas que es una necesidad que la población requiere para tener una vida digna conforme lo establece la Constitución política del Estado entonces el Estado tiene que suscribir contratos con particulares a fin de que pueda ejecutarse los servicios requeridos por la población pero para ello nombra funcionarios y servidores públicos a fin de que se garantice con eficiencia la labor que estos van a prestar a la administración pública en el ejercicio de las contrataciones que haga el Estado peruano y en favor a las necesidades de la población.

Entonces, se tiene que tomar en cuenta el injusto típico funcional al momento de la comisión de los hechos a fin de analizar si el funcionario público actuó o no con objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones y siendo que, los proveedores o particulares que ganaron la contratación pública deban de haberse ajustado los requerimientos del Estado como también a asumir en buena



cuenta el desarrollo del contrato, como también del suministro, o puede darse mediante una licitación u otra, que requiere el Estado peruano.

En ese sentido, se tendría que señalar que el funcionario público en ejercicio del injusto penal y su conducta antijurídica va a defender la consumación de una infracción donde el funcionario público se va a ver en la obligación de realizar u omitir ciertas obligaciones a razón de su cargo que tengan por la finalidad de defraudar los intereses patrimoniales del Estado, quebrantando así *“la confianza normativa que posee la sociedad respecto de la correcta administración pública”* (Salazar & Llamoja, 2020, p. 1789).

Para la determinación de un perjuicio patrimonial es necesario la prescindencia de las pericias contables los mismos que bajo la evaluación de un dictamen pericial contable concluirán si la acción trajo consigo una defraudación como producto de la concertación fraudulenta ocasionando así un perjuicio para el Estado donde los ingresos serán menores a los egresos, por tanto, no habría una concordancia que justifique mayores egresos generando así un desbalance.

## 2.5. La prueba en el delito de colusión

La prueba en el delito de colusión al igual que en los tipos penales de corrupción de funcionarios es la prueba indiciaria, ya que el elemento normativo del tipo penal en este delito es la concertación siendo que, para ello no podrán existir en muchas de las ocasiones pruebas directas como testigos presenciales o documentos que puedan demostrar la existencia de algún tipo de reunión que hayan tenido tanto el funcionario o servidor público con un particular o interesado siendo que para ello se tendrá que recurrir a la prueba indiciaria a fin de poder determinar mediante una prueba indirecta la comisión del tipo penal.

Teniendo que acreditarse la concertación a través del conjunto de irregularidades que se presentarán dentro del proceso contratado con el único interés que tengan los intervinientes en la defraudación de los intereses patrimoniales al Estado bajo el desempeño de una conducta funcional que realice o no el funcionario en beneficio de un particular. Debiendo haber un encuentro entre ambos, es así como también se ha señalado dentro de la jurisprudencia, ya que esta concertación deberá de probarse directa o indirectamente a fin de poder acreditar el acuerdo o el convenio que haya existido entre el funcionario público y el particular en el direccionamiento de los procesos de contratación públicas quebrantando así las funciones encomendadas al funcionario, ocasionando así una infracción lesiva a la transgresión de su deber, debiendo de tener estándares de prueba que en la *“mayoría de los sistemas que tienen un nivel de vaguedad incompatible con su función de señalar un umbral de suficiente probatoria”* (Ferrer, 2021, p. 19).

## 2.6. Colusión agravada

El tipo básico de colusión simple se encuentra tipificado dentro del código penal referenciado de forma especial bajo la constitución de elementos objetivos normativos y descriptivos dentro de ellos estará la acreditación de la concertación siendo que, de forma descriptiva también se tendrá que acreditar el perjuicio económico causado al Estado, sin embargo, el tipo penal cuenta también con una modalidad agravada y el mismo que diferencia del tipo penal simple dentro de esta figura se tendrá que tener por acreditado de forma necesaria el perjuicio patrimonial realizado al estado a través de un informe pericial que acredite que efectivamente existió un perjuicio patrimonial, donde la *“existencia de una institución social que tiene un papel fundamental en nuestra sociedad”* (Vilchez, 2021, p. 416), es cargado con el mal actuar del funcionario.



Entonces, el delito de colusión es un delito de infracción de deber por tanto, estará vinculado siempre a lo que regula la contratación estatal siendo que el funcionario tendrá su cargo el poder de resguardar los intereses patrimoniales del Estado y a la realización de la concertación efectuada con el particular interesado este quebrantamiento de rol funcional se dará de forma comisión con el direccionamiento de la contratación a favor del particular desnaturalizando así los fines que se tienen en marcados en un estado constitucional de derecho.

Al igual que también esto ha sido determinado y establecido dentro de la jurisprudencia nacional ya que el funcionario público tiene el deber de garante sobre la administración pública y sobre los bienes y servicios que se pretende contratar en mérito al beneficio de la población del Estado, por ende se solicitará que se determine el daño o perjuicio ocasionado al mismo bajo la afectación no sólo de arcas del Estado sino del prestigio institucional por lo que, se requerirá una cuantificación del monto perjudicado así como también una indemnización a consecuencia del despliegue de la conducta contraria al ordenamiento jurídico.

### III. PECULADO

En los delitos contra la administración pública lo que se verifique es el quebrantamiento de los deberes inherentes al cargo funcional que tiene el funcionario público a razón de lo que la administración pública la encomienda por su rol y función que desempeña, en el delito de peculado se verá la apropiación indebida de los efectos o caudales por parte del funcionario público dentro del acervo del patrimonio del Estado, además tomando en consideración que *"las influencias reales y simuladas no devienen de un mismo valor de afectación"* (Rojas, 2016, ps. 368 - 370).

Entonces se tiene que valorar la conducta realizada sobre los intereses del Estado el cual es propietario efectos y caudales, los mismos que le confiere en su administración al funcionario o servidor público a fin de que estos tengan que tener un deber de garante en la custodia de los



mismos a fin de que sean empleados de forma adecuada y no sean objetos de sustracción.

En ese sentido, la conducta se materializa cuando los bienes del Estado pasan a bienes de cuidado por parte del funcionario público, sacándolo de su esfera primigenia a fin de ingresarlo a una esfera personal.

Si bien el funcionario público tiene una relación de garantía en desarrollar ejecutar todas las acciones que sean acordes a las funciones que le fueron encomendadas el quebrantamiento de los mismos constituye el delito de peculado siempre y cuando haya un desvalor antijurídico y en el reproche de la culpabilidad en base a los deberes infringidos por el agente, lo que va a implicar una afectación patrimonial estatal.

No hay que confundir al delito de peculado a una apropiación ilícita puesto que aquí se tiene que discutir el deber especial que tenía el agente que es la condición de funcionario o servidor público, el delito de peculado es un delito x resultado puesto que se tendrá que acreditar que efectivamente el funcionario público traslado a su esfera personal los bienes del Estado, quebrantando así su presunción de inocencia y materializando así la antijuricidad penal referente al tipo penal reprimido.

### 3.1. Introducción

La palabra peculado en tiempos antiguos sirvió para designar al hurto de las cosas pertenecientes a las arcas del Estado, siendo que lo que se reprimían finalmente no era la sustracción del lugar de la cosa sino el vínculo de confianza que el Estado había depositado en el funcionario servidor público para que este custodie la cosa, siento que los bienes han sido confiados al funcionario público, por lo que, si este infringe este deber va a violar la confianza depositada por la administración pública.

En ese sentido, se tiene que tomar en cuenta que el Estado designa determinadas funciones a los funcionarios o servidores públicos en razón a los deberes y funciones que estos van a desempeñar dentro de la administración pública dentro de ellos están el custodio de los caudales y efectos que son propiedad del Estado a fin de que estos sean custodiados por el sujeto activo que es un agente que tiene una cualidad especial, por lo que el delito de peculado puede ser cometido a título doloso como título culposo.

Siendo que, la vulneración a los deberes de custodia que le han sido encomendados va a referir la comisión del delito de peculado bajo una conducta de traslado o sustracción de la esfera de custodia del Estado a fin de que este pase a una custodia personal es decir, van a estar implicados el patrimonio público y los deberes de lealtad que tenga el funcionario público, este último deberá de ser entendido como un injusto que obliga al funcionario público en la correcta administración y el desempeño conforme a ley de sus funciones.

### 3.2. Tipicidad objetiva

Dentro de la tipicidad objetiva del delito de peculado se tendrá que analizar los deberes conferidos al funcionario público en lo que respecta a la determinación de la razón de su cargo así como también la fijación de la afectación al patrimonio del Estado bajo la incidencia de el quebrantamiento de deber funcional y de la confianza del funcionario público hacia el perjuicio del Estado peruano, por ende, analizaremos el comportamiento del sujeto activo en referencia a la labor de custodia que le fue encomendada y que este vulnero.

Al igual que todo tipo penal contemplado dentro de nuestro código penal el cual debe contener una tipicidad objetiva referida sobre la contemplación y definición de un sujeto activo, así como también la determinación del sujeto pasivo y finalmente el desarrollo de la



modalidad típica a fin de qué pueda considerarse como un acto criminal contrario el ordenamiento jurídico penal.

### 3.2.1. Sujeto activo

El sujeto activo dentro del delito de peculado al igual que los delitos de corrupción de funcionarios el autor tiene que tener una condición especial es decir deberá de ser funcionario servidor público ya que el delito de peculado es un delito especial por tanto se deberán de cualificar los injustos funcionales que tendrán los objetos activos en la realización de la actividad criminal, además de ello se deberá de verificar la actuación funcional sobre el deber de custodia de efectos o caudales que haya tenido el funcionario o servidor público que le fueron confiados a razón del cargo que se venía desempeñando dentro de la administración pública.

No es suficiente que se identifique de forma general al sujeto activo el mismo que solamente puede ser cualificado por su condición especial de funcionario público, sino que, se deberá de verificar que este funcionario público haya actuado por razón de su cargo y si los bienes y caudales que le fueron encomendados constituyen un deber funcional que ejercía el autor bajo el objeto material del delito.

Siendo así, se tendrá que distinguir al autor y partícipe del delito de peculado de ahí que la determinación sea a título doloso o título culposo debiendo de verificar de forma estricta la existencia de una relación funcional que ha tenido el autor o agente de la comisión del hecho.

### 3.2.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo dentro del delito de peculado es el titular y dueño del patrimonio que fue ilícitamente apropiado el mismo que



recae sobre el Estado, entonces el único que puede generar un perjuicio en el quebrantamiento del deber es el funcionario servidor público que estaba cargo de la custodia de los efectos y caudales del Estado el mismo que, va a ser directamente el titular de los mismos.

Es por ello que, en los procesos de delitos de corrupción de funcionarios quien se constituye como agraviado en el mismo es el Estado peruano representado otra vez por las diversos Procuradurías a nivel nacional que son especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, los mismos que reclaman la restitución del bien, así como la restitución e indemnización del perjuicio ocasionado al estado peruano.

### 3.2.3. Modalidad típica

La modalidad típica dentro del delito de peculado de acuerdo la redacción normativa contemplada dentro de su código penal hace alusión a la configuración de ciertos elementos típicos, así como también los principales elementos normativos que encierra el tipo penal.

Dentro del peculado doloso lo que se requiere en principio es la conducta de comisión que ejercerá el agente o autor al momento de ejecutar cómo materializar la conducta, referida esta sobre la apropiación o la utilización de los efectos o caudales encomendados a razón de su cargo desplazándolos así de la esfera del Estado hacia su ámbito privado.

No se tiene que olvidar que los verbos típicos del delito de peculado tienen que ser interpretados a través de interpretación normativa propiciando así que este tenga un contenido teológico lo cual implica que el funcionario público se apropió bien sustrayendo



de la espera de custodia que estaba su cargo y que la administración pública le habría encomendado determinado rol y función a fin de que este sea desplazado al ámbito privado es decir que sea desplazado a la esfera privada del funcionario público.

### 3.2.4. Objeto material del delito

Se debe de tener en cuenta el objeto material del delito, como los caudales y los efectos, dentro del delito de peculado, empleado esto sobre los verbos típicos, bajo el apropiar o utilizar, entendido eso como el desplazamiento de la esfera en custodia de la administración pública, a la esfera privada del particular.

Por ello, empezaremos por la definición de los caudales, de la administración pública, valorados bajo los términos económicos, del patrimonio estatal, bajo las diversas formas de contrataciones con el estado, constituyendo el caudal sobre el objeto mueble, así como también dinero o en muchos de los casos los efectos negociables que tengan un valor susceptible de dinero.

El objeto material del delito dentro del delito de peculado tiene que ser un objeto jurídicamente posible es decir si por ejemplo se pretende imputar la apropiación de uno de los órganos que servía para el trasplante de una persona, este sería un imposible jurídico puesto que el órgano trasplantado de propiedad del Estado, por ende, escapa del ámbito normativo regulado como el delito de peculado ya que el objeto no es considerado un bien de la administración pública.

Dentro de la doctrina se ha definido el delito de peculado como aquella noción del patrimonio público que es considerado como la propiedad pública, así como también la propiedad privada siempre



en cuando que esta se halle bajo poder temporal de la administración pública.

Cuando hablamos de efectos estos serán aquellos bienes que no son fungibles como por ejemplo el dinero de apropiación o utilización y que este efecto ataña una infracción a la administración pública bajo las cosas que representan un valor patrimonial público.

### **3.2.5. Sobre el caudal o efecto en la custodia, percepción o administración**

Cuando hablamos del caudales o efecto que ha sido puesta en custodio percepción de la administración pública a través de la labor o función que ejerce el funcionario público, tenemos que verificar que esta función esté a razón del cargo del mismo, es decir, se tendrá que acreditar la relación funcional entre los bienes que han sido materia de apropiación o utilización bajo el quebrantamiento de un deber o función en específica.

Siendo así, cuando hablamos de la custodia vamos a referirnos de forma inmediata aquella actividad de cuidado vigilancia que tiene que ejercer el funcionario público sobre los determinados bienes ahora no se trata de una mera actividad administrativa de vigilancia si no de aquel deber de cuidado y vigilancia que deberá de ser desempeñado por el funcionario público exigido también a que los bienes que ingresan a la esfera del Estado tengan que detentar solamente su propiedad al mismo y que este no sea desplazado a un ámbito particular.

La custodia por tanto va a ser aquella tenencia material que no deberá de ser objeto de apropiación o sustracción por parte de un particular bajo aquellas modalidades que tengan a su cargo como



es la custodia, así como la protección y finalmente la conservación del bien.

Cuando hablamos de percibir van a ser aquellos caudales o efectos que tiene el funcionario público a razón de su cargo el autor de la comisión del delito de peculado deberá de ser garante de los bienes que recibe sustrayéndolo así de la esfera de la administración pública dándole una aplicación diferente a lo que estaba destinado inicialmente.

### **3.2.6. La nomenclatura de a razón de su cargo**

Para referirnos a los bienes de percepción custodia o administración que deben de estar confiados a razón de su cargo al funcionario servidor público se tendrá que acreditar en primer lugar la relación funcional que existe entre el funcionario público y el objeto material del delito, refiriéndonos entonces así a la verificación de qué si el funcionario tenía el deber de garante sobre la custodia del bien apartado de la administración pública.

El quebrantamiento de la confianza puesta sobre el funcionario público el cual tenía dentro de sus deberes el proteger los caudales o efectos que le fueron confiados y habiendo sido una ruptura del deber funcional que tenía de protección y garantía, van a referir un verdadero quiebre y una conducta de desvalor.

Es decir existieron quebrantamiento de los deberes funcionales ya que el funcionario público cuando se apropia de estos bienes sobre los cuales ha detentado una mera relación de un hecho en ejercicio de su cargo exige la materialidad típica de la competencia funcional dentro de las cualidades del funcionario, es así como sea definido dentro de la doctrina como también en la jurisprudencia nacional bajo expresiones jurídico administrativas de



relevancia penal haciendo alusión de la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos.

### 3.3. Peculado por apropiación

El injusto penal del peculado por apropiación refiere a la apropiación de los caudales o efectos estatales privados es así como sea tipificado no solamente dentro de nuestro ámbito normativo nacional sino también a nivel internacional el acto denominado como apropiación se refiere aquella sustracción de la esfera de custodia de la administración pública a fin de que este pase al dominio del agente como por ejemplo cuando el agente desplaza el dinero de la administración pública a su esfera personal mediante una transacción bancaria a su nombre o a un tercero pero que la administración haya sido desplazada.

En ese sentido, hay que referirnos a que la apropiación debe estar detentada a través de una sustracción de desplazamiento del objeto material del delito y no necesariamente de un apoderamiento sino no bastará con el acto típico de la desposesión.

Al describir el término sustraer va a referirnos especialmente al indispensable apoderamiento del agente sobre el objeto material del delito con el único objetivo finalidad de apartarlos o separarlos de la administración pública, afín de constituirlo como suyo, para ello se tendrá que hacer una cuantificación en cuanto al bien apartado a fin de verificar una cuantificación significativa de lo generado a la administración pública bajo el actuar doloso o culposo ejercido por el particular o el agente.

### 3.4. Peculado por utilización

Denominado dentro de la doctrina como aquel peculado por uso que refiere a la apropiación del agente no para ejercer un nuevo dominio,

sino con el objetivo de solamente aprovecharse de las cualidades del bien a fin de que estos le puedan generar un provecho propio, también estos son delimitados a aquellos bienes públicos que el funcionario o servidor público tiene que tener bajo su cuidado y que el ánimo de quedarse con ellos con la condición de poder restituirlos genera también una afectación al principio de probidad y lealtad conferido por la administración pública.

La utilización se tiene que tomar en cuenta dentro de la doctrina como aquella acción que realiza el agente sobre los bienes materiales para que se pueda satisfacer las necesidades, el uso de los bienes de la administración pública pueden darse dentro de la esfera interna de la administración como también externamente como por ejemplo el teléfono que lleva el funcionario público a su casa a fin de ejecutar llamadas personales y que después producto del acto realizado devuelve el celular a quien corresponde que es la administración pública.

Entonces, la utilización puede ser para sí, es decir para el propio beneficio del funcionario o servidor público como también la norma contempla el beneficio para otro, sea esto un privado o un particular ajeno al funcionario público, al usar no referimos a la utilización de aquellos efectos o caudales, los cuales deben de ser determinados a través de un informe pericial que pueda establecer el perjuicio ocasionado producto de la utilización de los mismos por parte del funcionario o servidor público.

### **3.5. Forma imperfecta de ejecución**

Referimos a la forma imperfecta de ejecución en el delito de peculado cuando esta modalidad de apropiación utilización no se da con una utilización de forma particular, por lo que para que se de la antijuricidad penal imputada por el delito de peculado tiene que haber



una pericia contable que pueda acercarnos a la determinación del perjuicio económico ya sea por apropiación o utilización del bien efecto o caudales que se viene imputando dentro de la consumación de la sustracción.

Dentro de la doctrina se a verificado que cuando se imputa la apropiación de un determinado efecto caudal o dinero para que sean perfeccionados de lo que refiere a los encomendados al funcionario servido el público se exige la determinación de un perjuicio patrimonial bajo la conducta de la apropiación a fin de que pueda referirnos la consumación del delito.

No se puede identificar las formas de lo que refiere la imperfecta ejecución que realiza el sujeto imputado con la finalidad de que este tenga la intención de sustraer los bienes de la administración pública pero que estos son detectados.

### **3.6. Tipo subjetivo del injusto**

El tipo subjetivo del injusto de peculado tiene dos vertientes ya puede ser el peculado por apropiación y el peculado por utilización estos también se pueden dar bajo la modalidad a título doloso donde la gente despliega la conducta con conocimiento y voluntad como también un ámbito culposo, pero el sujeto activo tiene que saber que es un patrimonio del Estado.

El dolo abarca a todos los elementos constitutivos que refiere la determinación de la comisión de un acto criminal como la acción volitiva de la apropiación o el uso del caudal y efecto.

Puesto que lo que querrá el funcionario servidor público al momento de la comisión del auto criminal será la generación de perjuicio a la administración pública ya que si bien existe un regreso de los bienes

utilizados por parte de la agente este no quiere decir que sea posible identificar la conducta como neutral sino en el desvalor de su conducta al momento de la ejecución del derecho criminal.

#### **IV. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO**

Delito negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, que es uno de los delitos con más incidencia en la practicidad de la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios, se va a dar por aquel interés que muestra el funcionario público en favor de favorecer a un particular o tercero que pueden obtener un beneficio económico, defraudando de esa manera los intereses del Estado.

Este delito en muchos de los extremos es calificado como un tipo alternativo cuando se trata de imputación penal del delito de colusión ya que muchos casos no es posible la comprobación del elemento normativo de la concertación en el mismo dando lugar a que exista una conducta reprochable que puede ser reprimida como delito negociación incompatible, siendo que, además en cuanto al bien jurídico *“esta interpretación pondrá en crisis la aplicación del delito para los informes técnicos o jurídicos”* (Alvares, 2021, p. 83 y ss.) esto dentro de la determinación del bien jurídico que protege este tipo penal.

##### **4.1. El hecho punible en la participación delictiva**

Cuando nos referimos a la redacción normativa que el legislador ha previsto el momento de tipificar cada acto que se realiza como delito contemplado dentro de nuestro código penal se tiene que tomar especial referencia a los elementos normativos y descriptivos de cada tipo, así como también a las características punibles sobre la responsabilidad que tenga ya sea el autor o el partícipe en la comisión del hecho criminal,



siendo que esos delitos de corrupción de funcionarios solamente pueden ser cometidos por funcionarios o servidores públicos ya que son delitos especiales donde el sujeto activo tiene que tener una cualidad especial, se ha discutido la doctrina la responsabilidad penal del partícipe quien es mucho de los casos puede ser el beneficiado de la conducta infringida por el funcionario público.

De ahí el debate de la ruptura a título de imputación en el grado de participación cuando se trate delitos de corrupción de funcionarios puesto que si bien la norma a previsto que esto solamente pueden ser cometidos por funcionarios públicos en muchos de los delitos tipificados en esta parte especial resulta necesaria la participación de un tercero que es un particular el cual resulta beneficiado con la acción u omisión de los funcionarios públicos por ende, su responsabilidad también deberá de ser reprimida a título de partícipe en algunos delitos donde el tipo penal así lo requiera.

#### **4.2. Participación punible especial del extraneus**

Los delitos de negociación incompatible de forma necesaria el tipo penal ha referenciado la participación o intervención de un particular el cual va a ser el principal interesado en los procesos de contratación pública a esta participación especial del particular se le ha denominado como el extraneus, el funcionario o servidor público tendrá la cualidad del intraneus, en ese sentido, al momento de calificar el desvalor de la acción penal se tiene que ver el quebrantamiento del deber del funcionario o servidor público en aras de poder favorecer al particular con la acción u omisión de sus actos funcionales materializando así hacia el interés indebido sobre la contratación administrativa.

Entonces, dentro de las doctrina se ha referido que se deberá de verificar la acción punible del particular que es responsabilizado a título de partícipe dentro de esos delitos funcionales, de esa manera se podrá



calificar el desvalor de la acción realizada por el particular así como también la afectación del valor realizado a la institución en el marco de una contratación pública, de ahí que dentro de la doctrina se defina como la participación necesaria del tercero particular dentro de la contribución del hecho punible.

#### **4.3. Contribución del particular**

Dentro de la jurisprudencia se ha sentado bases sobre la contribución del particular en los delitos de corrupción de funcionarios en específico de la contribución del particular en el delito de negociación incompatible determinando como un criterio interpretativo sobre lo que refiere el tipo penal y la concurrencia de sus elementos para que este tipo penal se configure como tal y pueda ser posible de imputación de responsabilidad penal el particular interesado en el delito de negociación incompatible lleva la teoría del caso va a tener que tener una participación necesaria los mismos que lo llevarán en un principio ser parte de la investigación así como también del juzgamiento a través de pruebas que puedan acreditar su intervención al momento de la realización del hecho criminal, esto siempre favorecido por el funcionario servidor público que quebranta su deber o función encomendada por la administración pública.

Entonces, la interpretación participativa del tercero va a poder acreditar la existencia de una concertación que puede existir entre el funcionario público y la empresa favorecida haciendo así la transgresión a los principios de imparcialidad y objetividad que deberán de tener los funcionarios o servidores públicos al momento de realizar una contratación pública pudiendo ver si incluso ahí el interés del funcionario sobre un directo beneficiario.



#### 4.4. Relación en cuanto al delito de colusión desleal

Dentro del marco de intervención del derecho penal en los delitos de corrupción de funcionarios la intervención efectiva de la relación al bien jurídico protegido sobre esos delitos especiales denota la búsqueda de un provecho de un particular sobre la conducta de desvalor que realiza el funcionario público calificándolo así como un injusto funcional donde se ve la lesión patrimonial a través del quebrantamiento de los principios de objetividad e imparcialidad de los cuales deben estar revestidas todas las contrataciones del Estado.

En ese sentido, la doctrina a calificado que el funcionario o servidor público se va a valer de su cargo a fin de direccionar cualquier tipo de contratación ya sea en el requerimiento de bienes o servicios que requiere la administración pública, de ahí que incluso la subsunción típica de los hechos realizados también puedan subsumirse al delito de colusión sin embargo, dentro de este tipo penal de negociación incompatible no va a ser de forma estricta y innecesaria la acreditación de la concertación como si es en el delito de colusión.

#### 4.5. Bien jurídico

El bien jurídico protegido definido dentro de la jurisprudencia y como dentro de la doctrina es aquel deber de lealtad y probidad del funcionario servidor público en cuanto este haya ejercido sus funciones que desempeña a razón de su cargo en el ejercicio de la administración pública, esos deberes de lealtad y probidad deben darse de forma general dentro de la actuación funcional que ejerce el funcionario público, ya que lo que se va a reprimir es el quebrantamiento de estos deberes funcionales mas no las infracciones administrativas que devengan de los procesos de contrataciones del Estado ahí no se podrá reflejar la intervención del derecho penal y mucho menos reprimir una conducta u acto criminal, tomando en consideración que *“detrás de la*



*lealtad lo que se busca sancionar es el conflicto de compatibilidad o intereses de los funcionarios públicos” (Rosales, 2021, p. 54).*

Siendo así, el funcionario público que pueda acreditar que ha actuado conforme al resguardo de los intereses de la administración pública no podrá ser sujeto posible de represión, es por ello que al momento de cualificar esta conducta común delito se debe de probar la infracción del deber que ha cometido el funcionario o servidor público de ahí incluso que se deba de determinar el torcimiento de la actuación funcional del sujeto público en el marco de una contratación, ya que *“el funcionario de la administración pública debe de actuar en exclusivo interés de la administración estatal y siempre en busca del interés general” (Castillo, 2015, p. 20).*

#### **4.6. Naturaleza del injusto**

La naturaleza jurídica de lo que se tutela en el delito negociación incompatible se dan a través de las bases institucionalizadas a fin de que se va a determinar las competencias funcionales en base a los procesos de contratación que se hace con un tercero un particular que busquen proveer algunos bienes o servicios para el Estado los mismos que serán de requerimientos de acuerdo a las exigencias y necesidades que requiera la población.

Siendo así, lo que se afecta dentro del delito de negociación incompatible es un interés común más allá que solamente la afectación a un solo bien jurídico ya que cuando sección de este proceso de contratación sobre valorando un monto de ejecución esto sólo afectará al interés patrimonial del Estado interés patrimonial que proviene de la población en general, *“ante el evidente adelantamiento de las barreras de intervención de, ius punendi estatal” (Cabrera & Salas, 2023, p. 357).*



## V. ACTOS POST CONSUMATIVOS

Cuando nos referimos a los actos post consumativos en los delitos contra la administración pública, debemos equiparlos cada uno de los delitos que refiere la cualidad especial de funcionarios o servidor público, por lo que la denominación de estos actos, van a ser aquellos que desplieguen funcionarios servidor público después de la comisión del acto criminal.

Es decir, la comisión de los actos criminales deberá de darse al momento de no sólo la cualificación típica sino de la misma descripción típica, por lo que si el actor contenido en el funcionario servidor público se genera después de la comisión del hecho criminal este no podrá ser reprimido castigado con una pena de ejecución penal, si no que deberá de ser constituido como una conducta neutral puesto que el ejecución del hecho ilícito se dio después de la comisión del acto principal denominado e imputado como delito.

### 5.1. Introducción

Para que podamos definir a los actos post consumativos, vamos a tener que referirlo como aquel actuar que se realiza después de la comisión del acto ilícito, es decir qué pasa si por ejemplo se solicita una contratación de un bien o servicio en beneficio de la población, para lo cual centra a un proceso de contratación pública de un determinado servicio, materializándose así hasta la finalidad del contrato, la interrogante surge en que si después de la última fase que es la firma del contrato y la ejecución de la obra el tesorero público autoriza el pago del servicio pese a que el tesorero público entró después de la supuesta imputación, refiriendo que estuviera quebrantado su deber funcional al momento de favorecer al tercero o particular para que pueda ser efectivo.



Para los delitos comunes donde no se requiere una cualidad especial del sujeto activo las conductas que se desarrollan después bajo decisiones que tome el sujeto activo, este tipo de conductas no pueden ser reprimidas, y mucho menos aun cuando se trata de delitos contra administración pública donde un funcionario servidor público tiene determinado de forma específica su deber funcional, así como los roles y funciones que le fueron encomendados a razón de su cargo.

## **5.2. Aplicado a los delitos de corrupción de funcionarios**

La aplicación de los delitos de corrupción de funcionarios de los autos posteriores a la comisión de actos reprimido, no podrán ni deberán ser sujetos posibles de responsabilidad por parte del funcionario servidor público puesto que dentro de la jurisprudencia doctrina ya se ha referido que lo que se reprime en los tipos penales generales así como también en los tipos penales especiales como es los delitos de corrupción de funcionarios son los mismos actos cometidos o realizados al momento de la materialización del acto criminal y no los actos posteriores al hecho.

Siendo así, la conducta que realiza el funcionario servidor público posterior a la comisión del hecho criminal no debería ni tiene que ser sujeto posible de responsabilidad penal puesto que si bien el peculado se cometió con la intervención de un funcionario público que por razón de su cargo se apropió de los bienes del Estado la actuación que realice el otro funcionario posterior a la realización y materialización de auto criminal no tendría relevancia penal ya que ya se habría cometido el hecho de delictuoso.

Mucho menos aún se podría determinar el grado de participación del funcionario que tuvo una participación posterior a la comisión del hecho criminal ya que solamente en los delitos de corrupción de



funcionarios como también los tipos penales generales y el grado de participación es ser autor o participe del mismo y en este caso un funcionario servidor público o en algunos casos donde se necesita la intervención de un particular o que ingrese después a la comisión del hecho criminal terminaría en una conducta neutral y no sería posible de responsabilidad penal.



## CAPÍTULO III

# PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro de la presente investigación haremos un análisis normativo de investigación Mixta ya que *“la investigación cualitativa está orientada principalmente hacia la descripción, comprensión, interpretación y justificación de una situación o fenómeno dado”* (Aranzamendi & Humpire, 2021, p. 42) ya que tendremos que analizar la subsunción típica así como los elementos normativos y descriptivos de los tipos penales de delitos de corrupción de funcionarios, a fin de que podamos determinar la represión de los actos que son materia de responsabilidad penal, teniendo que derivar de ellos si se puede reprimir o si la norma concibe la posibilidad de represión de los actos posteriores como sujetos de punibilidad.



### 3.2. MÉTODOS APLICADOS A LA INVESTIGACIÓN

- **MÉTODO SISTÉMICO** – Ya que *“visualizara las cosas formulando problemas y buscando soluciones”* (Aranzamendi & Humpire, 2021, p. 82) en vista de que lo que se quiere es la represión de las conducta que si hayan tenido un desvalor dentro del quebrantamiento de los deberes funcionales por parte de los funcionarios o servidores público, y no la represión de conductas que no tengan esa relevancia penal, en el ámbito de las contrataciones públicas, ya que los actos posteriores a la materialización de la conducta no pueden ni deben de ser sujetos pasibles de responsabilidad penal, y mucho menos de punibilidad.

### 3.3. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que usaremos estará enfocado en la investigación:

- **HISTÓRICO – JURÍDICO.** – Al referirnos al tipo de investigación histórico – jurídico, cuando *“aremos un análisis diacrónico del sistema jurídico, a fin de dar cuenta de sus sucesivas modificaciones o aplicaciones de la norma”* (Aranzamendi & Humpire, 2021, p. 128) historico por que tendremos que hacer un recuento de lo que es la relevancia juridico penal, significativa de los delitos contra la adminsitración pbulica y los procesos de contrataciones dentro de los requerimientos efectuados por la administracion en pedido de las necesidades y requerimeitnos de la población.
- **DESCRIPTIVA.** – En la investigación jurídico – propositiva, ya que con *“este diseño los casos extraordinarios para el derecho, las dimensiones y esencialidades de un hecho o fenómeno jurídico”*



(Aranzamendi & Humpire, 2021, p. 128), en vista de que lo que inicialmente referiremos será la descripción de los tipos penales de delitos de corrupción de funcionarios previstos y sancionados dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, a fin de que podamos entender cuál es el acto que se reprime en los tipos penales especiales de la infracción de deberes especiales, que son tipificados como delitos de infracción de deberes en nuestra norma penal.

### 3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### a) INSTRUMENTOS

Siendo que dentro de la presente investigación utilizaremos la Ficha de Análisis Documental ya que nuestra investigación será a nivel dogmático.

#### b) TÉCNICAS

La técnica que se utilizara serán el Análisis Documental, en vista de que se tendrá que analizar cada tipo penal reprimido dentro de los delitos de corrupción de funcionarios.

#### c) DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación será Mixta, por ende, se centrará en un ámbito cualitativo y cuantitativo.

#### d) NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Básico.

#### e) FUENTES DE INVESTIGACIÓN



A fin de que la fuente de cualquier investigación siempre va orientada a la búsqueda del problema, de ahí la utilización de las fuentes primarias, ya que estas nos otorgaran el problema de investigación que se identificara en la parte liminar de la presente investigación es decir, esta fuente nos enfocara en el problema los actos posteriores en los delitos de corrupción de funcionarios, sentando bases a fin de que este problema pueda ser sujeto de identificación y resolución, y justamente para la resolución de la misma se tendrá que recurrir a las fuentes secundarias.

Las fuentes secundarias una vez que hemos identificado el problema del cual trataremos dentro de nuestra investigación nos proporcionaran las principales fuentes de solución del conflicto, es decir si lo que pretendemos es ver si es sujeto de represión los actos posteriores surgidos dentro de los delitos contra la administración pública.

Finamente, también debemos de hacer uso de algunas conferencias, ponencias magistrales de los juristas reconocidos dentro de nuestra doctrina, en vista de que estos son a la principal fuente de información directa, ya que estos se centran en opinión desde su postura de abogados litigantes o en ejercicio de principales dogmáticos.

## **3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.5.1. POBLACIÓN**

Siendo que, nuestra investigación es Mixta tomaremos como población el Distrito Judicial de Puno, sobre los administradores de justicia, en específico a la labor que se



desarrolla dentro de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Puno.

### 3.5.2. MUESTRA

Nuestra principal muestra será las disposiciones emitidas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Distrito Judicial de Puno, de donde podremos determinar si los actos posteriores pueden ser sujetos de responsabilidad penal.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

En el presente capítulo se van a recoger y exponer todos los datos que fueron extraídos de las 5 Disposiciones fiscales emitidas por la Fiscalía Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Puno, a fin de que podamos ver si los actos reprimidos en las mismas refieren a los actos posteriores cometidos ya sea por funcionarios o servidores públicos o en algunos casos donde se necesite la intervención de los terceros.

Siendo que dentro de ellas, podremos analizar si los actos referidos a la comisión del delito de quebrantamiento de los deberes funcionales, se materializa con la realización de la conducta criminal o si estos pueden generar aun su represión después de su ejecución, ya que si bien el derecho penal debe de reprimir la conducta esto no quiere decir que se deban de castigar todas las conductas, recordando siempre que el derecho penal es de ultima ratio por lo que si estos constituyen una infracción administrativa no deben de ser pasibles de castigo o punibilidad de responsabilidad.

#### **4.1.1. DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO**

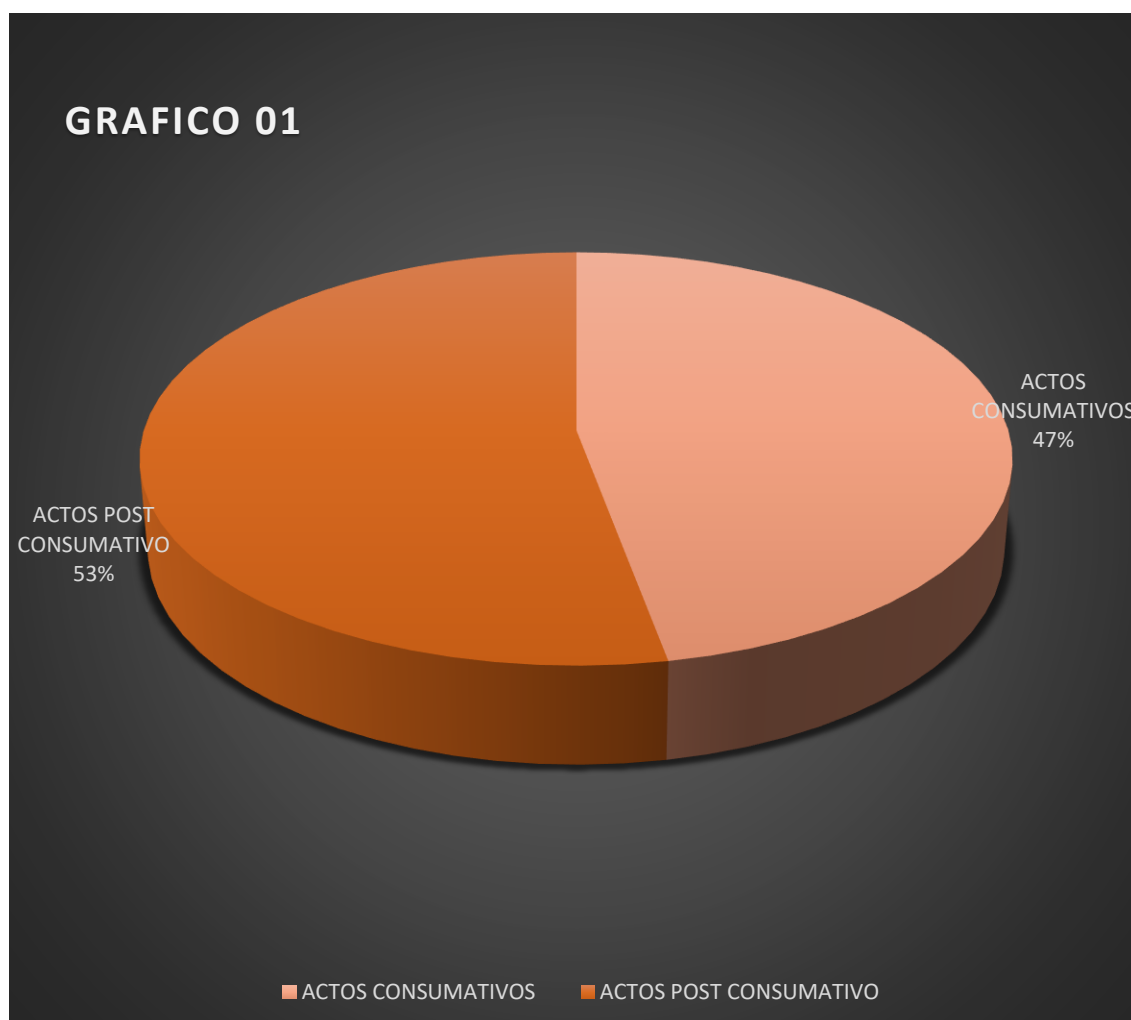


## PROCESO 01:

<b>FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>CASO FISCAL</b>	<b>01451-2023-0-2101-JR-PE-04</b>
<b>FISCAL A CARGO</b>	GILMER ESCOBAR GIL
<b>DENUNCIADO</b>	ISMAEL CHAMBILLA CAUNA Y OTROS
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO
<b>DELITO</b>	COLUSIÓN AGRAVADA
<b>DISPONE</b>	FORMULAR REQUERIMIENTO ACUSATORIO.
<b>CONDUCTA REPRIMIDA</b>	<p>La imputación que se hace a los funcionarios y servidores públicos es la de colusión agravada, dentro de ella se tiene 4 funcionarios públicos y 9 particulares o terceros.</p> <p>Los actos reprimidos dentro de la presente es el favorecimiento que hubo por concertación entre los funcionarios y servidores públicos, a favor de los terceros o particulares, en la contratación de servicios para el Mega evento Pedagógico, materializadnos la conducta cuando se cometió el acto de dar la buena fe en el proceso de contratación con el estado, ya que este ha sido ejecutado en favorecimiento de ciertos particulares que sobrevaloraron los montos de la prestación de servicios.</p>

Dentro del presente cuadro se observa que el representante del Ministerio público, ha solicitado se pueda dictas acusación en contra de 4 funcionarios públicos, los mismos que también han requerido la participación de los terceros o particulares siendo estos ultimo un total de 9 particulares donde se observa el favorecimiento que hubo por concertación entre los funcionarios y servidores públicos, a favor de los terceros o particulares, en la contratación de servicios para el Mega evento Pedagógico, materializándose la conducta cuando se cometió el acto de dar la buena fe en el proceso de contratación con el estado, ya que este ha sido ejecutado en favorecimiento de ciertos particulares que sobrevaloraron los montos de la prestación de servicios.

### GRAFICO 01

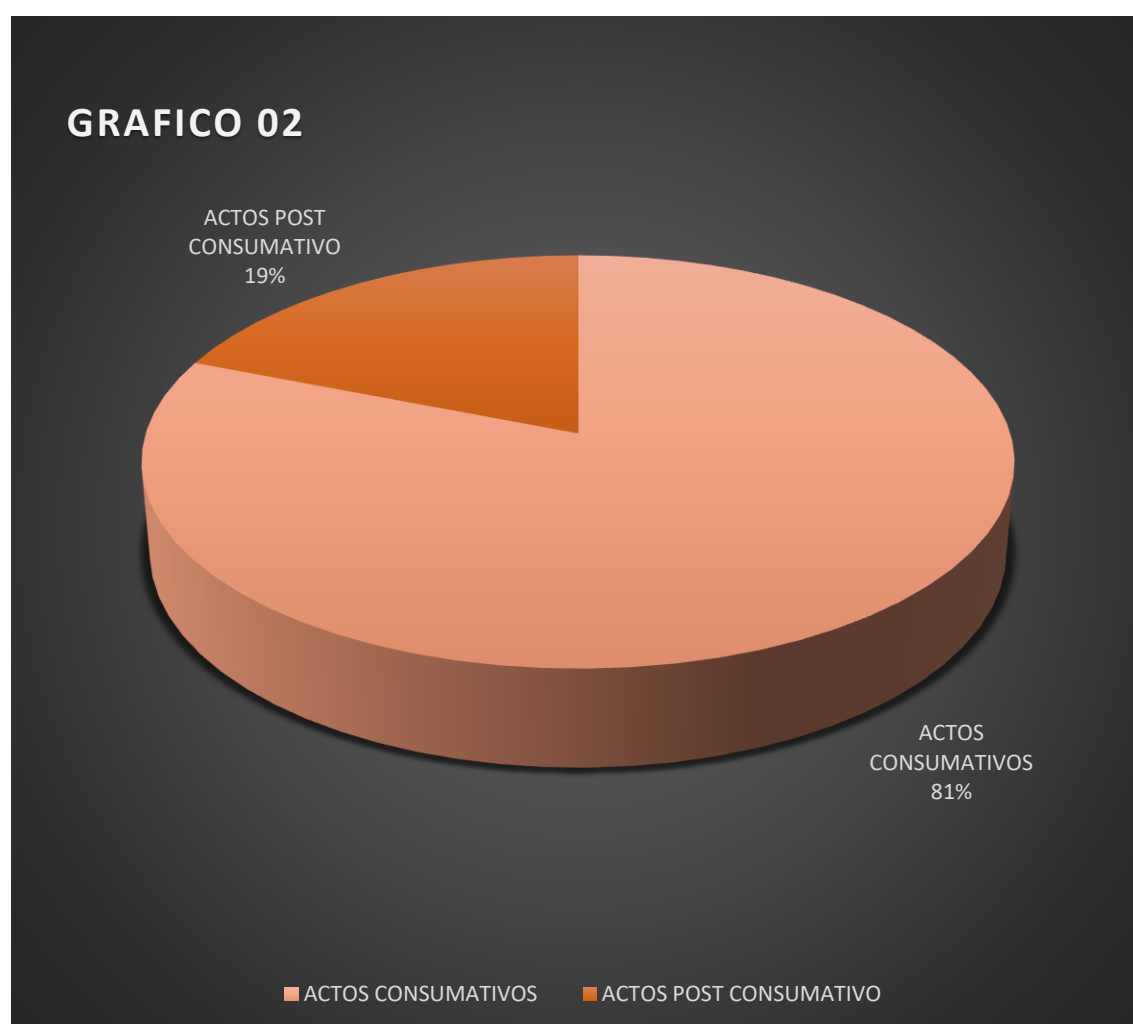




**PROCESO 02:**

<b>FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>CASO FISCAL</b>	<b>2706015500-218-130-0</b>
<b>FISCAL A CARGO</b>	GILMER ESCOBAR GIL
<b>DENUNCIADO</b>	EDWIN PANCCA MAMANI Y OTROS
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO
<b>DELITO</b>	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO
<b>DISPONE</b>	AMPLIAR LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
<b>CONDUCTA REPRIMIDA</b>	<p>La imputación que se hace a los funcionarios y servidores públicos por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo.</p> <p>Los actos reprimidos dentro de la presente es el favorecimiento que hubo por concertación entre los funcionarios y servidores públicos, de la creación de local de junta vecinal en la localidad de paucarcolla Distrito de Paucarcolla – Puno, en específico sobre la adquisición de los materiales de construcción, donde se observó la sobrevaloración de precios, ante el cual solo el particular o tercero (la empresa beneficiada) salió con grandes beneficios.</p>

Dentro del presente cuadro se observa que el representante del Ministerio público, ha solicitado la formalización de la investigación preparatoria en contra de los funcionarios y servidores públicos, así como también con la intervención del particular que salió beneficiado de de la creación de local de junta vecinal en la localidad de paucarcolla Distrito de Paucarcolla – Puno, en específico sobre la adquisición de los materiales de construcción, donde se observó la sobrevaloración de precios, ante el cual solo el particular o tercero (la empresa beneficiada) salió con grandes beneficios.



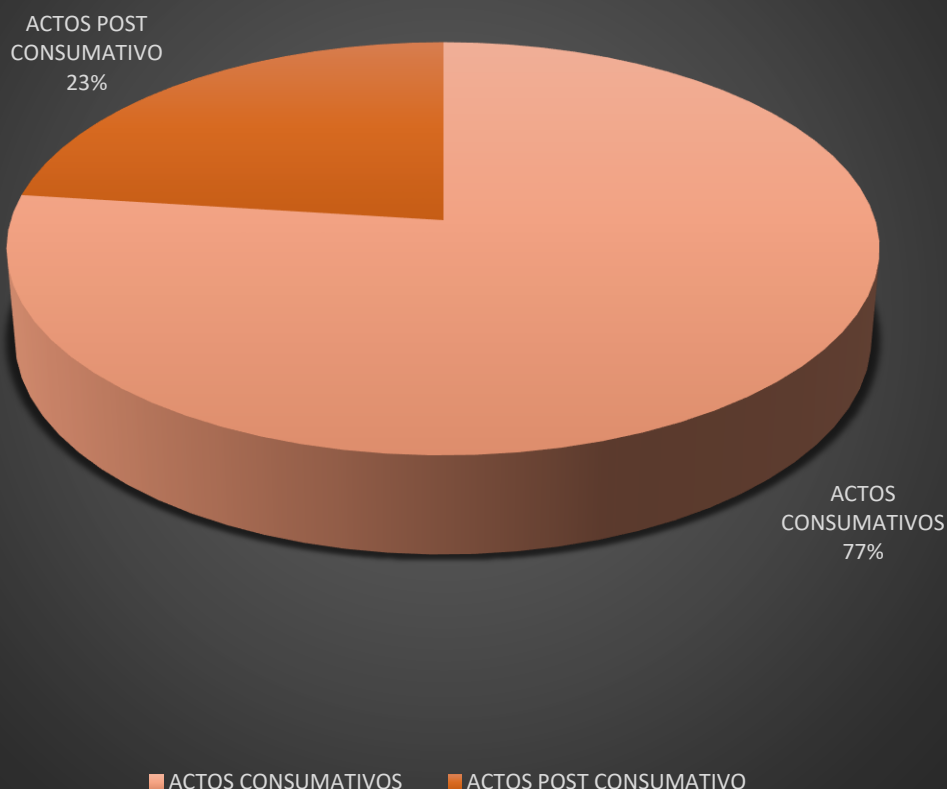


**PROCESO 03:**

<b>FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>CASO FISCAL</b>	<b>2017-98</b>
<b>FISCAL A CARGO</b>	GILMER ESCOBAR GIL
<b>DENUNCIADO</b>	VENANCIO YOVANI MADARIAGA TAPIA Y OTROS
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO
<b>DELITO</b>	COLUSIÓN
<b>DISPONE</b>	FORMULAR REQUERIMIENTO ACUSATORIO.
<b>CONDUCTA REPRIMIDA</b>	<p>La imputación que se hace a los funcionarios y servidores públicos es la de colusión, así también se ha comprendido a los particulares quienes son sujetos que deben de concurrir de forma necesaria tratándose de un delito de encuentro.</p> <p>Los actos reprimidos dentro de la presente es el favorecimiento que hubo por concertación entre los funcionarios y servidores públicos, dentro de la obra mejoramiento de la carretera Juliaca – Coata – Capchica – Pusi – Taraco – Em. R3S – Huata – coata compuesto por el Tramo I y Tramo IV, donde hubo una sobrevaloración en cuanto s los costos de adquisición y la empresa que finamente ejecuto la obra requerida, viéndose que quien oferto una menos oferta dentro del proceso de selección fue tachada en el proceso de contratación procediéndose a que se adjudique la obra a favor del particular.</p>

Dentro del presente cuadro se observa que el representante del Ministerio público, ha solicitado se formule acusación en contra de los funcionarios y los particulares intervinientes sobre la ejecución de la obra mejoramiento de la carretera Juliaca – Coata – Capchica – Pusi – Taraco – Em. R3S – Huata – coata compuesto por el Tramo I y Tramo IV, donde hubo una sobrevaloración en cuanto a los costos de adquisición y la empresa que finalmente ejecuto la obra requerida, viéndose que quien oferto una menos oferta dentro del proceso de selección fue tachada en el proceso de contratación procediéndose a que se adjudique la obra a favor del particular.

### GRAFICO 03



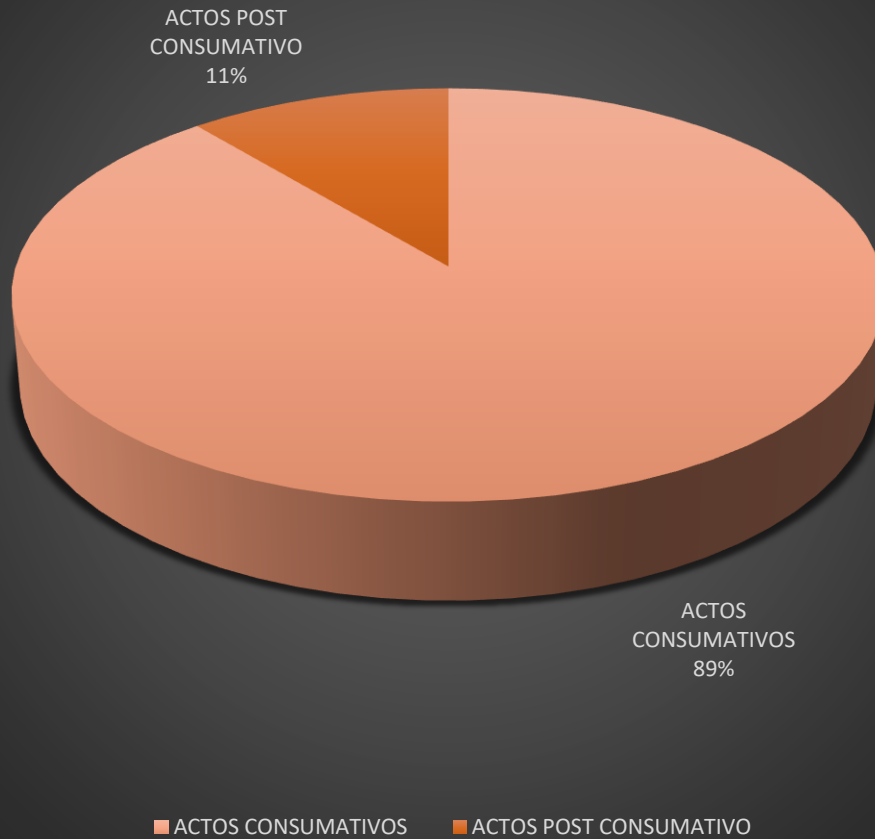


## PROCESO 04:

<b>FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>CASO FISCAL</b>	<b>146-2022-52-2101-JR-PE-04</b>
<b>FISCAL A CARGO</b>	GILMER ESCOBAR GIL
<b>DENUNCIADO</b>	HUGO QUINTANILLA JARA
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO
<b>DELITO</b>	COLUSIÓN
<b>DISPONE</b>	FORMULAR REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO
<b>CONDUCTA REPRIMIDA</b>	<p>La imputación que se hace a a favor del funcionario público, ya que se solicita el requerimiento de sobreseimiento de la causa a fin de que no se prosiga con la investigación.</p> <p>Los actos reprimidos dentro de la presente es el favorecimiento que hubo por concertación entre los funcionarios y servidores públicos, a favor de los terceros o particulares, dentro de la suscripción del contrato, es específico sobre la etapa de ejecución contractual de la obra, donde en varios tramos se aprobó la paralización de la obra por la demora en la solicitud de presupuesto adicional deductivo los mimos que fueron ocasionado por la entidad, perjudicando así a la empresa que venía ejecutando la obra.</p>

Dentro del presente cuadro se observa que el representante del Ministerio público, ha solicitado el requerimiento de sobreseimiento a favor del representante del consorcio Uros, en vista de que dentro de la suscripción del contrato, es específico sobre la etapa de ejecución contractual de la obra, donde en varios tramos se aprobó la paralización de la obra por la demora en la solicitud de presupuesto adicional deductivo los mimos que fueron ocasionado por la entidad, perjudicando así a la empresa que venía ejecutando la obra.

### GRAFICO 04



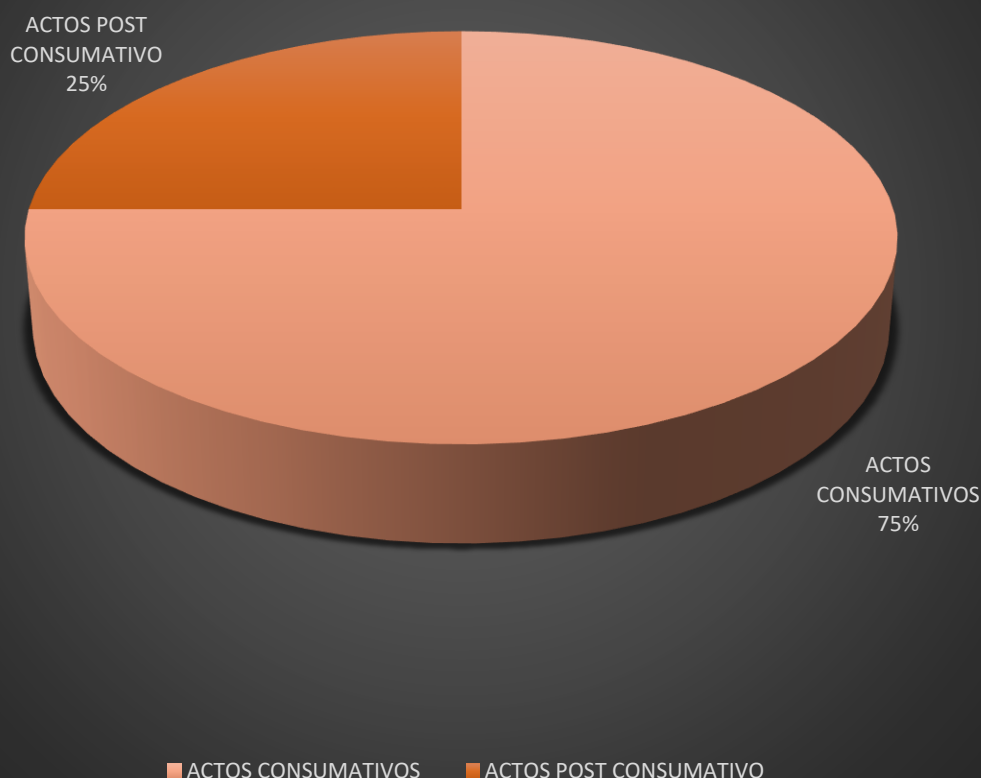


**PROCESO 05:**

<b>FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>CASO FISCAL</b>	<b>2020 - 353</b>
<b>FISCAL A CARGO</b>	GILMER ESCOBAR GIL
<b>DENUNCIADO</b>	PERCY BAYLON CARI Y OTROS
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO
<b>DELITO</b>	COLUSIÓN AGRAVADA
<b>DISPONE</b>	FORMULAR REQUERIMIENTO ACUSATORIO.
<b>CONDUCTA REPRIMIDA</b>	<p>La imputación que se hace a los funcionarios y servidores publicos es la de colusión agravada, dentro de la ejecucion de la obra de contratcion con el estado.</p> <p>Los actos reprimidos dentro de la presente es el favorecimiento que hubo por concertación entre los funcionarios y servidores públicos, a favor de los terceros o particulares, en la contratación de la ejecución de obra mejoramiento de la infraestructura vial circuito logístico lago sagrado de los incas, dsitrito de Capachica, Chuito, plateria. Acora, llave; Tramo I: capchica – Llachon, donde se ha podido verificar al infracción a la conducta de los funcionarios públicos a razón de su cargo, al momento de favorecer a la empresa a la cual se adjudicó la buena pro pese a que esta no contaban con los requerimiento exigidos.</p>

Dentro del presente cuadro se observa que el representante del Ministerio público, ha solicitado requerimiento acusatorio en contra de los funcionarios que participaron en el proceso de selección de la ejecución de obra mejoramiento de la infraestructura vial circuito logístico lago sagrado de los incas, dsitrito de Capachica, Chuito, plateria. Acora, llave; Tramo I: capchica – Llachon, donde se ha podido verificar la infracción a la conducta de los funcionarios públicos a razón de su cargo, al momento de favorecer a la empresa a la cual se adjudicó la buena pro pese a que esta no contaba con los requerimientos exigidos.

### GRAFICO 05



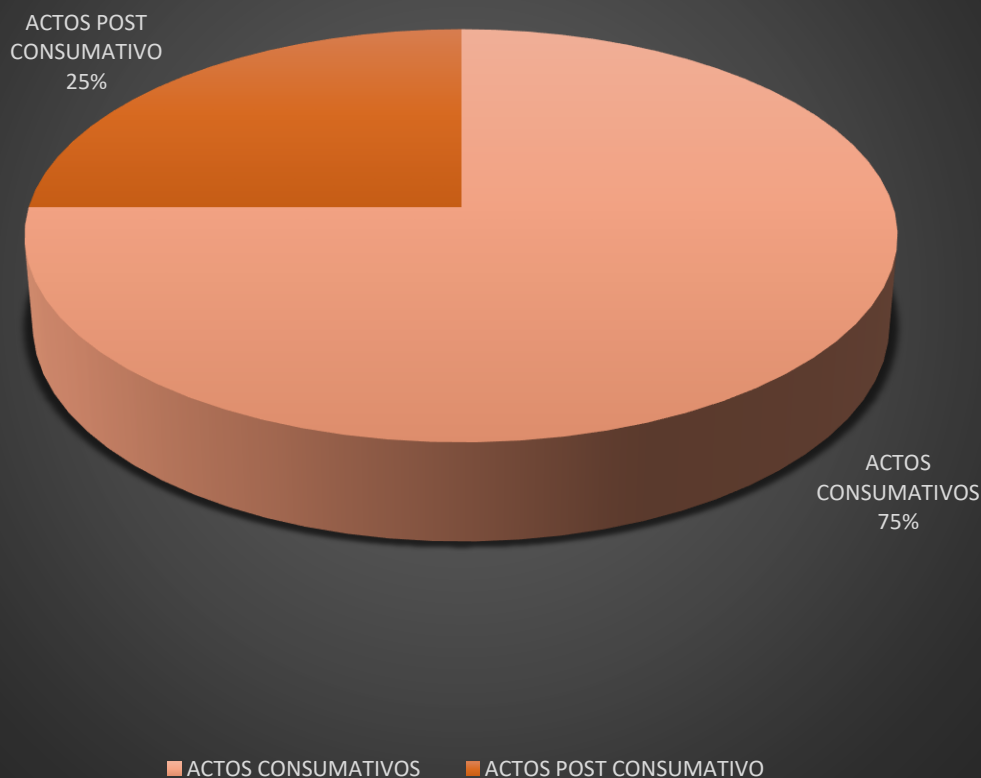


PROCESO 06:

<b>FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</b>	
<b>CASO FISCAL</b>	<b>2018-609</b>
<b>FISCAL A CARGO</b>	ANTONIETA LICELY TEJADA FERNANDEZ
<b>DENUNCIADO</b>	IGOR SIXTO TERROBA PEREZ Y OTROS
<b>AGRAVIADO</b>	ESTADO PERUANO
<b>DELITO</b>	COLUSIÓN AGRAVADA
<b>DISPONE</b>	FORMULAR REQUERIMIENTO ACUSATORIO.
<b>CONDUCTA REPRIMIDA</b>	<p>La Municipalidad distrital de Platería, llevó el proceso de Licitación Pública N° 001-2014-MDP, otorgando la buena pro a la empresa "Tecos Contratistas" Sociedad Comercial de Responsabilidad, suscribiéndose en fecha 09 de octubre de 2014 el contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Secundaria Manuel Z, Camacho del distrito de Platería - Puno - Puno".</p> <p>Se imputa al acusado Igor Sixto Terroba Pérez como presunto "cómplice extraneus" del tipo penal de negociación incompatible, al haber ejercido representación legal de la empresa ganadora de la buena pro "Tecos Contratistas Generales"; específicamente se imputa que en el proceso de Licitación Pública N° 001-2014-MDP, el ya sentenciado alcalde distrital Mario Edgar Mamani Cariapaza suscribió el contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Secundaria Manuel Z. Camacho del distrito de Platería - Puno - Puno" con la empresa ganadora de la buena pro, sin que previamente se haya cumplido con otorgar la garantía de fiel cumplimiento (carta fianza) equivalente al 10% del monto contractual, y que constituía requisito indispensable para la suscripción del contrato.</p>

Dentro del presente cuadro se observa que el representante del Ministerio público, ha solicitado requerimiento acusatorio se imputa al acusado Igor Sixto Terroba Pérez como presunto “cómplice extraneus” del tipo penal de negociación incompatible, al haber ejercido representación legal de la empresa ganadora de la buena pro “Tecos Contratistas Generales”; específicamente se imputa que en el proceso de Licitación Pública N° 001-2014-MDP, el ya sentenciado alcalde distrital Mario Edgar Mamani Cariapaza suscribió el contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Secundaria Manuel Z. Camacho del distrito de Platería - Puno - Puno" con la empresa ganadora de la buena pro, sin que previamente se haya cumplido con otorgar la garantía de fiel cumplimiento (carta fianza) equivalente al 10% del monto contractual, y que constituía requisito indispensable para la suscripción del contrato.

### GRAFICO 06

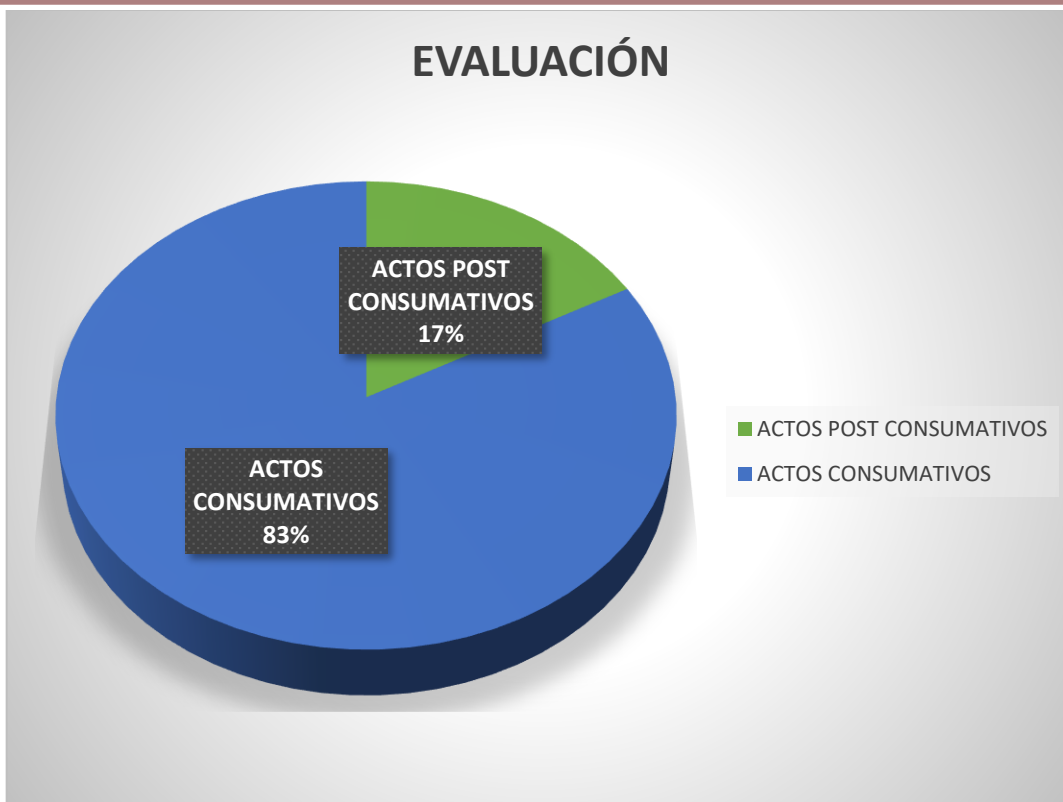


#### 4.1.2. EVALUACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSUMATIVAS Y POST CONSUMATIVAS

EJECUCIÓN DE ACTOS		
Proceso	ACTOS CONSUMATIVOS	ACTOS POST CONSUMATIVOS
01	No	Si de manera indirecta
02	Si de manera indirecta	No
03	Si de manera indirecta	No
04	Si de manera indirecta	No
05	Si de manera indirecta	No
06	Si de manera indirecta	No

En la presente tabla se demuestra que dentro de la muestra tomada hemos podido observar que los actos posteriores al ejecución criminal que se hacen los delitos de corrupción de funcionarios vemos que estos se dan mediante una comisión instantánea es decir cada funcionario público o servidor público tiene encomendada una función o rol, y cuando esté quebranta ese deber funcional en aras de beneficiar un particular se consume el acto criminal siendo la participación posterior de algunos funcionarios una conducta neutral no posible de responsabilidad penal, entonces los actos post consumativos dentro de los delitos de corrupción de funcionarios no son pasibles de responsabilidad penal, ya que los actos que interesan al derecho penal son aquellos que se dan con la ejecución penal de la infracción o el quebrantamiento de los deberes funcionales del funcionario público.

### EVALUACIÓN



Dentro del presente grafico se observará que en mayor demasía se dan los actos consumativos dentro de los delitos de corrupción de funcionarios, ya que en la mayoría de ellos y de las muestras tomadas se ha ejecutado con la infracción o quebrantamiento de los deberes funcionales del funcionario público, en favor del particular o tercero, que con esa acción u omisión resulta beneficiado, en muchos de los casos esos delitos son de resultado, por lo que las conductas posteriores que se presenten tanto en los actos de los funcionarios o servidores público, así como en el actuar de los particulares, vendrían a ser conductas neutrales, ya que lo que el derecho penal reprime son los actos de comisión y no los actos posteriores.



## 4.2. RESULTADOS

De las muestras tomadas en cuanto a los delitos de corrupción de funcionarios se pueden notar que las acciones criminales que despliegan los funcionarios o servidores públicos en la infracción omitiendo de sus deberes funcionales se da al momento de materializarse la conducta como tal es decir si un funcionario se apropia de bienes o efectos que son de propiedad del Estado la conducta se consuma por sí misma en el acto que este saca de la esfera del Estado los bienes fin de introducirlo a su esfera privada, es decir el acto que realice el mismo funcionario u otro que genere un segundo acto no será pasible de imputación penal puesto que la conducta ya sea materializado con el solo desplazamiento del bien.

Y éste no solamente se da el delito de peculado sino también en el delito de colusión por ejemplo el funcionario servidor público concertan a fin de defraudar el Estado siendo que el particular obtiene un beneficio para sí mismo y el funcionario también obtiene un beneficio dado por el particular entonces la conducta comisión del acto que ha realizado el funcionario público sea materializado una vez que ambas partes han concertado defraudar el Estado para que ambos obtengan un beneficio personal, entonces el accionar de otro funcionario no podría ser posible de responsabilidad penal puesto que la concertación ya se dio antes de la ejecución, desarrollo u otro que se venga hacer después en la obra.

Sin embargo, se deja salvo que si el accionar del funcionario que intervino después de la ejecución o la acción criminal genere una nueva responsabilidad penal si podría ser posible de imputación por un delito al que corresponda pero no por el mismo que se está imputando al funcionario y particular inicialmente.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** – No es sustentable fundar un imputación penal que pueda acreditar la responsabilidad penal de un funcionario o servidor público sobre actos post consumativos, o los denominados actos posteriores a la acción delictiva, ya que los delitos de corrupción de funcionarios se materializan con el resultado de la acción es decir, en caso de que exista una concertación esta se materializará con la intervención del funcionario y el particular, siendo que, los actos que se generen posteriores a la concertación no podrían ser posibles de responsabilidad penal por el delito de colusión, hecho que también puede ser equiparado a cualquier tipo penal de la parte especial que regula los delitos contra la administración pública.

**SEGUNDA.** – Si hablamos normativamente de poder sustentar una imputación de responsabilidad penal sobre un acto posterior a la comisión de un hecho criminal la doctrina no concibe esta posibilidad bajo un sustento normativo, ya que los actos se castigan al momento de la comisión del hecho delictuoso y no los actos posteriores ya que si bien estos actos posteriores pueden ser pasibles de un nuevo ilícito penal, este no quiere decir que puedan ser sujetos de responsabilidad penal del hecho criminal principal por ende, no cabe un sustento normativo en imputar responsabilidad de un acto post consumativos.



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** – Lo que se recomienda es que se delimiten los actos posteriores de responsabilidad penal en cuanto al quebrantamiento de la infracción de deberes de los funcionarios o servidores públicos esto de acuerdo a los deberes y funciones que se le han encomendado a un determinado funcionario público, hecho que generará que se pueda acreditar si este infringido o no su rol o su deber así como también la etapa a la que correspondió esta infracción siendo que, una conducta no puede materializarse con actos posteriores.

**SEGUNDA.** – Al momento de la imputación de responsabilidad penal el fiscal deberá de delimitar donde ha sido la infracción funcional del funcionario público de la cual se sujeta su responsabilidad en el hecho criminal, es decir, deberá de delimitarse la etapa donde el funcionario público de acuerdo a su función debió de haber actuado con lealtad y probidad a fin de resguardar los intereses del Estado, si su accionar se da posterior a la comisión del hecho criminal este funcionario no podría ser sujeto de responsabilidad



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ Aranzamendi, L., & Humpire Nuñez, J. (2021). *Derecho & ciencia - Ruta para hacer una tesis en derecho*. Lima: Grijley.
- ✓ Alvares Davila, F. (2021). *El delito de negociación incompatible - Estudio de los aspectos problemáticos del tipo penal*. Lima: Ideas.
- ✓ Cabrera Freyre, A., & Salas Beteta, C. (2023). *Aspectos sustantivos y la prueba en los delitos contra la administración pública*. Lima: Instituto Pacífico.
- ✓ Caro John, J. A. (2020). La intervención del apriuar en los delitos cometidos por funcionarios públicos. En R. E. Martínez Human, *La corrupción: criminología, derecho penal, parte general parte especial, compliance, procesal penal y ejecución penal*. Lima: Editores del Centro.
- ✓ Castillo Alva, J. L. (2015). *El delito de negociación incompatible*. Lima: Instituto Pacífico.
- ✓ Cortes Domínguez, V. (2017). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.



- ✓ Enco Tirado, A. (2022). *Los delitos de corrupción de funcionarios en el Peru - un enfoque desde la procuraduría especializada en los delitos de corrupción*. Lima: Gaceta Juridica.
  
- ✓ Ferrer Beltran, J. (2021). *Prueba. sin convicción - Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons.
  
- ✓ Garcia Cavero, P. (2019). *Derecho penal - Parte General*. Lima: Editorial Ideas.
  
- ✓ Montoya Vivanco, I. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima: IDEHPUCP.
  
- ✓ Reategui Sanchez, J. (2017). *Delitos contra la administración pública en el código penal*. Lima: Jurista Editores.
  
- ✓ Rojas Vargas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis.
  
- ✓ Rosales Artica, D. (2021). *El delito de negociación incompatible en ejercicio de la función pública*. Lima: Editores del Centro.



- ✓ Salazar Sanchez, N., & Llamuja Hilares, G. (2020). *Comentarios Sistemáticos y desarrollo jurisprudencial al código penal peruano*. Lima: Editores del Centro.
  
- ✓ Vilchez Chinchayan, R. (2021). *Delitos contra la administración pública - Una revisión a la parte general y especial - Una propuesta de reinterpretación*. Lima: Editores del Centro.



Anexos 01

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título de la investigación
Fecha de aplicación
Título del texto

**Recomendaciones para la aplicación del Análisis Documental.**

Para lograr un análisis profundo y completo de los documentos, serán revisados la información y recabadas por medio de un formato donde se incluirán los siguientes aspectos:

Instrumento para la clasificación de fuentes y análisis documental

Categoría	Clasificación	
<b>Procedencia</b>	<b>Artículo de revista científica</b>	Original
		De revisión
		Resultado de investigación
		Reporte de caso
		Carta al editor
		Editorial
		Revista indexada
		Revista no indexada
	<b>Libro</b>	Completo
		Capítulo de libro
	<b>Otros</b>	Monografía
		Ponencia de congreso
		Memorias de congreso
		Documento electrónico
		Revista de internet
		Material audiovisual
		Documento legal
		Material no publicado
	Otro:	
	<b>Tesis</b>	Pregrado
Maestría		
Doctorado		
<b>Lugar de procedencia</b>	Ciudad	



### "ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2015 - 2022"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Es sustentable la determinación de responsabilidad penal sobre los actos post consumativos?	<b>OBJETIVO GENERAL</b> "Verificar si es sustentable la determinación de responsabilidad penal sobre los actos post consumativos".	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b> "No es sustentable la determinación de responsabilidad penal sobre los actos post consumativos".	<b>INDEPENDIENTE</b> Actos post consumativos de responsabilidad penal.	EFFECTOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>d) Interpretación ontológica de la norma</li> <li>e) Interpretación a – valorativa.</li> <li>f) Impunidad jurídica.</li> </ul>	<p><b>MÉTODO</b></p> <p>Método DOGMÁTICO</p> <p><b>TÍPO</b></p> <p>El tipo de investigación es HISTORICO-JURIDICO DESCRIPTIVA.</p> <p><b>ENFOQUE</b></p> <p>MIXTO</p> <p><b>FUENTES</b></p> <p>Primarias y secundarias</p> <p><b>TÉCNICAS</b></p> <p>Análisis documental</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>Ficha de análisis documental Carpeta fiscal del Ministerio Público.</p>
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b> ¿Es posible sustentar normativamente la imputación de responsabilidad penal de actos post consumativos en los delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Puno?	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> "Determinar si es posible sustentar normativamente la imputación de responsabilidad penal de actos post consumativos en los delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Puno".	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b> "No es posible sustentar normativamente la imputación de responsabilidad penal de actos post consumativos en los delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Puno".	<b>DEPENDIENTE</b> ✓ Delitos de corrupción de funcionarios.	EFFECTOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>d) Interpretación normativa.</li> <li>e) Interpretación teleológica.</li> <li>f) Seguridad jurídica.</li> </ul>	<p><b>FUENTES</b></p> <p>Primarias y secundarias</p> <p><b>TÉCNICAS</b></p> <p>Análisis documental</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>Ficha de análisis documental Carpeta fiscal del Ministerio Público.</p>

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE PUNO  
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN

EXPEDIENTE : 01481-2022-0-2101-JR-PE-04  
CARPETA FISCAL : 2706015500-2019-474-0  
FISCAL RESPONSABLE : Angela Paola Catacora Aguirre  
IMPUTADO : ISMAEL CHAMBILLA CAUNA Y OTROS  
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA Y OTRO  
SUMILLA : REQUERIMIENTO ACUSATORIO  
CASILLA ELECTRÓNICA: 56510

### SEÑORA JUEZA DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PUNO

GILMER ESCOBAR GIL, Fiscal Provincial Penal del Segundo despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, con domicilio procesal en el Jr. Teodoro Valcarcel Nro. 145 de la ciudad de Puno y señalando casilla electrónica Nro. 56510 a usted, en atenta forma y conforme a Derecho digo:

Cumplo con **FORMULAR REQUERIMIENTO DE**

**ACUSACIÓN** en contra de:

A) LEONEL JUAN EVANGELISTA JIMENEZ, SANTIAGO VILCANQUI CHAMBILLA, EFRAIN QUENTA NINA y ZENOBEL CARMEN CURRO CHOQUE, en calidad de autores; en contra de AMADEO OSCAR CCAMA FLORES, LUDWIN RANULFO BUSTINZA ESPEZUA, ISMAEL CHAMBILLA CAUNA y SONIA VELASQUEZ LAURA, en calidad de cómplices intraneus; y JUANA NATIVIDAD TACORA APAZA, HILDA CHATA CLAROS, ROLANDO RANDY FLORES RAMIREZ, YENY MARIBEL VALDEZ TICAHUANCA, YESENIA ASUNCIÓN CANDIA JULI y LUZ MARINA MAQUERA PERCA, en calidad de extraneus, del Delito Contra la Administración Pública- Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en su modalidad de concusión en su forma de COLUSIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 384| segundo párrafo del Código Penal.

B) LEONEL JUAN EVANGELISTA JIMENEZ Y EMILUZ QUISPE YUPE, en calidad de autores y LUDWIN RANULFO BUSTINZA ESPEZUA, en calidad de de cómplice intraneus, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública -Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Peculado, en su forma de PECULADO DOLOSO por apropiación previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal.

C) LEONEL JUAN EVANGELISTA JIMENEZ en calidad de autor, EMILUZ QUISPE YUPE y LUDWIN RANULFO BUSTINZA ESPEZUA, en calidad de cómplices intraneus, por la presunta comisión del delito contra la administración pública -Delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de concusión en su forma de COBRO INDEBIDO, previsto en el artículo 383° del Código Penal.

#### I. DATOS DE LOS ACUSADOS:

1) Nombres y apellidos : LEONEL JUAN EVANGELISTA JIMENEZ (257/262) (fs. 705)  
D.N.I. : 15690774  
Edad : 57  
Sexo : Masculino  
Lugar de Nacimiento : Pachangara-Oyon-Lima

Fecha de Nacimiento : 23/03/1966  
Estado civil : Casado  
Grado de instrucción : Secundaria completa  
Domicilio Real (fs. 706) : Jr. Titicaca N° 457- Barrio Porteño de Puno  
Domicilio real (según Reniec) : Jr. El Puerto Nro. 357 de Puno  
Nombre del padre : Juan  
Nombre de la madre : Santa  
Número de celular : 981858571 (Según declaración)  
Defensa técnica : Abg. Alexander Mendoza Saavedra  
Domicilio Procesal : Jr. Cajamarca N° 611 Oficina 01 de Puno  
Celular : 989057769  
Correo electrónico : wer1297@hotmail.com  
Casilla Electrónica : 48758

**2) Nombres y apellidos : SANTIAGO VILCANQUI CHAMBILLA (fs. 1728/1729)**  
D.N.I. : 01308719  
Edad : 60  
Sexo : Masculino  
Lugar de Nacimiento : Huacullani-Chucuito-Puno  
Fecha de Nacimiento : 26/07/1963  
Estado civil : Casado  
Grado de instrucción : Secundaria- 5to año  
Domicilio Real : Comunidad de Chambalaya Arriba -Distrito de Pisacoma/Chucuito/Puno (según apersonamiento fs. 1728/1729)  
Nombre del padre : Miguel  
Nombre de la madre : Francisca  
Celular : ---  
Defensa técnica : Abog. Humberto Chino Chambi  
Domicilio Procesal : Jr. Puno N° 381 -2do piso, oficina 05- de Puno  
Correo electrónico : [humbertochino11@gmail.com](mailto:humbertochino11@gmail.com)  
Casilla Electrónica : 55771



**3) Nombres y apellidos: AMADEO OSCAR CCAMA FLORES (fs.94)(fs. 264/268)**  
D.N.I. : 01310426  
Edad : 54  
Sexo : Masculino  
Lugar de Nacimiento : Acora- Puno- Puno  
Fecha de Nacimiento : 19/05/1969  
Estado civil : Casado  
Grado de instrucción : Superior completa  
Domicilio Real : Jr. Paucarcolla N° 232 - Cerro Colorado -de Puno  
Nombre del padre : Santiago  
Nombre de la madre : Ceferina  
Celular : 910220255 (Según declaración).  
Defensa técnica : Abog. Fredy Benito Ccama Flores  
Domicilio Procesal : Jr. Paucarcolla N° 190 de Puno  
Celular defensa técnica: 957676717  
Correo electrónico : frederch\_12@hotmail.com  
Casilla Electrónica : 90262 (Según declaración).

**4) Nombres y apellidos : EMILUZ QUISPE YUPE (fs. 893) (1436/1443)**  
D.N.I. : 44136365  
Edad : 36  
Sexo : Femenino  
Lugar de Nacimiento : Lima-Lima-Lima  
Fecha de Nacimiento : 17/03/1987  
Estado civil : Soltera  
Grado de instrucción : Superior Técnica  
Domicilio Real : Av. Floral N° 156 de Puno (Según declaración)

Nombre del padre : Mario  
Nombre de la madre : Eredit  
Celular : 943599927 (Según declaración)  
Correo electrónico : emiluzq17@gmail.com  
Defensa técnica : Abog. Reniero Rios Gomez  
Domicilio Procesal : Urb. San Vicente de Paul LI de Puno (Según declaración)  
Celular defensa técnica: 981606666 (Según declaración)  
Casilla Electrónica : -----

**5) Nombres y apellidos** : **LUDWIN RANULFO BUSTINZA ESPEZUA** (fs. 373/376)  
D.N.I. : 01842830  
Edad : 56  
Sexo : Masculino  
Lugar de Nacimiento : Juli-Chucuito-Puno  
Fecha de Nacimiento : 13/11/1966  
Estado civil : Soltero  
Grado de instrucción : Superior completa  
Domicilio Real : Jr. Asunción N° 347 de Juli  
Nombre del padre : Nicasio  
Nombre de la madre : Balbina  
Celular : 988663666  
Defensa técnica : Gilmer William Sardon Litardo  
Domicilio Procesal : Jr. Lima N° 624 de Juli  
Celular defensa técnica: 950002715  
Correo electrónico : litardo1373@hotmail.com  
Casilla Electrónica : -----



**6) Nombres y apellidos** : **SONIA VELASQUEZ LAURA** (fs. 110)  
D.N.I. : 42358800  
Edad : 39  
Sexo : Femenino  
Lugar de Nacimiento : Ilave- El Collao- Puno  
Fecha de Nacimiento : 20/02/1984  
Estado civil : Soltera  
Grado de instrucción : Secundaria completa  
Domicilio Real : Jr. 14 de setiembre N° 146 de Juli  
Nombre del padre : Elias  
Nombre de la madre : Eustaquia  
Celular : -----  
Defensa técnica : Abg. Verónica Cueva Chata  
Domicilio Procesal : Jr. Cajamarca N° 119 Oficina 03 interior de Puno  
Celular defensa técnica: 951784432  
Casilla Electrónica : ---

**7) Nombres y apellidos** : **ZENOBEL CARMEN CURRO CHOQUE** (fs. 60/61)  
D.N.I. : 41423385  
Edad : 40  
Sexo : Femenino  
Lugar de Nacimiento : Puno-Puno-Puno  
Fecha de Nacimiento : 04/12/1982  
Estado civil : Casada  
Grado de instrucción : Superior Técnica  
Domicilio Real : Pasaje Andino N° 196 Barrio Tercer Mundo de Puno  
Nombre del padre : Sandoval  
Nombre de la madre : Maria  
Celular : 950683498 - 953488671  
Correo electrónico : ze\_ca04@hotmail.com  
Defensa técnica : Abog. Werly Larico Arnao y Abog. Edwin Richard Vilca Sucaticona  
Domicilio Procesal : Pasaje Andino N° 196 Barrio Tercer Mundo de Puno

Celular defensa técnica: -----  
Casilla Electrónica : -----

**8) Nombres y apellidos: EFRAIN QUENTA NINA** (fs. 116/117) (fs.1434/1535) (fs. 1736)

D.N.I. : 01864908  
Edad : 51  
Sexo : Masculino  
Lugar de Nacimiento : Ilave-El Collao-Puno  
Fecha de Nacimiento : 20/02/1972  
Estado civil : Soltero  
Grado de instrucción : Superior (Según declaración)  
Domicilio Real : Urb. Asociación de Vivienda San Valentín Mz. B Lt. 7 de Samegua Prov. Mariscal Nieto, Prov. Moquegua.  
Domicilio real (fs. 1738): Jr. Bellavista Nro. 131 de Puno  
Nombre del padre : Jacinto  
Nombre de la madre : Aurelio  
Celular : 951520900 (Según declaración)  
Defensa técnica : Abg. Rene Deza Colque  
Domicilio Procesal : Jr. Puno Nro. 334 oficina 02 interior, segundo piso.  
Celular defensa técnica: 989651340  
Correro electrónico :  
Casilla Electrónica : 40891

**9) Nombres y apellidos: ISMAEL CHAMBILLA CAUNA** (fs. 1731/1732)

D.N.I. : 40796266  
Edad : 46  
Sexo : Masculino  
Lugar de Nacimiento : Huacullani- Chucuito- Puno  
Fecha de Nacimiento : 09/09/1977  
Estado civil : Soltera  
Grado de instrucción : Técnica completa  
Domicilio Real : Comunidad Callaza de Huacullani- Chucuito-Puno  
Nombre del padre : Julio  
Nombre de la madre : Fidela  
Celular : ----  
Defensa técnica : Abg. Humberto Chino Chambi  
Domicilio Procesal : Jr. Puno Nro. 381 segundo piso ofic. 05 de Puno  
Celular defensa técnica: ----  
Casilla Electrónica : 55771



**10) Nombres y apellidos: JUANA NATIVIDAD TACORA APAZA** (fs. 412)

D.N.I. : 70117760  
Edad : 34  
Sexo : Femenino  
Lugar de Nacimiento : Ilave- El Collao- Puno  
Fecha de Nacimiento : 24/06/1989  
Estado civil : Soltera  
Grado de instrucción : Secundaria- 5to año  
Domicilio Real : Jr. Joaquín Inclán N°245 de Puno  
Nombre del padre : Simón  
Nombre de la madre : Anastacia  
Celular : -----  
Defensa técnica : Abog. Edmundo Huanca Aguilar  
Domicilio Procesal : ehabogadospuno@gmail.com  
Celular defensa técnica: -----  
Casilla Electrónica : -----

**11) Nombres y apellidos: HILDA CHATA CLAROS** (fs. 272/275)

D.N.I. : 42079805  
Edad : 40

Sexo : Femenino  
Lugar de Nacimiento : Juli- Chucuito- Puno  
Fecha de Nacimiento : 15/12/1982  
Estado civil : Casada  
Grado de instrucción : Superior completa.  
Domicilio Real : Jr. Chinchaya N° 563 Barrio Asunción de Juli  
Nombre del padre : Jose Antonio  
Nombre de la madre : Sabina  
Celular : 999902930  
Defensa técnica : German Sanizo Villaca  
Domicilio Procesal : Jr. Cajamarca N° 461 Oficina 3A- Puno  
Celular defensa técnica: 937514871  
Casilla Electrónica : 116301

**12) Nombres y apellidos: ROLANDO RANDY FLORES RAMIREZ**

(fn. 693) (fn. 868/871)  
D.N.I. : 01344345  
Edad : 47  
Sexo : Masculino  
Lugar de Nacimiento : Puno- Puno- Puno  
Fecha de Nacimiento : 06/06/1976  
Estado civil : Soltero  
Grado de instrucción : Superior completa  
Domicilio Real : Jr. Lundayani N° 335 de Juli  
Domicilio real Reniec : Av. La Torre Nro. 580 de Puno  
Nombre del padre : Evaristo  
Nombre de la madre : Irma  
Celular : 979998952  
Defensa técnica : Abg. Gilberto Eduardo Gamero Ortega  
Domicilio Procesal : Jr. Cajamarca N° 109 interior G de Puno  
Celular defensa técnica: 962928000  
Casilla Electrónica : 37401

GILMER ESCOBAR  
FISCAL PROVINCIAL  
PROCESAL  
OFICINA DE FISCALÍA  
DE PUNO

**13) Nombres y apellidos: YENY MARIBEL VALDEZ TICAHUANCA** (fn. 838/840)

D.N.I. : 46795485  
Edad : 32  
Sexo : Femenino  
Lugar de Nacimiento : Tacna-Tacna-Tacna  
Fecha de Nacimiento : 14/06/1991  
Estado civil : Soltera  
Grado de instrucción : Secundaria Completa  
Domicilio Real : Jr. Arequipa N° 247 de Juli  
Nombre del padre : Edilberto  
Nombre de la madre : Sulma  
Celular : 946998637/ 962075428  
Defensa técnica : Abog. David Franklin Calderón Velasquez  
Domicilio Procesal : Jr. Bolognesi N° 180 de Puno  
Celular defensa técnica: 910569117  
Correo Electrónico : franklin.iuf@gmail.com

**14) Nombres y apellidos: YESENIA ASUNCIÓN CANDIA JULI** (fn. 601/604)

D.N.I. : 40452509  
Edad : 46  
Sexo : Femenino  
Lugar de Nacimiento : Juli- Chucuito-Puno  
Fecha de Nacimiento : 03/01/1977  
Estado civil : Soltera  
Grado de instrucción : Superior  
Domicilio Real : J. San Juan N° 146 de Juli-Chucuito  
Nombre del padre : Rodolfo

actividad 5000276 Gestión de Programa, el mismo que consta de 26 actividades con un presupuesto total de S/. 569 718.00, verificándose de su anexo Ficha 09, que se encontraba dirigido a un total de 1727 docentes (216 de educación inicial, 735 de educación primaria, 748 de educación secundaria y 28 docentes del CETPRO), planificándose la participación de 8 capacitadores de inicial, 30 capacitadores de primaria, 22 capacitadores de secundaria, 2 capacitadores de áreas técnicas de Lima y 6 capacitadores SENATI (total 68 capacitadores) y con la participación de 38 formadores y acompañantes del PELA UGEL y 40 especialistas de la UGEL (total 78), con todo lo cual se planificó el evento con una participación de **1873** personas entre docentes, capacitadores, especialistas. Además, en dicho Plan Operativo se consideró la partida 2.3.2.7.10.1 – Seminarios, Talleres y similares organizados por la institución a refrigerios (2 días, 2 veces por día) 7492 por el monto de S/. 18 730.00 y almuerzos (break) en la cantidad de 3746 por el monto de S/.37 460.00, el cual se contrapone al Plan de trabajo, dado que considera un presupuesto mayor, en total de **S/.56 190.00**.

A pesar de dichas incongruencias, el Director **Leonel Juan Evangelista Jiménez**, mediante el Oficio N° 1443-2015/GRP/GDS/DREP/UGEL CH-J/DIR de fecha 9 de setiembre de 2015, para la ejecución del mencionado Plan de trabajo, solicitó a **Efraín Quenta Nina** - Jefe del Área de Administración, la adquisición de bienes y servicios para la realización de la actividad, quien lo derivó al Área de Abastecimientos con proveído N° 2671 de 16 de setiembre de 2015.

Es así, que el Director **Leonel Juan Evangelista Jiménez**, junto al Administrador **Efraín Quenta Nina**, a **Ludwin Ranulfo Bustinza Espezua** en calidad de Jefe de Gestión Institucional y en adición **Especialista en Finanzas y Santiago Vilcanqui Chambilla** en calidad de Jefe de Abastecimiento, **DEFRAUDARON AL ESTADO** hasta por el monto de **S/. 20 506.40** por la adquisición de grandes cantidades de refrigerios y break (almuerzos), para lo cual se realizaron sendos acuerdo colusorios con los proveedores Juana Natividad Tacora Apaza, Hilda Chata Claros, Rolando Randy Flores Ramirez, Yessenia Asunción Candi Juli, Yeni Maribel Valdez Tcahuanca y Luz Marina Maquera Perca, quienes fueron irregularmente contratados y beneficiados con el pago del íntegro del servicio comprometido, a pesar de no haberse cumplido con el mismo. Es así, que para lograr su indebida contratación, el Director **Leonel Juan Evangelista Jiménez** en coordinación con **Efraín Quenta Nina** y **Ludwin Ranulfo Bustinza Espezua**, dispuso el fraccionamiento del monto de provisión de dichos refrigerios, que se encontraban debidamente programados por (S/. 11 500.00 en la específica de gastos 2.3.2.7.10.1 y en Seminario y Talleres, la adquisición de "break para los participantes" por S/ 7 512.00), por el monto total de S/. 19 012.00, mientras que en el Plan Operativo incluso se tenía programado hasta un monto de S/.56 190.00 (superior a 3 UITs); por lo que, correspondía sean adquiridos mediante un proceso de selección, garantizando la pluralidad de postores y la adquisición de los mismos al mejor precio, contrariamente fueron fraccionados por **Santiago Vilcanqui Chambilla**, contraviniendo el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado – D leg Nro. 1017 (vigente a ese momento)<sup>1</sup>, para lo cual, contaron con el auxilio de **Sonia Velasquez Laura, Amadeo Oscar Ccama Flores e Ismael Chambilla Cauna**.

Para ello, una vez aprobado el presupuesto y el Plan de trabajo, la persona de **Sonia Velasquez Laura** en calidad de Jefe de la oficina de Planificación, a través de su correo electrónico, solicitó a los coordinadores generales, realicen el requerimiento de

<sup>1</sup> Artículo 19. Prohibición de fraccionamiento: Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las microempresas y de las pequeñas empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva. El Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece mediante Decreto Supremo los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la microempresa y de la pequeña empresa. La prohibición se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar. El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso de incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo.

de pago, la boleta de venta N° 001-000001 de fecha 30 de setiembre de 2015, por la supuesta provisión de: 3 760 bebidas gaseosas energina de 500 ml, 3 760 empanadas de queso, 3760 galletas dulce 200 g – soda y 3760 jugos de fruta 500 ml Gloria, cuyo talonario de boletas de venta, fueron impresas recién el **25 de setiembre de 2015**, conforme se desprende de la parte inferior izquierda del documento; es decir, que al momento de haberse realizado la actividad y de haberse aceptado la oferta (cotización), Juana Natividad Tacora Apaza, no contaba siquiera con los talonarios de comprobante de pago, por tanto no realizaba dicho servicio de forma habitual y habría accedido a brindar el servicio en mérito al acuerdo colusorio realizado con el entonces Director Leonel Juan Evangelista Jimenez y sus coimputados.

Respecto de la conformidad de servicio, fue realizada por el Jefe del área de gestión pedagógica Amadeo Oscar Ccama Flores, el cual suscribió en la parte inferior derecha de la orden de compra-guia de internamiento Nro. 0000116, escribiendo "**conformidad**", a pesar no haber recibido dicha cantidad de refrigerio para la actividad, dado que para la fecha de realización del evento (17 y 18 de setiembre del 2015) no ostentaba el mencionado cargo, por tanto no podía tener tener conocimiento de la entrega íntegra de los 7520 refrigerios, más aún porque de los informes de asistencia remitidos a su despacho, se desprendía claramente que la cantidad de participantes no alcanzaba ni a 500 participantes por día, conforme se desprende de las planillas de refrigerio adjuntadas al mencionado comprobante de pago, por lo que, no correspondía de ningún modo el pago del monto íntegro de S/.11 500.00.

Para lograrse el pago a la mencionada proveedora, sin mayores dilaciones o contratiempos, el Director Leonel Juan Evangelista Jimenez, mediante **Oficio Nro. 1636-2015-ME/DREP/D-UGEL.CH-J de fecha 09 de octubre del 2015**, dirigido a Mario Salomon Quispe Turpo (administrador de personal), dispuso se sirva dar posesión de cargo al Prof. Ludwin Ranulfo Bustinza Espezua, como **Especialista en finanza de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chucuito**, por el periodo de 30 días, a partir del 09 de octubre al 07 de noviembre del año en curso, por licencia del titular Octavio Aroni Acero; a pesar de tener pleno conocimiento, que Ludwin Bustinza Espezua, no contaba ni con estudios en contabilidad, ni economía y/o estudios afines, para asumir dicho cargo, más aún que a dicha fecha Ludwin Castillo no era profesional dado que tenía el grado de Bachiller en Derecho.

Posteriormente, Zenobel Carmen Curro Choque, fue designada como administradora en el periodo comprendido del 19 de octubre del 2015 al 31 de diciembre del 2015, en el que de acuerdo al MOF tenía entre sus funciones "*b) Supervisar la ejecución del presupuesto de la Unidad Ejecutora a través de los sistemas de contabilidad, tesorería, abastecimientos y servicios auxiliares. c) Dirigir y coordinar la comisión especial de adquisiciones de bienes y servicios de la unidad ejecutora 307. e) Revisar y visar la formulación de comprobantes de pago, pagos del presupuesto de operación, tesoro público, inversiones, proyectos especiales recursos propios y otros encargos. i) Controlar la ejecución presupuesal de la unidad ejecutora 307; l) Revisar y firmar los comprobantes de pago, ordenes de compra, ordenes de servicio, información de fondos en calidad de titular*". Dicha administradora, procedió a realizar el trámite de pago, emitiéndose recién la certificación de crédito presupuestario N° 000163 de 04 de noviembre de 2015, documento con el cual, conjuntamente con Santiago Vilcanqui Chambilla - Jefe del Área de Abastecimiento, y, Ludwin Ranulfo Bustinza Espezua, especialista de Finanzas, autorizaron proseguir con el pago, el mismo que se materializó con el comprobante de pago 1484 de 27 de noviembre de 2015, a favor de Juana Natividad Tacora Apaza, con lo cual se le pago en exceso a dicha proveedora el monto de S/.8 992.00, defraudando de este modo al Estado.

**II) RESPECTO DE LA ADQUISICIÓN DE BREAK (almuerzo) A LAS PERSONAS DE HILDA CHATA CLAROS, ROLANDO RANDY FLORES RAMIREZ, YESSENIA AMUNCIÓN CANDI JULI, YENI MARIBEL VALDEZ TICAHUANCA Y LUZ MARINA MAQUERA PERCA QUE GENERÓ UNA DFRAUDACIÓN DE S/. 17.998,40.**

A pesar que en el Plan de Trabajo de fecha 04 de setiembre del 2015, tenía planificado solo la adquisición de refrigerios hasta por el monto de S/. 19 012.00 y el Plan

Para agilizar el irregular pago, a los mencionados proveedores, el entonces Director Leonel Juan Evangelista Jimenez, mediante oficio Nro. 1636-2015-ME/DREP/D-UGEL-CH-J del 09 de octubre del 2015, designó a Ludwin Ranulfo Bustinza Espezua -en adición de funciones de Jefe del área de Gestión Institucional- el cargo de Especialista de Finanzas, sólo con la finalidad que se pudiera concretar de forma célere, el pago a los mismos, a pesar que Ludwin Bustinza, no tenía las condiciones para asumir dicho cargo, dado que no contaba con estudios en contabilidad, economía o estudios afines, teniendo el grado de bachiller en derecho.

Se tiene, que en fecha 27 de octubre del 2015, las personas de Hilda Chata Claros, Rolando Flores Ramirez, Yesenia Candia Juli, Yeny Maribel Valdez Ticahuanca y Luz Marina Maquera Perca, todos en el mismo día, previa coordinación con Leonel Evangelista Jimenez, **Efraín Quenta Nina, Ludwin Bustinza Espezua y Santiago Vilcanqui Chambilla**, presentaron el Formulario Único de Trámite (FUT) solicitando el pago por la contratación de almuerzos por la atención de los días 17 y 18 de setiembre del 2015, siendo que todos los FUTs fueron redactados con el mismo tenor, variando sólo la cantidad de supuestos almuerzos proveídos.

En mérito a dichos FUTs, Ludwin Bustinza Espezua emite el **Memorandum Nro. 002-2015-ME/DREP/UGEL-CH/AGI/P** en fecha **27 de octubre del 2015**, en calidad de Especialista en Finanzas encargado, dirigido a la administradora Zenobel Carmen Curro Choque en calidad de Jefe del área de gestión administrativa, donde **AUTORIZA** la afectación presupuestal del pago de alimentos y refrigerios del mega evento, para los pagos de las deudas pendientes a los ciudadanos Chata Claros Hilda, Candia Juli Yesenia, Flores Ramirez Rolando, Valdez Ticahuanca Yeny Maribel y Maquera Perca Luz Marina, para el pago de atención de refrigerios (almuerzos) según actividades desarrolladas durante el año 2015, precisando que se debería afectar la meta; Meta 01, específica 23.27.1199 por el monto de S/.39 000.00. Asimismo, Ludwin Bustinza Espezua, emite el **Memorandum Nro. 012-2015/GRP/GDS/DREP/UGELCH/DIR** de fecha **13 de noviembre del 2015**; en calidad de Jefe del área de gestión institucional, dirigido a Zenobel Carmen Curro Choque, donde se autoriza el pago de alimentos y refrigerios, precisando que los especialistas de gestión pedagógica solicitan los pagos del servicio de alimentos y refrigerios, ocasionados en la actividad programada en el Plan Operativo Institucional 2015, por lo que autoriza el pago a los señores Chata Claros Hilda, Candia Juli Yesenia, Flores Ramirez Rolando, Valdez Ticahuanca Yeny Maribel y Maquera Perca Luz Marina y señala proseguir con los tramites correspondientes. Dicha afirmación no resultaba ser cierta, dado que los especialistas de gestión pedagógica no habrían realizados los requerimientos, menos estarían exigiendo los pagos.

Así se tiene, que Zenobel Carmen Curro Choque, dispuso se realice el trámite administrativo correspondiente, para el pago de los supuestos proveedores: Hilda Chata Claros, Yesenia Candia Juli, Rolando Randy Flores Ramirez, Yeny Maribel Valdez Ticahuanca y Luz Marina Maquera Perca. Para lo cual Santiago Vilcanqui Chambilla, como Jefe de Abastecimientos, emitió las ordenes de servicios Nros. 170, 171, 172, 173 y 174 de fecha 03 de noviembre de 2015, a favor de Rolando Randy Flores Ramírez, Hilda Chata Claros, Luz Marina Maquera Perca, Yessenia Asunción Candia Juli y Yeny Maribel Valdez Ticahuanca respectivamente; sin embargo, habría coordinado con los mencionados proveedores, a efecto que cambiaran en la emisión de sus boletas de venta, el concepto del servicio prestado, para que se adecuara al presupuesto habilitado; es así que aún en contra de lo precisado en sus Formatos Únicos de Trámite (FUT) que hacían referencia a la provisión de almuerzos consistente en platos de pollo y lechón al horno, en sus boletas de venta consignaron diferentes conceptos, como se verifica a continuación:

N°	Proveedor	Nro. De Boleta de venta	Concepto	Concepto segun FUT	Orden de servicio	Concepto
1	Rolando Randy Flores Ramírez	001- Nro.	1564 salteñas de	376 al-	170 de fecha 03-	Servicio de

		000009 de fecha 03-11-2015 de Multi-servicios Señor de Locumba por el monto total de S/.7 820.00	pollo el 17-09-15 y 1564 salteñas de carne el 18-09-15	muerzos (pollo al horno) el 17-09-15 y 376 platos de lechon al horno el 18-09-2015.	11-15	preparación de refrigerios especiales (salteñas de pollo y carne, en la cantidad de 1564 salteñas especiales coste unitario de S/.2.50 para el 17 de setiembre y 1564 salteñas especiales para el 18 de setiembre.
2	Hilda Chata Claros	002- Nro. 00824 sin fecha emitido por Comercial Mishben por el monto de S/- 760.00	1940 unidades de gaseosa coca cola, fanta, sprite el 17-09-15 y 1940 unidades de gaseosa coca cola, fanta, sprite el 18-09-15	376 platos de pollo al horno (17-09-15) y 376 platos de lechon al horno (18-09-15), a los cuales tuvo que adicionar 24 platos.	171 de fecha 03-11-2015 por el monto de S/.7 760.00	1940 unidades de gaseosa coca cola, fanta, sprite el 17-09-15 y 1940 unidades de gaseosa coca cola, fanta, sprite el 18-09-15
3	Luz Marina Maquera Perca	001- Nro. 00003 de fecha 02-11-15 por el monto de S/.8 000.00	800 platos de comida entre pollo y lechon al horno	376 almuerzos por día (17 y 18 de setiembre) haciendo un total de 752, más 48 platos entregados	172 de fecha 03-11-15 por el monto de S/. 8 000.00	800 almuerzos por los días 17 y 18 de setiembre del 2015.
4	Yessenia Asunción Candia Juli	001 - Nro. 000219 de fecha 03-11-15 de Comercial y Multiservicios "Fiorela" por el monto de S/.7520.0 0	1880 sandwich de pollo y 1880 sandwich de carne.	376 almuerzos por cada día, en un total de 752 platos por cada día, consistentes en pollo al horno y lechon al horno, en el monto de S/.7	173 de fecha 03-09-15	Servicio de preparación de 1880 sandwich de pollo a S/.2.00 para el 17-09-2015 y 1880 sandwich de carne a S/.2.00 para el 18-09-15.

TOTAL CONSUMO ALIMENTOS					3.000.00
1	17/09/15	Factura	2518	Idelma Rodríguez Molina/alquiler de data display	3.300.00
2	17/09/15	Factura	2519	Idelma Rodríguez Molina/alquiler de data display	3.300.00
3	18/09/15	Factura	2520	Idelma Rodríguez Molina/alquiler de data display	3.300.00
4	18/09/15	Factura	2521	Idelma Rodríguez Molina/alquiler de data display	1.100.00
TOTAL DE ALQUILER DE DATA DISPLAY (copias, anillados e impresiones)					11.000.00
<b>TOTAL RENDICION DE ENCARGOS INTERNOS</b>					<b>38.000.00</b>

Fuente: informe N° 005-2015-D/UGELCHJ/EQY e Informe de Auditoria

De los comprobantes de pago adjuntos a la relación, se verifica que Emiluz Quispe Yupe, responsable de la ejecución del presupuesto por encargo interno, en su rendición de cuenta ha utilizado comprobantes de pago, que no se condicen con la verdad, ello con la finalidad de apropiarse de los fondos habilitados, conforme a los hechos que se detalla a continuación:

**A) Servicio de alojamiento.-** Respecto a la boleta N° 0001538 de fecha 19 de setiembre de 2015, por el importe de S/ 1.890,00 emitido por Jose Eusebio Cortez Canahua, administrador de Hostal los Angeles, quien mediante escrito s/n de 21 de mayo de 2018, **ha informado que la boleta en mención se encuentra anulada en original en su archivo.** En consecuencia, se tiene acreditado que en la rendición del encargo se utilizó un comprobante anulado quedando sin sustento el monto de S/ 1.890,00.

**B) Servicio de fotocopias, impresiones y anillados.-** Respecto a las boletas nros. 00366, 00367 y 00368 de fecha 16 de setiembre de 2015, emitido por Lucila Cuno Onque, quien con escrito N° 01-2018 de fecha 2 de julio de 2018, y en su declaración testimonial señaló, que se *apersonó a su negocio la persona de TANIA YOVANA MAMANI FLORES- con quien tiene un vínculo espiritual (comadre), para solicitarle los servicios de fotocopiado a favor de la Ugel Juli, indicando que es una institución pública y no dispone de efectivo inmediato, por lo que previo a ejecutarse la prestación del servicio, su persona debía extenderle las boletas por los montos señalados, para ello le hizo entrega de un manuscrito de los montos por los cuales debía extenderse las boletas, a la cual aceptó por ser dicha persona su comadre.* **3) Posterior a la fecha de emisión de las boletas, se apersono la referida persona manifestandole que dichos servicios habian sido cancelados por la UGEL JULI, por no contar con dinero, y por ende ya no debía prestar los servicios requeridos. (...)**

Es decir, nunca se presto el servicio, sin embargo las boletas fueron usadas para justificar el pago del servicio, quedando sin sustento el importe de **S/.6 700.00.**

**C) Servicio de alquiler de data display.-** Sobre el particular, en el plan de trabajo, suscrito por el director y los jefes de área, se programó el servicio de alquiler de 136 data display y laptop, por dos días, por un monto total de S/.11 000.00. En ese sentido, por el servicio de alquiler de data display, se tienen las facturas Nros. 002518, 002519 de fecha 17 de setiembre de 2015, facturas Nros. 002520 y 002521 de fecha 18 de setiembre de 2015, emitido por Idelma Rodríguez Molina, gerente de Multiservicios IDE, quien mediante escrito s/n de 26 de mayo de 2018 a la Comisión Auditora, precisó que en dichas boletas debió incluirse el alquiler de otros bienes. De lo expuesto en el escrito presentado, se tiene que la proveedora refiere un error

30/10/15	Luis Magno Barrios Tinoco	04-005-387057	Banco de la Nación	S/.1 400.00
30/10/15	Richard Marck Barrios Condor	0011-0484-0200123916	Banco Continental	S/.1 400.00
30/10/15	Marina Carmela Yepes Villavicencio	192-32664687-031	Banco de Crédito del Perú	S/.1 000.00
30/10/15	Flor Angel Muñoz Cordero	940-0018710	Scotiabank	S/.1 400.00
<b>TOTAL</b>				<b>S/.15 800.00</b>

Respecto, de estos depósitos se tiene que los mismos no correspondían que se realizaran, dado que el Convenio Específico de Cooperación Institucional, establecía en su cláusula séptima, que la capacitación debía realizarse a título gratuito y sin fines de lucro, es más, en el Plan de trabajo no se encontraba programado dicho gasto, lo cual era de conocimiento del Director y del Jefe de Gestión Institucional, soslayando así lo establecido en dicho convenio y la Resolución Directoral Nro. 2267-2015-DUGEL CH-J del 16 de setiembre del 2015; sin embargo, engañando a la administración interna Leonel Evangelista Jimenez, Ludwin Bustinza Espezuá y Emiluz Quispe Yupe, no rindieron dichos depósitos realizados, obteniendo comprobantes de pago (boletas de venta y facturas) fraudulentos, para justificar un destino irreal de dicho monto de dinero (S/.15 800.00), habilitado por encargo interno.

### C) CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente, se realizó un servicio de control posterior por parte del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación, ante lo cual, el señor Leonel Juan Evangelista Jimenez, se comunicó con Emiluz Quispe Yupe, solicitándole conversar respecto de las rendición de encargo interno, ante la negativa de ella, le escribió un correo electrónico de fecha **Correo electrónico de fecha 04 de octubre del 2017** desde su correo electrónico [evanjimenez3@hotmail.com](mailto:evanjimenez3@hotmail.com) al correo electrónico [emiluzq17@gmail.com](mailto:emiluzq17@gmail.com), solicitándole que le comunicara si le hubiera llegado un oficio del OCI DRE PUNO, solicitándole conversar y que **guarde reserva de los pagos hechos a los expositores**. La comisión auditora, acreditó que el correo [evanjimenez3@hotmail.com](mailto:evanjimenez3@hotmail.com), le corresponde a Leonel Evangelista Jimenez, mediante el **Oficio Nro. 016-2018-ME.DUGEL.CH.J-AGP de fecha 26 de julio del 2018**; por el cual se informa que el correo registrado en el año 2018 a nombre del Prof. Leonel Juan Evangelista Jimenez, se encuentra como Director registrado con el correo electrónico [EVANJIMENEZ3@HOTMAIL.COM](mailto:EVANJIMENEZ3@HOTMAIL.COM) en el sistema SIAGIE.

### III. DE LA CONDUCTA ATRIBUÍDA A LOS IMPUTADOS INCLUYE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

#### HECHO 01: COLUSIÓN AGRAVADA

#### **LEONEL JUAN EVANGELISTA JIMENEZ - AUTOR COLUSIÓN AGRAVADA (2do párrafo del artículo 384 del Código Penal)**

Se le atribuye en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chucuito - Juli (Funcionario Público) designado mediante Resolución Directoral Nro. 1915-2015-DREP de fecha 21 de agosto del 2015, quien conforme lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1017 - Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, como Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, encargado de las contrataciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. El cual intervino indirectamente a través de su área de logística Santiago Vilcanqui Chambilla y de su administrador Efraim Quenta Nina, para la adquisición de refrigerios y break (almuerzos) cuyos montos de contratación habrían sido aproba-

me lo previsto en el "Convenio Específico de cooperación Interinstitucional entre la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Juli representado por su persona, con la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzman y Valle representado por su Rector" el 11 de setiembre del 2015, se establecía que la capacitación por parte de la universidad sería a **título gratuito y sin fines de lucro**; siendo que los números de cuentas corrientes, habrían sido proporcionados por Leonel Juan Evangelista Jimenez.

Elementos del Tipo Penal	Elementos de convicción
Funcionario Público - vinculo funcional	Contrato Administrativo de Servicios Sede Administrativa UGEL CHJ NRO. 096-2015-UGEL CH-J de fecha 14 de setiembre del 2015 (Fs. 768/772 de tomo II del anexo I); por el cual Leonel Juan Evangelista Jimenez y de la otra Emiluz Quispe Yupe, vigente desde el 14 de setiembre al 31 de diciembre del 2015, para que preste servicios en la unidad orgánica del área de gestión administrativa de la entidad.
Apropiación	Comprobante de pago Nro.1268 de fecha 26 de octubre del 2015 (Fs. 737 del anexo I tomo II); a nombre de Emiluz Quispe Yupe por encargo interno, por el monto de S/.38 000.00.  Informe N° 005-2015-D.UGELCHJ/EOY, de fecha 16 de diciembre



	<p>Juli por el servicio de anillado por el monto de S/. 2.550,00.</p> <p><b>Boleta de Venta N° 00367 de fecha 16 de septiembre de 2015 (Fs. 1477), emitido por Lucila Cuno Onque en favor de la Ugel Chucuito Juli por el servicio de impresiones por el monto de S/. 1.450,00.</b></p> <p><b>Boleta de Venta N° 00368 de fecha 16 de septiembre de 2015 (Fs. 1477), emitido por Lucila Cuno Onque en favor de la Ugel Chucuito Juli por el servicio de fotocopias por el monto de S/. 2.700,00.</b></p> <p><b>Factura N° 002518 de fecha 17 de septiembre de 2015 (Fs. 1328), emitido por Idelma Liliana Rodriguez Molina en favor de la UGEL Chucuito Juli por el servicio de alquiler de 55 datas display por el monto de S/. 3,300.00.</b></p> <p><b>Factura N° 0025719 de fecha 17 de septiembre de 2015 (Fs. 1326), emitido por Idelma Liliana Rodriguez Molina en favor de la UGEL Chucuito por el servicio de alquiler de 55 datas display por el monto de S/. 3,300.00.</b></p> <p><b>Factura N° 002520 de fecha 18 de septiembre de 2015 (Fs. 1324), emitido por Idelma Liliana Rodriguez Molina en favor de la UGEL Chucuito por el servicio de alquiler de 55 datas display por el monto de S/. 3,300.00.</b></p> <p><b>Factura N° 002521 de fecha 18 de septiembre de 2015 (Fs. 1323), emitido por Idelma Liliana Rodriguez Molina en favor de la UGEL Chucuito por el servicio de alquiler de 55 detrás display por el monto de S/. 1,100.00.</b></p>
<p><b>Perjuicio</b></p>	<p><b>Informe de Auditoría Nro. 005-2018-2-0741 realizado en el periodo del 01 de setiembre del 2015 al 31 de agosto del 2016 (fs. 613/695); donde se tiene como observaciones: a) que servidores públicos de la entidad, en el Plan de trabajo programaron adquirir refrigerios por el monto de S/. 11 500.00, sin embargo realizaron adquisiciones de forma directa hasta por el monto de S/. 50 230.00, entregando refrigerios a los asistentes hasta por el monto de S/. 2 508.00, generando un perjuicio económico de S/.47 722.00. b)Servidores de la entidad respaldaron por la atención de 6668 refrigerios, sin embargo, dispusieron, autorizaron y materializaron el pago por 14 886 unidades, es decir 8218 unidades mayor, equivalente a S/. 17 998.40, lo que importa un perjuicio económico a la entidad. Funcionarios inobservaron normativa en habilitación de fondos en la modalidad de encargo y responsable de su ejecución, efectuó rendición fuera de plazo, con comprobantes de pago por servicios no realizados y anulados, lo que genero un perjuicio económico y responsable de habilitación de fondos, realizó pagos que no correspondían a favor de expositores por disposición del Director y Jefe del área de gestión institucional, generando un perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 15 800.000.</b></p>

*[Handwritten signature and official stamp]*

**LUDWIN RANULFO BUSTINZA ESPEZUA - COMPLICE INTRANEUS PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN y COBRO INDEBIDO**  
 Se le atribuye que dado el cargo que ocupaba de Jefe de Gestión Institucional habría coadyuvado con Leonel Juan Evangelista Jimenez, para apropiarse del monto de S/. 3 790.00, como parte del presupuesto de S/.38 000.00, habilitado mediante la Resolución Directoral Nro. 2267-2015-DUGEL CH-J de fecha 16 de setiembre del

perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial; ausentes en el caso en Autos.


### Determinación del Espacio Punitivo (Sistema de Tercios)

Asimismo, con todo lo anotado, la identificación y delimitación del **ESPACIO PUNITIVO** y la determinación de la pena debe realizarse atendiendo al tenor de lo dispuesto por el **Artículo 45°- A, numeral 2) "a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.** b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior". En el presente caso se observa que no concurre ni circunstancia atenuante ni circunstancia agravante. Por lo que el proceso de dosificación de la pena debe realizarse de la siguiente manera:

**Paso 01:** Verificación de la pena conminada correspondiente al tipo penal de **Cobro indebido**, según el Decreto Legislativo N° 635 publicado el 08 de abril de 1991 (*vigente al momento de la comisión de los hechos*): señala; "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.**"

**Paso 02:** Verificación si en Autos concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, que modifiquen los extremos de la pena conminada correspondiente al tipo penal de Colusión agravada: No concurre ninguna, por tanto la pena conminada se mantiene incólume.

**Paso 03:** Determinación del espacio punitivo (tercio) en el cual se determinará la pena concreta (**artículo 45-A del Código Penal**): Tal como se aprecia precedentemente en autos, no se aprecia ni circunstancia atenuante ni agravante, *siendo así*, y conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta debe fijarse dentro del **tercio inferior**; así:



01 años ←-----> 04 años.		
Tercio = 16 meses (resultado de la división de 04 años).		
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
01 año a 02 años	02 años y 01 día a 03 años	03 años y 01 día a 4 años

**Paso 04: Determinación de la pena concreta:** Que sirve de punto de partida para la graduación de pena concreta dentro del espacio punitivo elegido conforme al sistema de tercios (*Tercio inferior*); en este caso, al no existir circunstancia atenuante ni agravante; y, teniendo en cuenta el análisis efectuado para el presente caso del artículo 45° del Código Penal, *se fija la pena racional dentro del tercio inferior*; por lo que, la pena racional para el cómplice intraneus es de **01 AÑO** de pena privativa de libertad con carácter de **efectiva**.

### RESPECTO DE LA PENA DE DÍAS-MULTA

El tipo penal de acuerdo a la norma aplicable al momento de comisión del ilícito penal, no consideraba la pena de días-multa.

### RESPECTO DE LA INHABILITACIÓN:

En relación al cálculo de la pena de inhabilitación, se tiene que el tipo penal de Cobro indebido, previsto en el artículo 383 del Código Penal, a la fecha de comisión de los hechos delictuosos, no contempla la inhabilitación, empero, el artículo 426 del citado

años de inhabilitación accesoria conforme el inciso 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

**VIII. REPARACIÓN CIVIL.**

Debido a la especialidad, los delitos materia de acusación causan agravio al Estado y a la Administración Pública; en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el art. 47° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 98° y siguientes del Código Procesal Penal, los incisos 1 y 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1068 Ley del Sistema de la Defensa Jurídica del Estado y los artículos 40° y 41° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, corresponde a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Puno establecer el monto exacto de la reparación civil ya que se encuentra directamente legitimado para pedirlo; y ha sido constituido en actor civil.

**IX. MEDIDAS DE COERCION PROCESAL.**

Los acusados se encuentran con medida de comparecencia simple.

**X. RELACIÓN DE EVIDENCIAS, EFECTOS, INSTRUMENTOS Y OBJETO MATERIAL DEL DELITO INCAUTADOS.-**

No se cuenta.

**XI. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL**

**A) MEDIO PROBATORIO DE NATURALEZA ESPECIAL - PERICIAL;**

N°	AUDITOR/INFO RME ESPECIAL	DOMICILIO	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
1	Oscar Chura Calle/Informe de Auditoría Nro. 005-2018-2-0741	Jr. Sangarara Nro. 613 de la Urb. Cincuentenario Cancollani de Juliaca	<b>CONDUCENCIA:</b> Órgano de prueba. <b>PERTINENCIA:</b> Quien declarará respecto del contenido del Informe de Auditoría Nro. 005-2018-2-0741. <b>UTILIDAD:</b> Acreditar la responsabilidad penal de los acusados.
2	Rodrigo Figueroa Rodríguez/Informe de Auditoría Nro. 005-2018-2-0741	Av. Tupac Amaru Nro. 308 Urb. 03 de mayo de Juliaca/San Román	<b>CONDUCENCIA:</b> Órgano de prueba. <b>PERTINENCIA:</b> Quien declarará respecto del contenido del Informe de Auditoría Nro. 005-2018-2-0741. <b>UTILIDAD:</b> Acreditar la responsabilidad penal de los acusados.
3	Verónica Colque Machacca/Informe de Auditoría Nro. 005-2018-2-0741	La Tomilla Av. General Varela 451-A de Cayma/Arequipa	<b>CONDUCENCIA:</b> Órgano de prueba. <b>PERTINENCIA:</b> Quien declarará respecto del contenido del Informe de Auditoría Nro. 005-2018-2-0741. <b>UTILIDAD:</b> Acreditar la responsabilidad penal de los acusados.

**B) DECLARACIONES TESTIMONIALES:**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
1	Arminda Guillen Gutierrez (Fs.229/232)	Urb. Residencial Las Marias Mz. G Lote 01-PAUCARPATA/	<b>CONDUCENCIA:</b> Órgano de prueba. <b>PERTINENCIA:</b> Quien declarará en calidad de testigo sobre las

	Chucuito-Julí-Puno (fs. 1224/1226) de fecha 11 de setiembre del 2015.	
131	Oficio N° 001030-2022-SUNAT/7F0940, de fecha 05 de setiembre de 2022 (fs. 847/850)	<p><b>CONDUCENCIA:</b> Medio de prueba.</p> <p><b>PERTINENCIA:</b> Documento con el que se demostrará que el Jefe de Sección de Servicios al Contribuyente OZ Juliaca Sugei Karia Revilla precisó que la persona de Juana Natividad Tacora Apaza con RUC 107077601 registra fecha de inicio de actividades el 12 de mayo de 105 y declaró las siguientes actividades económicas: "1.Inscripción en el RUC (12 de mayo de 2015); Actividades económica principal: Actividades de organizaciones profesionales. 2) Modificación de datos en el RUC (25 de setiembre de 2015); -Actividad económica principal: Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas. -Actividad económica secundaria: Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores. 3) Modificación de datos en el RUC (04 de noviembre 2015); Actividad económica secundaria 1: Otras actividades de servicios personales N.C.P."</p> <p><b>UTILIDAD:</b> Demostrar actos de concertación.</p>
132	Escrito de descargo de Emiluz Quispe Yupe, de fecha 02 de noviembre de 2022 (fs. 1377/1399)	<p><b>CONDUCENCIA:</b> Medio de prueba.</p> <p><b>PERTINENCIA:</b> Documento con el que se demostrará Ludwin Ranulfo Bustinza Espezúa fue quien le entrego a Emiluz Quispe Yupe los comprobantes cancelados a los proveedores que supuestamente participaron en el evento e incluso las dos últimas boletas fueron entregados el 04 de diciembre de 2015, siendo que estos fueron los últimos días en las que su persona labora en la Entidad , entre otros. Asimismo, adjunta anexos, como, el Estado e Cuentas de Ahorro Moneda Nacional de Banco de la Nación de octubre de 2015 a setiembre de 2022.</p> <p><b>UTILIDAD:</b> Apropriación de caudales.</p>
133	Factura 001-002888 de fecha 27 de octubre del 2015 y la consulta de validez de comprobante de pago (fs. 1473 y 1744)	<p><b>CONDUCENCIA:</b> Medio de prueba.</p> <p><b>PERTINENCIA:</b> Documento con el que se demostrará que en la factura se da cuenta de servicio de alojamiento, sin embargo al ser consultada en la Sunat sale como resultado que "la fecha del comprobante es menor a la fecha de inicio de actividades".</p> <p><b>UTILIDAD:</b> Demostrar la apropiación de caudales.</p>
134	Factura 001-002801 de fecha 19 de setiembre del 2015 y la consulta de validez de comprobante de pago (fs. 1474 y 1744 reverso)	<p><b>CONDUCENCIA:</b> Medio de prueba.</p> <p><b>PERTINENCIA:</b> Documento con el que se demostrará que en la factura se da cuenta de servicio de alojamiento, sin embargo al ser consultada en la Sunat sale como resultado que "la fecha del comprobante es menor a la fecha de inicio de actividades".</p> <p><b>UTILIDAD:</b> Demostrar la apropiación de caudales.</p>

## XII. ANEXOS

Los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento se encuentran en el siguiente enlace [https://drive.google.com/drive/folders/1yknPOLA2YGW6YzQFug2p1CvLJ5NcCrVD?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1yknPOLA2YGW6YzQFug2p1CvLJ5NcCrVD?usp=drive_link)

### POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted Señora Jueza, se sirva dar trámite al presente requerimiento acusatorio, conforme a Ley.

**OTROSÍ DIGO:** Solicito al Juzgado para efectos de notificación, en cuanto a los sujetos procesales, se tenga el domicilio real y procesal señalado en el punto "I" (pág. 02/04) del presente requerimiento.

GEG/apca

Puno, 29 de diciembre del 2023

132



Ministerio Público  
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIO DE PUNO – SEGUNDO DESPACHO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia y de la conmemoración de las Batallas Heroicas  
Batallas de Junín y Ayacucho"

**CASO** : 2018-130.  
**IMPUTADO** : Verónica Alejo Roque y otros.  
**DELITO** : Nogociación Incompatible.  
**AGRAVIADO** : El Estado Peruano.  
**FISCAL A CARGO** : Gilmer Escobar Gil.

### DISPOSICIÓN N.º 09.

Puno, veintitrés de febrero  
de dos mil veinticuatro.-

**DADO CUENTA:** Con los actuados de la presente carpeta fiscal que contienen los resultados de la investigación preliminar seguida en contra de los ciudadanos Alfredo Ticona Chambilla, Verónica Alejo Roque y Diana Valdez de la Peña como autores y en el último caso como Cómplice primario extraneus- de la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Corrupción de Funcionarios Públicos, en su forma de Negociación Incompatible, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Paucarcolla, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno; y, con la recargada carga fiscal que soporta este despacho.-

*M*  
GILMER ESCOBAR GIL  
FISCAL PROVINCIAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIO DE PUNO – SEGUNDO DESPACHO

### Y CONSIDERANDO:

#### HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

#### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

1. Con fecha 31 de marzo de 2017, el ciudadano Alfredo Ticona Chambilla, fue designado como Jefe de la Unidad Orgánica de Logística de la Municipalidad Distrital de Paucarcolla, mediante Resolución de Alcaldía n.º 044-2017-MDP/A. Asimismo, a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2017-MDP/GM de fecha 01 de abril de 2017, se le ha contratado para que se desempeñe en el referido cargo.-
2. Por su parte, la ciudadana Verónica Alejo Roque, fue contratada a través de los Contratos de Locación de Servicios N° 009-2017-MDP, N° 007-2017-MDP y Addenda de Prórroga de Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2017-MDP, de fechas 02 de enero, 02 de febrero y 02 de mayo de 2017, respectivamente, para que se desempeñe como Asistente de la Oficina de Logística de la referida Municipalidad Distrital de Paucarcolla.-

01	09	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=3/4"	68.00	612.00
02	53	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=5/8"	45.00	2385.00
03	147	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=1/2"	33.00	4851.00
04	46	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=3/8"	23.00	1058.00
05	157	KG	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=1/4"	7.20	1130.40
06	15	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 4"	5.50	82.50
07	45	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 3"	5.50	247.50
08	05	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 2"	5.50	27.50
09	90	KG	ALAMBRE NEGRO # 8	6.00	540.00
10	100	KG	ALAMBRE NEGRO # 16	6.00	600.00
<b>TOTAL</b>				<b>S/.</b>	<b>11,533.90</b>
FECHA DE COTIZACIÓN: 24/06/2017					

## B. ANALÍ DÍAZ QUISPE:

ÍTEM	CANT.	U. MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE INSUMOS	P.U.	SUBTOTAL
01	09	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=3/4"	68.50	616.50
02	53	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=5/8"	45.70	2422.10
03	147	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=1/2"	33.50	4924.50
04	46	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=3/8"	23.50	1081.00
05	157	KG	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=1/4"	7.20	1130.40
06	15	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 4"	5.70	85.50
07	45	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 3"	5.70	256.40
08	05	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 2"	5.70	28.50
09	90	KG	ALAMBRE NEGRO # 8	6.00	540.00
10	100	KG	ALAMBRE NEGRO # 16	6.00	600.00
<b>TOTAL</b>				<b>S/.</b>	<b>11,685.00</b>
FECHA DE COTIZACIÓN: 24/06/2017					

## C. WILBER DÍAZ QUISPE:

ÍTEM	CANT.	U. MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE INSUMOS	P.U.	SUBTOTAL
01	09	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=3/4"	69.00	621.00
02	53	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=5/8"	45.50	3411.50
03	147	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=1/2"	33.20	4880.40
04	46	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=3/8"	23.00	1058.00
05	157	KG	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=1/4"	7.50	1177.50
06	15	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 4"	5.80	87.00
07	45	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 3"	5.80	361.00
08	05	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 2"	5.80	29.00
09	90	KG	ALAMBRE NEGRO # 8	6.00	540.00
10	100	KG	ALAMBRE NEGRO # 16	6.00	600.00
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>				<b>S/.</b>	<b>11,665.40</b>
FECHA DE COTIZACIÓN: 24/06/2017					

5. Sin embargo, el estudio de mercado de manera física en realidad no ha sido efectuado por el citado personal de la oficina de logística, por el contrario, los 03 ejemplares de la hoja de Solicitud de Cotización de Bienes N° 00092 fueron entregadas

2	53	Varilla	Acero corrugado F Y=4200 KG/CM2. Grado 60° D=5/8	30.50	1,616.50	46.00	2,385.00	26.62	16.38	668.14
3	147	Varilla	Acero corrugado F Y=4200 KG/CM2. Grado 60° D=1/4	24.50	3,601.50	33.00	4,851.00	18.47	14.53	2135.91
4	46	Varilla	Acero corrugado F Y=4200 KG/cM2. Grado 60° D=3/8	14.50	667.00	23.00	1,058.00	10.31	12.69	583.74
5	157	KG.	Acero corrugado F Y=4200 KG/cM2. Grado 60° D=1/4 (*)	5.50	863.50	7.20	1,130.40	6.17	1.03	161.57
6	15	KG.	Clavo para madera C/C de 4	4.50	67.50	5.50	82.50	4.30	1.20	18.00
7	45	KG.	Clavo para madera C/C de 3	4.50	202.50	5.50	247.50	4.30	1.20	64.00
8	5	KG.	Clavo para madera C/C de 2	4.50	22.50	5.50	27.50	4.30	1.20	6.00
9	90	KG.	Alambre negro # 8	4.50	405.00	6.00	540.00	4.30	1.70	153.00
10	100	KG.	Alambre negro # 16	4.50	450.00	6.00	600.00	4.30	1.70	170.00
<b>TOTAL</b>					<b>8,220.00</b>		<b>11,533.90</b>			<b>4383.64</b>

10. Para la determinación de los precios unitarios establecidos en la columna "Precios año 2017", el personal perito, precisa que obtuvo los mismos en base a:

➤ La Orden de Compra N° 01-01766, de fecha 25 de septiembre de 2017 por cuenta de Grupo Corporativo MASFE SAC de Puno, adquisición de materiales para la obra "Mejoramiento de la capacidad de Prestación de Servicios Deportivos en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina de Juliaca",-

➤ La Orden de Compra N° 01-02757, de fecha 07 de diciembre de 2017, por cuenta de Comercialización Grupo Santa Fe SAC, adquisición de materiales para la obra "Mejoramiento de la capacidad de prestación de servicios deportivos en el Estado Guillermo Briceño Rosamedina de Juliaca",-

GILMER ESCOBAR CIL  
REG. PROVINCIAL  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARCOLLA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARCOLLA

El Contrato N° 015-2017-AS-GRP, de fecha 02 de agosto de 2017, por cuenta de F&S Construc SAC de Puno, adquisición de materiales (aceros corrugados) para la obra "Mejoramiento de Estadio Municipal César Raul Carrera del Distrito de Azángaro – Puno",-

➤ El Contrato N° 023-2017-SIE – GRP, de fecha 02 de agosto de 2017, por cuenta de Aceros Comerciales SRL, adquisición de materiales (aceros corrugados) para la obra "Mejoramiento de la capacidad de prestación de servicios deportivos en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina de Juliaca",-

11. Asimismo, precisa que para la determinación de la diferencia de precios unitarios y totales ha realizado una comparación entre la adquisición efectuada por la Municipalidad Distrital de Paucarcolla en el año 2017 y las realizadas por el Gobierno Regional de Puno en el mismo año; obteniendo una diferencia total de S/. 4383.64, que es la sobrevaloración de los bienes adquiridos.-

económico al estado por la suma de S/. 4, 383.64, producto de la sobrevaloración de precios unitarios y totales de los materiales de construcción.-

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPRATORIA:

16. El artículo 159° de la Constitución Política del Estado, en sus numerales 4) y 5) respectivamente, ha establecido que corresponde al Ministerio Público: (...) 4) conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; y, 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.-
17. En esta misma línea, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, ha establecido que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. Esta misma normatividad se repite, en cierta medida, en el Artículo 60°, numeral 1 del mismo cuerpo legal, al establecerse que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia criminal.-
18. Conforme puede apreciarse los mandatos imperativos contenidos en los artículos precedentemente citados legitiman la actuación del Ministerio Público en la persecución del delito. No obstante, debe tenerse presente, que para la formalización y continuación de la investigación preparatoria deben cumplirse determinados presupuestos que la ley procesal establece, esto es, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.-
19. En efecto, el artículo 336° del Nuevo Código Procesal, en su numeral 1), establece que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. En cuanto a lo que debe contener la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el numeral 2) del mismo artículo y cuerpo normativo, ha establecido que ésta contendrá: a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) El nom-



a la existencia de indicios reveladores sobre la existencia del delito, a consideración de este despacho, se halla satisfecho.-

23. En lo relativo al segundo presupuesto, esto es, sobre la vigencia de la acción penal, este despacho fiscal, debe precisar que los hechos se han producido durante el año de 2017 y como quiera que el delito de Negociación Incompatible se encuentra reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor a quince años -cuyo plazo de prescripción ordinario fue interrumpido con las actuaciones preliminar efectuadas por este despacho-, se concluye que la acción penal se encuentra vigente. Por tanto, este segundo presupuesto también yace satisfecho.-
24. En cuanto al presupuesto relativo a que se haya individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad; este despacho fiscal, en adición a aquellos imputados comprendidos en la Disposición N° 7, debe señalar, en principio, que el imputado -contra quien se amplía el sentido de la presente investigación- así como la entidad agraviada han sido identificados e individualizados con los siguientes datos:

### IMPUTADO:

GILBERTO ESCOBAR C.A.  
FISCAL PROVINCIAL  
OFICINA DE FISCALÍA  
PUNO

<b>Nombres y apellidos:</b>	<b>EDWIN PANCCA MAMANI.</b>
D.N.I.:	44117073
Edad:	37 años.
Sexo:	Masculino.
Fecha de Nacimiento:	10 de noviembre de 1986.
Lugar de Nacimiento:	Distrito de Capachica, Provincia y Departamento de Puno.
Estado civil:	Soltero.
Grado de instrucción:	Superior Completa.
Nombre del padre:	Juan Valerio.
Nombre de la madre:	Saturnina.
Domicilio real según ficha RENIEC:	Comunidad Chillora, distrito de Capachica, Provincia y departamento de Puno.

			KG/cm2. Grado 60° D=1/4 (*)							
6	15	KG.	Clavo para madera C/C de 4	4.50	67.50	5.50	82.50	4.30	1.20	18.00
7	45	KG.	Clavo para madera C/C de 3	4.50	202.50	5.50	247.50	4.30	1.20	54.00
8	5	KG.	Clavo para madera C/C de 2	4.50	22.50	5.50	27.50	4.30	1.20	6.00
9	90	KG.	Alambre negro # 8	4.50	405.00	6.00	540.00	4.30	1.70	163.00
10	100	KG.	Alambre negro # 16	4.50	450.00	6.00	600.00	4.30	1.70	170.00
<b>TOTAL</b>					<b>8,220.00</b>		<b>11,533.90</b>			<b>4383.64</b>

Con estas acciones, en similar sentido, permitió que se efectúe el pago total al contratista de la suma de S/. 11,533.90 soles, ocasionado un perjuicio económico al Estado por la suma de S/. 4, 383.64, producto de la sobrevaloración de precios unitarios y totales de los materiales de construcción.-

**C. DIANA VALDEZ DE LA PEÑA** (Cómplice extraneus): se le atribuye haber prestado auxilio doloso a sus coimputados Alfredo Ticona Chambilla y Verónica Alejo Roque en la comisión del delito de Negociación Incompatible, con la finalidad de resultar ser beneficiaria con el otorgamiento de buena pro en el procedimiento de adjudicación para la adquisición de materiales de construcción para la ejecución del proyecto de obra "Creación del Local de la Junta Vecinal en la Localidad de Paucarcolla, distrito de Paucarcolla – Puno – Puno" (Solicitud de provisión de materiales efectuado mediante de Requerimiento N° 004, por el monto de S/. 8,220.00); para lo cual:



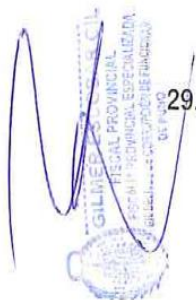
Presentó al personal de la entidad (Verónica Alejo Roque y Alfredo Ticona Chambilla) su solicitud de cotización de bienes que a continuación se detalla, pese a que los precios se encontraban sobrevalorados, para posteriormente internar los bienes y presentar sus facturas para efectivizar el cobro, lo que así se ha realizado:

ÍTEM	CANT.	U. MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE INSUMOS	P.U.	SUBTOTAL
01	09	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=3/4"	68.00	612.00
02	53	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=5/8"	45.00	2385.00
03	147	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=1/2"	33.00	4851.00
04	46	Varilla	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=3/8"	23.00	1058.00
05	157	KG	ACERO CORRUGADO F'Y=4200 KG/CM2. GRADO 60°.D=1/4"	7.20	1130.40
06	15	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 4"	5.50	82.50
07	45	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 3"	5.50	247.50
08	05	KG	CLAVO PARA MADERA C/C DE 2"	5.50	27.50
09	90	KG	ALAMBRE NEGRO # 8	6.00	540.00
10	100	KG	ALAMBRE NEGRO # 16	6.00	600.00
<b>TOTAL</b>				<b>S/.</b>	<b>11,533.90</b>

precios unitarios y totales, en las citadas hojas de solicitud de cotización de bienes N° 00092 a nombre de los proveedores (GRUPO MIBRAMBER SAC, DIAZ QUISPE ANALI y DIANA VALDEZ DE LA PEÑA), a pesar de que los dos primeros proveedores no participaron de dicho proceso.-

- Procedió a la entrega de una (1) tarjeta faccionada en material de cartulina (con la descripción del RUC, razón social, nombre y dirección de distintos proveedores, entre ellos, del "GRUPO MIBRAMBER SAC", "DIAZ QUISPE ANALI", a la person de Diana Valdez de la Peña para que esta última con su indicación efectúe el registro manual del nombre, razón social, dirección, precios unitarios y totales, en las citadas hojas de solicitud de cotización de bienes N° 00092 a nombre de los proveedores (GRUPO MIBRAMBER SAC, DIAZ QUISPE ANALI y DIANA VALDEZ DE LA PEÑA), sobrevalorando los precios.-

28. Conforme puede apreciarse, las conductas desplegadas por los imputados se encuentran tipificadas en el Artículo 399° del Código Penal, que establece: "El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".-



29. Sobre este delito, la doctrina penal destaca, que en realidad se trata de una negociación propiciada por el mismo funcionario público con las partes interesadas, que es "incompatible" con los principios institucionales e intereses de la Administración Pública, y por lo tanto merecedor de una sanción jurídico penal<sup>1</sup>. Según Soler "...la acción consiste pura y simplemente en un desdoblamiento de la personalidad del funcionario, de manera que a un tiempo resulte intervenir en una relación (contrato u operación) como interesado y como órgano del Estado".-

30. En la estructura del tipo penal intervienen diversos elementos de la tipicidad objetiva que es necesario explicar por separado: **Interesar**; el verbo rector del tipo penal es el término **interesar** que significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar algo y, por ello se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo. En la condena de negociación incompatible, el agente de manera especial y particular se compromete, le importa o se interesa en un contrato u operación que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o a favor de terceros. Ello puede suceder, como bien apunta Fidel Rojas Vargas, en los actos preparatorios del contrato u operación, durante su ejecución o en la fase de liquidación y, claro, puede incluir un ámbito muy variado de expresio-

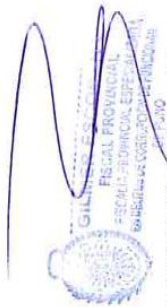
<sup>1</sup> James Reáteguil Sánchez. Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal. Jurista Editores. Edición Abril 2015.p. 709.

### PRECISIÓN DE HECHOS:

32. Por lo demás, este Despacho Fiscal, hace presente que sobre el derecho a la defensa, el Artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
33. El inciso 2°, apartado b) del Artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que, la disposición de formalización contendrá: (...) b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.-
34. Por su parte, la Directiva N° 007-2012-MP-FN, en su fundamento 5° -del rubro V, normas generales-, ha establecido que, es importante que el Fiscal que da inicio a una investigación, establezca con claridad, "qué se le atribuye haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, [...] exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación" (Maier Julio B. J Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos P. 553. Editores del Puerto 2002). En otros términos la disposición que formaliza la investigación preparatoria tiene que cumplir con este requisito, y encuadrarlos dentro del tipo (s) penal (es) correspondiente, lo cual servirá para que disponga de manera correcta la actuación de actos de investigación orientados a establecer o acreditar su planteamiento.
35. En el fundamento 6° de la referida directiva, se ha establecido además, que la precisión de la imputación hará posible un adecuado uso del derecho de defensa de parte del imputado pues la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico – penal. Ello significa, describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente), y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje

se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ocurrido, ubicable en el tiempo y espacio.

36. De las normas y directrices citadas precedentemente, se puede concluir entonces, que es exigencia del titular de la acción penal la consignación y/o descripción de hechos que comporten sucesos históricos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para de esta manera permitir el adecuado uso del derecho a la defensa.
37. En ese orden de ideas, si bien en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria N° 07, de fecha 15 de setiembre de 2023, existe un relato de los hechos objeto de imputación, no es menos cierto, que en atención a la documentación acopiada en el curso de la presente investigación, dicho relato debe ser complementado y/o si se quiere precisado en en aras de cautelar el derecho a la defensa. Por tanto, los hechos objeto de formalización, así como la imputación, quedarán redactados conforme a lo esgrimido en los considerandos primero y siguientes de la presente disposición.-
38. Por las consideraciones anotadas y en atención a lo dispuesto por el artículo 159°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, el señor Fiscal que suscribe:



**DISPONE:**

**PRIMERO: AMPLIAR LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **EDWIN PANCCA MAMANI** como Cómplice primario extraneus de la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Corrupción de Funcionarios Públicos, en su forma de Negociación Incompatible, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Paucarcolla, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno; por consiguiente, realícense con presencia del señor Representante del Ministerio Público, las diligencias siguientes:

1. Se reciba la declaración de la imputada **VERÓNICA ALEJO ROQUE**, con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección, previa lectura de sus derechos y deberes, en fecha **07 DE MARZO DE 2024, A LAS 09:00 HORAS**; diligencia que se llevará a cabo mediante video llamada y con el uso del aplicativo Google Meet, para lo cual el declarante deberá ingresar al link: <https://meet.google.com/cfc-ihzt-vam.->

2. Se reciba la declaración del imputado **EDWIN PANCCA MAMANI**, con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección, previa lectura de sus derechos y deberes, en fecha **07 DE MARZO DE 2024, A LAS 10:00 HORAS**; diligencia que se llevará a cabo mediante video llamada y con el uso del aplicativo Google Meet, para lo cual el declarante deberá ingresar al link: <https://meet.google.com/cfc-ihzt-vam>
3. Practíquese la pericia grafotécnica con la finalidad de establecer: Si los manuscritos y/o números -escritos a mano- que aparecen en las documentales denominadas: solicitud de cotización de bienes Nro. 00092 de fecha 22 de junio de 2017 a nombre de "Díaz Quispe Analí" gerente de "MULTISERVICIOS E & A" y de Wilber Díaz Quispe Gerente de "MIMBRAMBER S.A.C.", tienen características convergentes y/o divergentes de aquellos propios del puño gráfico de la persona de Diana Valdez de la Peña y que aparecen en la documental de nombre Solicitud de cotización de bienes de fecha 22/06/2017 a nombre de Diana Valdez Peña, con cuya finalidad, remítase la muestras dubitadas y de comparación previo lacrado con la correspondientes cadena de custodia a la Oficina de Criminalística de la PNP Puno a fin de que con el carácter de muy urgente desarrolle la pericia en mención.-
4. Cúrsese oficio a la SUNAT solicitándose información sobre la fecha desde cuando obtuvo su RUC la persona de Diana Valdez de la Peña.-
5. Cúrsese oficio a la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, solicitándose información sobre si la persona de Edwin Pancca Mamani ha cursado estudios en dicha casa universitaria; de ser así, qué grado obtuvo y en qué carrera profesional.-
6. Cúrsese oficio a la Universidad José Carlos Maritátegui -que tuvo sede en la ciudad de Puno-, solicitándose información sobre si las personas de Diana Valdez de la Peña y Edwin Pancca Mamani, cursaron estudios en la carrera profesional de Ingeniería Civil, de ser así, precise desde y hasta cuando cursaron estudios en dicha casa universitaria así como el nivel que alcanzaron.-
7. Se realicen las demás diligencias que sean necesarias para al mejor esclarecimiento de los hechos.-

**SEGUNDO:** Tener por precisados los hechos y la imputación concreta, calificación jurídica y título de la imputación de los investigados Alfredo Ticona Chambilla, Verónica Alejo Roque y Diana Valdez de la Peña conforme a lo señalado en los considerandos primero y siguientes de la presente disposición, debiendo en lo demás surtir plenamente sus efectos de acuerdo a los alcances de la Disposición Fiscal 07 de fecha 15 de setiembre de 2023.-

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la Señora Juez de la Investigación Preparatoria, la emisión de la presente disposición. **NOTIFÍQUESE** a las partes con arreglo a Ley.-

20





Ministerio Público  
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS - SEGUNDO DESPACHO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**EXPEDIENTE** : 00146-2022-0-2101-JR-PE-04.  
**CASO** : 2017-98.  
**IMPUTADO** : Róger Américo Cutisaca Apaza y otros.  
**DELITO** : Colusión.  
**AGRAVIADO** : El Estado Peruano.  
**FISCAL A CARGO** : Gilmer Escobar Gil.  
**SUMILLA** : Requerimiento Acusatorio.

**SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO:**

**GILMER ESCOBAR GIL**, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, en la investigación seguida en contra de Roger Américo Cutisaca Apaza, Milton Quispe Paredes, Venancio Yovani Madariaga Tapia, Hugo Quintanilla Jara, Pablo Hernán Fuentes Guzmán, Víctor Raúl Banegas Layme, Héctor Aroquipa Velásquez, Dominga Micaela Cano Coa y Raimundo Palomino Hancco, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública-Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de modalidad de Concusión, en su forma de Colusión; en agravio del Estado Peruano – Gobierno Regional Puno, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Puno; a usted respetuosamente digo:

GILMER ESCOBAR GIL  
FISCAL PROVINCIAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS - SEGUNDO DESPACHO

**1. PETITORIO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS.-**

Al amparo de lo establecido por el Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal, procedo a formular **ACUSACIÓN** en contra de las siguientes personas:

**A. VENANCIO YOVANI MADARIAGA TAPIA**, por la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN**; cuyas generales de ley se detallan a continuación:

D.N.I.:	02402095.
Edad:	62 años.
Sexo:	Masculino.
Fecha de Nacimiento:	18 de mayo de 1961.

Lugar de Nacimiento:	Distrito y Provincia de Huancané, Departamento de Puno.
Estado civil:	Soltero.
Grado de instrucción:	Superior completa.
Nombre del padre:	Rolando.
Nombre de la madre:	Luzmila.
Domicilio real según ficha RENIEC:	Calle Calvario 421, del Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Arequipa.
Domicilio Procesal:	Calle los Pinos A-12 Of. 30, Urb. Orrantía, del Distrito de Cercado, Provincia y Departamento de Arequipa.
Nombre de abogado defensor:	Abog. José Alfredo Ventura. Abog. Henry Dante Alfaro Luna.
Casilla electrónica SINOE:	18488
Número de celular:	959329568
Correo electrónico:	cubaventurajose@gmail.com

**B. ROGER AMERICO CUTISACA APAZA**, por la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN**; cuyas generales de ley se detallan a continuación:



D.N.I.:	09761215
Edad:	53 años.
Sexo:	Masculino.
Fecha de Nacimiento:	27 de julio de 1970.
Lugar de Nacimiento:	Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Departamento de Puno.
Estado civil:	Casado.
Grado de instrucción:	Superior completa.
Nombre del padre:	Salustiano.
Nombre de la madre:	Julia.
Domicilio real según ficha RENIEC:	Jr. 19 de Junio, Mz. A2, Lt. 24, del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno.

Celular n.º	947020286
Casilla electrónica:	54992.

**G. VICTOR RAUL BANEGAS LAYME**, por la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN**; cuyas generales de ley se detallan a continuación:

D.N.I.:	01322126.
Edad:	52 años.
Sexo:	Masculino.
Fecha de Nacimiento:	22 de febrero de 1971.
Lugar de Nacimiento:	Distrito de Ilave, Provincia de El Collao y Departamento de Puno.
Estado civil:	Soltero.
Grado de instrucción:	Secundaria completa.
Nombre del padre:	Pascual.
Nombre de la madre:	Alejandra.
Domicilio real según ficha RENIEC:	Jr. Huancané 755, del Distrito, Provincia y Departamento de Puno.
Domicilio procesal:	Jr. Cajamarca n.º 119-Puno.
Número de celular:	950326773
Correo electrónico:	<a href="mailto:paricotopedro@gmail.com">paricotopedro@gmail.com</a>



**H. DOMINGA MICAELA CANO CCOA**, por la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN**; cuyas generales de ley se detallan a continuación:

D.N.I.:	01700142
Edad:	47 años.
Sexo:	Femenino.
Fecha de Nacimiento:	18 de enero de 1976.
Lugar de Nacimiento:	Distrito de Macusani, Provincia de Carabaya, Departamento

Domicilio procesal:	Jr. Ayacucho n.º 624, de esta ciudad de Puno.
Nombre de abogado defensor:	Abog. Aldo Ramos Palomino. Abog. Lorena Chávez Gutiérrez.
Correo electrónico:	<a href="mailto:arp.abogados@gmail.com">arp.abogados@gmail.com</a>
Número de celular:	992120517
Casilla electrónica de Arequipa:	34969

Todos, en agravio del Estado Peruano, cuyos datos de identificación se detallan a continuación:

### AGRAVIADO:

Denominación:	Estado Peruano – Gobierno Regional de Puno.
Representación legal:	Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno.
Domicilio procesal:	Jr. Puno n.º 862, segundo piso de la ciudad de Puno.



## 2. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO, SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

**HECHO 01: OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y ADELANTO DIRECTO EN LICITACIÓN PÚBLICA PARA EJECUCIÓN DE OBRA, SIN CONSIDERAR BASES, EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADO, NI NORMATIVA, GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 22 209.00 SOLES.-**

### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

#### Del requerimiento del área usuaria:

Con fecha 17 de abril de 2009, mediante memorándum n.º 257-2009-GR PUNO/GRI, el ciudadano, Yovani Madariaga Tapia, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno (posterior presidente del Comité Especial), solicitó la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones 2009, la ejecución de la obra siguiente:

**"Mejoramiento de la carretera Juliaca Coata - Capachica - Pusi - Taraco, Emp. R3S (IIIpa) - Huata - Coata", compuesto por el Tramo I y Tramo IV.**

Con cuya finalidad, ha adjuntado los expedientes técnicos de los referidos tramos, según el siguiente detalle:

- Tramo 1 Juliaca - Coata 7 volúmenes en 5 archivadores más un anillado.
- Tramo IV R35 Ilipa - Huata - Coata en 5 archivadores más un anillado.

En mérito a ello, mediante informe n.º 201-2009-GR PUNO-DRA/OAPF, de fecha 23 de abril de 2009, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, elevó el Plan Anual de Contrataciones 2009 - Versión 2, a la Oficina Regional de Administración, precisando en dicho documento la solicitud realizada por la Gerencia Regional de Infraestructura sobre la inclusión de la ejecución de la referida obra.-

En ese orden de ideas, mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 094-2009-GGR-GR PUNO del 24 de abril de 2009, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones 2009 - Versión 2, que incluyó la ejecución de la obra en mención.-

### Conformación del Comité Especial:

Con fecha 27 de abril de 2009, mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 096-2009-GR PUNO/GGR, el señor Gerente General Regional, resuelve reconstituir el Comité Especial responsable de la conducción y ejecución del Proceso de Selección, conforme al siguiente detalle:



### CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL

INTEGRANTES	FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES	CARGO
Titulares	Pablo Rodolfo Olaguivel Rodríguez (*)	Presidente
	Róger Américo Cutisaca Apaza	Miembro
	Nilton Quispe Parades	Miembro
Suplentes	Venancio Yovani Madariaga Tapia	Presidente
	Tito Edgar Calderón Escalante	Miembro
	Henry Ovidio Ramos Ruelas	Miembro

Elaborado por la Comisión Auditora.-

(\*) Reemplazado en la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección por el miembro suplente Venancio Madariaga Tapia.-

### Elaboración de bases administrativas, absolución de consultas e integración de las bases:

Elaboración y contenido de las bases:

La Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, mediante memorándum n.º 076-2009-GR PUNO-ORA/OAPF y hoja adjunta (**Apéndice n.º 11**) -recibido el 28 de abril de 2009 por Róger Américo Cutisaca Apaza-, alcanzó al Comité Especial los expedientes técnicos de los tramos I y IV (**Apéndice n.º 5**), para fines de la realización del Proceso de Selección, de manera que, previamente a la elaboración de las bases, el referido comité contaba con los expedientes técnicos en mención; por tanto, tenía conocimiento de los presupuestos que incluyeron el pago de un residente de obra exclusivo e independiente para cada tramo.-

De la revisión al libro de actas de Licitaciones Públicas 2009, se advierte el Acta de Aprobación de Bases del Proceso de Selección (**Apéndice n.º 12**), realizado el 5 de mayo de 2009, en el cual se ha señalado: "(...) después de haber elaborado y revisado dichas bases, conforme al procedimiento legal los miembros del comité en forma unánime dejan constancia en Convocar las bases de Licitación Pública N.º 001-2009-GRP/CE (...)"; sin embargo, dicho acta se encuentra suscrito únicamente por el señor Róger Américo Cutisaca Apaza, miembro titular del Comité Especial.-



Posteriormente, a través del oficio n.º 033-2009-GRP/CE, de fecha 6 de mayo de 2009 (**Apéndice n.º 13**), Pablo Rodolfo Olaguivel Rodríguez, presidente del Comité Especial, se dirige al Gerente General Regional, con la finalidad de remitir las bases del Proceso de Selección (1ra convocatoria) (**Apéndice n.º 14**), para su revisión y aprobación correspondiente, siendo que con proveído de la misma fecha, el Gerente General Regional autoriza al Comité Especial proseguir con el proceso.-

De lo expuesto, se evidencia que en el proceso de elaboración y aprobación de las bases, tanto Róger Américo Cutisaca Apaza, como Pablo Rodolfo Olaguivel Rodríguez, miembro titular y presidente del Comité Especial, respectivamente, tenían conocimiento del contenido de las bases y se acredita su participación en su elaboración.-

Al respecto, de las bases administrativas publicadas en el Seace (**Apéndice n.º 14**), se advierte en el Capítulo I, numeral 1.4, que el valor referencial asciende a S/.19' 562 939, 09, incluidos gastos generales, utilidades, los impuestos de Ley, IGV y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la obra, estableciendo los límites máximos y mínimos del valor referencial por ítems independientes por cada tramo, tal como sigue:

#### ÍTEM 1: TRAMO I JULIACA – COATA:

90% DEL VALOR REFERENCIAL	VALOR REFERENCIAL	110% DEL VALOR REFERENCIAL
S/. 9 646 868.92	S/. 10 718 743.24	S/. 11 790 617.56

**ÍTEM 2: TRAMO IV EMP. R3S ILLPA – HUATA - COATA:**

90% DEL VALOR REFERENCIAL	VALOR REFERENCIAL	110% DEL VALOR REFERENCIAL
S/. 7 959 776.27	S/. 8 844 195.85	S/. 9 728 615.44

**TOTALES:**

90% DEL VALOR REFERENCIAL	VALOR REFERENCIAL	110% DEL VALOR REFERENCIAL
S/. 17 606 645.18	S/. 19 562 939.09	S/. 21 519 233.00

Por lo expuesto, considerando que los expedientes técnicos del Tramo I y Tramo IV, son independientes por cada tramo de obra y que cada uno tiene un valor referencial establecido<sup>1</sup>, se evidencia que el proceso de selección ha sido programado y definido por relación de Ítems.-

Asimismo, se evidencia que un miembro y el presidente del Comité Especial han considerado como valor referencial los importes señalados en los expedientes técnicos del Tramo I y del Tramo IV (Apéndice n.º 5), por lo que se concluye que dicho valor referencial incluye el presupuesto establecido para un ingeniero residente de obra que asciende a S/.30 000,00 para cada tramo.-

COMITÉ ESPECIAL  
FISCAL PROVINCIAL  
OFICINA DE INVESTIGACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

Por otro lado, del contenido del numeral 1.12. de las bases (Apéndice n.º 14), se advierte que el Comité Especial estableció lo siguiente: "Además del presente documento, las Bases comprende el expediente técnico de la obra, el que a su vez comprende: (...) 1) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...) 5) VALOR REFERENCIAL 6) GASTOS GENERALES (...) 12) ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS (...)"; de lo que se confirma que los miembros del Comité Especial que participaron en la elaboración de las bases tenían pleno conocimiento del contenido de los expedientes técnicos del Tramo I y Tramo IV (Apéndice n.º 5), por tanto también de los presupuestos establecidos para el profesional antes mencionado por cada tramo.-

Es así que, las bases del Proceso de Selección, fueron publicadas en el Seace, como un proceso de selección por relación de Ítems, tal como se muestra a continuación:

<sup>1</sup> El artículo 14º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "En el caso de ejecución y consultoría de obras la determinación del valor referencial se sujetará a lo siguiente: 1. En la contratación para la ejecución de obras, corresponderá al monto del presupuesto de obra establecido en el Expediente Técnico. Este presupuesto deberá detallarse considerando la identificación de las partidas y subpartidas necesarias de acuerdo a las características de la obra, sustentándose en análisis de precios unitarios por cada partida y sub partida, elaborados teniendo en cuenta los insumos requeridos en las cantidades y precios o tarifas que se ofrezcan en las condiciones más competitivas en el mercado. Además debe incluirse los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad. (...)".

### ÍTEMS PUBLICADOS EN EL SEACE

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR REFERENCIAL
1	TRAMO I JULIACA - COATA	10' 718, 743. 24
2	TRAMO IV EMP. R3S - HUATA - COATA	8' 844, 195. 85

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE  
Elaborado por: Comisión Auditora.

Absolución de consultas realizada por el comité especial:

De la revisión a la publicación de absolución de consultas en el Seace y el Acta de absolución de consultas (Apéndice n.º 15) del libro de Actas de Licitación Pública de 2009, se advierte que el participante E. REYNA C. SAC Contratistas Generales, presentó consultas, las cuales fueron absueltas por el Comité Especial, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

### CUADRO DE CONSULTA PRESENTADA Y ABSOLUCIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL

PARTICIPANTE	CONSULTA	DOCUMENTO DE ABSOLUCIÓN	ABSOLUCIÓN A LA CONSULTA
E. REYNA C. SAC Contratistas Generales, mediante carta N° 040-2009-ERC-Licit. de 13 de abril de 2009.	<p><b>Consulta 8</b> Referencia de las Bases: Plazo (...)</p> <p>Consulta: a) Se solicita que se estudie y analice qué es bajo el plazo de 153 días calendario indicando en el numeral 1.10 (página 2) para la ejecución de la obra, habida cuenta que se trata de construir dos tramos de carretera con un total de 36.550 km (...).</p> <p>b) Se solicita por tal motivo, (...) extender el plazo de ejecución de obra de 153 a 240 días calendario.</p>	Acta de absolución de consultas, del 22 de abril de 2009, suscrito únicamente por Róger Américo Cutasaca Apaza, miembro titular del Comité Especial.	<p><b>Consulta N°</b> Absolución consulta 8-poster 1: El proceso de selección es por relación de ítem conforme al último párrafo del artículo 13 de la Ley de Contratación del Estado, arreglado con el artículo 19 de su Reglamento. En ese sentido el proceso de cada tramo es independiente dentro del proceso materia de la presente convocatoria, por lo tanto, los plazos corresponden a cada tramo (I y IV).</p>



Fuente: Publicación de absolución de consultas en el Seace y Acta de absolución de consultas del 22 de abril de 2009.-  
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme se advierte de la absolución de la consulta n.º 8, el ciudadano Róger Américo Cutasaca Apaza, miembro titular del Comité Especial, tenía pleno conocimiento de que el Proceso de Selección estaba considerado por relación de ítems con cada tramo de obra independiente.-

Fuente: Anexo N° 7 de la propuesta técnica del postor Consorcio.  
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro anterior, se puede apreciar que el 25 de junio de 1997 es la fecha real de terminación de la ejecución de la obra similar presentada por el Consorcio según acta de entrega de obra -documento que evidencia cuándo un ejecutor de obra ha culminado esta-, es decir acredita el período de su experiencia, el cual no puede ser acreditado mediante resoluciones de liquidación, toda vez que estas solo acreditan el monto final contractual; **pese a ello el Comité Especial consideró para su evaluación la referida obra similar, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>7</sup>**, que señala que se considerará las obras similares ejecutadas satisfactoriamente por el postor en los últimos diez (10) años, y con lo establecido en las bases que indica que para efectos de evaluación y calificación se tendrá en cuenta el monto de la obra a su fecha de terminación; toda vez que, la fecha de presentación de propuestas se realizó el 10 de junio de 2009, las obras a considerarse como experiencia tenían que tener como fecha límite de culminación el 10 de junio de 1999.-

Asimismo, según cuadro la obra similar presentada por el Consorcio, solamente cuenta con el Acta Especial de Entrega de Obra y no con la conformidad por parte de la entidad como lo exigen las bases del Proceso de Selección, por lo que tampoco debió ser considerada para la calificación; más aún cuando, la obra similar contaba con rescisión administrativa del contrato según Resolución n.° 154/97.TL del 13 noviembre de 1997.-



B.2. Se asignó un puntaje mayor sin el debido sustento en el factor - Experiencia en obras similares del profesional propuesto ingeniero de Suelos y Pavimento:

En el anexo n.° 9 denominado: Ingeniero de Suelos y Pavimentos, presentado en la propuesta técnica (**Apéndice n.° 19**) del Consorcio, folios 1445 al 1453, se propuso al señor Cesar Augusto Atala Abad, como ingeniero de suelos y pavimentos, quien según el referido anexo cuenta con una experiencia de 5 años y 6 meses; **sin embargo, de la verificación de la documentación que sustenta dicha experiencia, se advierte que el citado postor no ha cumplido con acreditar esta experiencia conforme a las bases integradas**, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

7 Artículo 47°.- Factores de evaluación para la contratación de obras. 2. En las obras que correspondan a Licitaciones Públicas (...) deberán considerarse los siguientes factores de evaluación de la propuesta técnica: (...) b). Experiencia en obras similares ejecutadas hasta en los últimos diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, por un máximo acumulado equivalente al valor referencial de la obra materia de la convocatoria, siendo el valor mínimo de cada obra similar al quince por ciento (15%) del valor referencial. En las bases deberá señalarse las obras similares que servirán para acreditar la experiencia del postor. (...)-

### ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN EJECUCIÓN DE OBRAS SIMILARES DEL ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS.

PERFIL Y EXPERIENCIA DE PROFESIONAL REQUERIDO SEGÚN BASES INTEGRADAS (CAPÍTULO V CRITERIOS DE EVALUACIÓN)	OBRAS SEÑALADAS POR EL CONSORCIO COMO EXPERIENCIA SEGÚN ANEXO N° 9 Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (APÉNDICE N° 19)			DOCUMENTOS QUE ACREDITAN PERFIL REQUERIDO	
	DENOMINACIÓN	CARGO	TIPO DE OBRA	DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LAS BASES INTEGRADAS	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO (APÉNDICE N° 19)
<p>Literal 2.02. Especialista en suelos y pavimentos. Se calificará el tiempo efectivo en que se haya desempeñado como Ingeniero Especialista en suelos y pavimentos en la ejecución de obras similares, debidamente acreditados con copia simple de certificados o constancias (...)"</p> <p>Literal 1.02. Experiencia en obras similares (...) Se considerarán como obras similares las referidas a la ejecución de obras de construcción y/o rehabilitación de obras viales con asfalto (...)</p>	<p>Estudio definitivo y expediente técnico de la carretera Yungay – Yanama – Piscobamba, Tramo I – 23 Km., región Chavín.</p>	<p>Especialista de suelos.</p>	<p>No aplica, toda vez que es un estudio y no una ejecución de obra</p>	<p>Copia simple de certificados o constancias.</p>	<p>Certificado de trabajo del 19 de diciembre de 1994, sin embargo no aplica toda vez que es un estudio y no una ejecución de obra.</p>
	<p>Rehabilitación de la carretera Panamericana Norte, Grupo V, Tramo: Km. 172 (Caserío Noria Zapata) – Plura.</p>	<p>Especialista de suelos.</p>	<p>Obra similar</p>		<p>Certificado de trabajo del 15 de agosto de 1996.</p>
	<p>Supervisión de las siguientes obras: Paquete A: Ruta Puente Tambochaca – Huarautambo. Paquete B: Ruta: RN 16- Huaychamuca – Stgo. Pampa - Andachaca. Tramo I: Km.0+000 – Km 20+000. Paquete C: Ruta La Aurora Tielacayan – Pucurhuay, Tramo I: Km. 0+000 – Km 9+000, Tambo de Sol – Nicacca. Tramo I: Km 0+000-Km 4+000. Pavimentación de Nicaccaca. Paquete D: Ruta: Uscacha-</p>	<p>Especialista de suelos.</p>	<p>No se acredita cuál ha sido el rol del profesional propuesto en la supervisión de las obras señaladas, no obstante se considera como experiencia.</p>		<p>Certificado de trabajo de fecha 30 de julio de 1998.</p>



penalizaciones y cuenten con liquidación aprobada. No pudiendo ser mayor a diez (10) de las obras que se presentan como experiencia del postor. 2. Los certificados o constancias que acreditan ejecución de obras sin penalidades (Generales y similares), se calificará con 1.5. puntos.		
<b>TOTAL</b>	<b>75</b>	<b>38</b>

Fuente: Bases integradas y propuesta técnica del postor Consorcio Los Uros.  
Elaborado por: Comisión auditora.

Considerando lo anteriormente expuesto, se infiere que la propuesta técnica del Consorcio debió ser descalificada, no obstante, el Comité Especial, procedió con la calificación y evaluación de propuesta económica, en transgresión del Capítulo V, Criterios de evaluación, de las bases integradas (**Apéndice n.º 16**), que estableció lo siguiente:

"El Sistema de Evaluación Técnica a utilizarse en el proceso será sobre la base de puntajes, siendo necesario alcanzar un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos para acceder a la evaluación de la Propuesta Económica. Las propuestas técnicas que no alcancen este puntaje serán descalificadas y rechazadas en esta etapa".-

Consecuentemente, el Comité Especial integrado por Venancio Yovani Madariaga Tapia como presidente (en reemplazo de Pablo Rodolfo Olaguivel Rodríguez), Roger Américo Cutasaca Apaza y Nilton Quispe Paredes, como miembros, permitió al Consorcio acceder a la etapa de la evaluación económica y posteriormente otorgarle la buena pro, conforme se acredita del Acta de la Licitación Pública n.º 001-2009-GRP/CE de 10 de junio de 2009 (**Apéndice n.º 18**).



### CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Con fecha 30 de junio de 2009, se celebra el Contrato n.º 0017-2009-GRP (**Apéndice n.º 22**), para la ejecución de la Obra, entre la Entidad -representada por el Gerente General Regional- y el Consorcio -representado por su representante legal Raimundo Palomino Hanco-, por un monto contractual del Tramo I por S/.10 718 743,24 y del Tramo IV por S/.8 844 195,85, haciendo un total de S/.19 562 939,09; en cuya cláusula segunda se estableció, lo siguiente: Objeto:

"El GOBIERNO REGIONAL PUNO", mediante el presente documento, contrata a "EL CONTRATISTA" para que ejecute la obra denominada "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA JULIACA COATA CAPACHICA PUSI TARACO EMP.R3 ILLPA HUATA COATA", Tramo I Juliaca Coata, Tramo IV Emp. R3S Illpa Huata Coata de acuerdo con las características y especificaciones técnicas de las Bases de la Licitación, absolución de consultas y aclaraciones a las bases, el expediente técnico de obra, presupuesto; así como de acuerdo a la propuesta y sus anexos presentada por "EL CONTRATISTA" en la Li-

3.3.1 Hasta el 20% del monto total del contrato, siempre que haya sido solicitado por el contratista dentro de los 7 días siguientes de la suscripción del contrato, adjuntando la correspondiente garantía como Adelanto Directo a "EL CONTRATISTA".

Los hechos descritos fueron ocasionados por los ciudadanos Venancio Yovani Madariaga Tapia, Róger Américo Cutisaca Apaza, y Nilton Quispe Paredes, presidente y miembros del Comité Especial, respectivamente, quienes evaluaron la propuesta técnica del Consorcio, que ofertaba un mismo ingeniero residente de obra para ambos tramos de la obra, no obstante que los expedientes técnicos contemplaban a este profesional exclusivo e independiente tanto para el Tramo I y Tramo IV, para posteriormente adjudicarlo a la buena pro al Consorcio, incluso otorgándole un puntaje mayor al que correspondía y que no resultaba suficiente para acceder a la etapa de evaluación económica. Asimismo, debido a que posteriormente el mismo presidente de dicho comité, Venancio Yovani Madariaga Tapia, en su calidad de gerente Regional de Infraestructura, autorizó el otorgamiento del adelanto directo solicitado por el Consorcio, pese a que fue presentado fuera del plazo establecido por la normativa de contrataciones.-

Situación que ha afectado la imparcialidad y transparencia con las que deben regirse las actividades de la gestión pública, en desmedro de los recursos públicos de la Entidad, por el importe de S/ 22 209,00 soles.-



### HECHO 03: SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE ADELANTOS CON CARTAS FIANZAS NO AUTORIZADAS AFECTARON EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

#### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Conforme se tiene referido, mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 096-2009-GR PUNO/GGR, de fecha 27 de abril de 2009 (**Apéndice n.º 10**), el Gerente General Regional, Hugo Quintanilla Jara, resolvió reconstituir el Comité Especial responsable de la ejecución del proceso de selección por Licitación Pública n.º 001-2009-GRP/CE de la Obra Tramo I y Tramo IV, integrado por:

#### CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL

INTEGRANTES	FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES	CARGO
Titulares	Pablo Rodolfo Olaguivel Rodríguez(*)	Presidente
	Róger Américo Cutisaca Apaza	Miembro
	Nilton Quispe Paredes	Miembro
Suplentes	Venancio Yovani Madariaga Tapia	Presidente
	Tito Edgar Calderón Escalante	Miembro

control, ni han sido autorizadas por esta Superintendencia para la emisión de cartas fianza.

(...) de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, Resolución SBS N° 0540-99, cooperativas como la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras - COOPEX y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credipyme Perú Ltda., se encuentran autorizadas a emitir cartas fianzas en tanto dichas garantías sirvan para respaldar a sus asociados. No obstante, es de señalar que según lo prevé el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 155° de su Reglamento, en el caso de las contrataciones públicas, las entidades estatales solo podrán aceptar como garantías aquellas que sean otorgadas por empresas bajo el ámbito de supervisión de esta Superintendencia o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú, siendo que la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras - COOPEX y la Cooperativa Ahorro y Crédito Credipyme Perú Ltda. no cumplen con esa característica".-

Al respecto, la Opinión n.° 20-2009/DTN del 17 de abril de 2009 (**Apéndice n.° 49**) del OSCE señala: "(...) Si bien las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos de terceros pueden emitir cartas fianzas a favor de sus asociados, al no encontrarse sujeta al ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Privadas de Fondos de Pensiones, dichas cartas fianzas, en materia de contratación estatal, no pueden ser presentadas como medio de garantía."



Adicionalmente, a efectos de verificar el funcionamiento legal de la referida cooperativa, la comisión auditora solicitó a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú - FENACREP, informe y/o confirme si dichas cooperativas en los periodos 2009, 2010 y 2011, se encontraban bajo el ámbito de supervisión de dicha federación; solicitándole además que precise si en dicho periodo se encontraba autorizada para emitir cartas fianzas; habiendo obtenido respuesta con oficio n.° 1383-2015-GS del 18 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 50**), mediante el cual el señor José Zapata La Torre, gerente de Supervisión, precisa lo siguiente:

(...)

En materia de contratación estatal, las Cartas Fianza que emitan las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC) bajo la supervisión de FENACREP, no son admisibles en los procesos de licitación o contratación pública por cuanto, de acuerdo

de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP) o de otras federaciones de segundo nivel reconocidas por esta Superintendencia, no constituyendo esta Superintendencia el ente supervisor de dichas entidades.-

Gerente General Regional, Hugo Quintanilla Jara, previo al debate y negociación correspondiente, acordaron respectivamente arribar a las siguientes consideraciones:

(...) **RESPECTO AL TRAMO N° I: JULIACA – COATA.**

**SEGUNDO.-** EL GOBIERNO REGIONAL PUNO, de acuerdo a la resolución N° 146-2010-GGR-GR PUNO, que aprueba la ampliación de plazo N° 10, atendida erróneamente por la Entidad Aprobando 37 días calendarios como Ampliación de plazo N° 10, que en realidad corresponden a las solicitudes de ampliación de plazo N° 12 y N° 13, por lo que en el presente acto conciliatorio reconoce al Contratista 'CONSORCIO LOS UROS', la solicitud realizada como ampliación de plazo N° 10, EL Gobierno Regional Puno se compromete a otorgar en favor del contratista solamente 18 días calendario de los 90 solicitados por el Contratista la que deberá ser atendida mediante la Ampliación de Plazo a la que llamaremos N° 19. (...)-

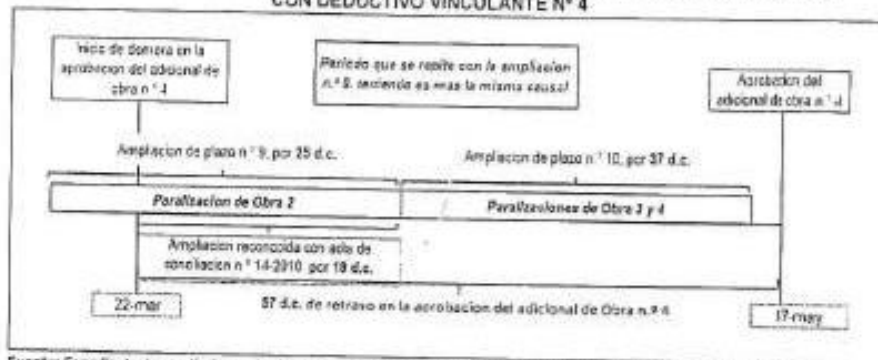
**CUARTO.-** Queda definido como fecha de término de Obra el día ocho de diciembre de 2010. Como consecuencia del presente acto conciliatorio, que pone fin a la controversia suscitada por los 90 días calendario solicitados por el contratista y erróneamente atendidos por la Entidad (...)-

Como se aprecia de los acuerdos conciliatorios mencionados, la Entidad deberá reconocer 18 días calendario, los mismos que se deduce de los 57 días de la demora en la aprobación del adicional de obra con deductivo vinculante n.º 4, descontando los 37 días calendarios otorgados por la Entidad con Resolución Gerencial General Regional n.º 146-2010-GGR-GR PUNO de 24 junio de 2010 (Apéndice n.º 72).-

Sin embargo, dicho reconocimiento no correspondía debido a que los mencionados 18 días ya estaban considerados en la ampliación de plazo n.º 9, cuya causal fue la paralización de la Obra parcial n.º 2, por 25 días calendario, la misma que fue aprobada mediante la Resolución Gerencial General Regional n.º 103-2010-GGR-GR PUNO de 10 mayo de 2010 (**Apéndice n.º 71**), sin reconocimiento de mayores gastos generales; tal y como se aprecia en la siguiente línea de tiempo:



FIGURA N° 5  
LÍNEA DE TIEMPO RESPECTO A LA DEMORA EN LA APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA CON DEDUCTIVO VINCULANTE N° 4



Fuente: Expediente de ampliaciones de plazo n.° 9 y 10 y acto de conciliación n.° 14-2010 de 15 de diciembre de 2010  
Elaboración: Comisión auditora.

Razón por la cual, Hugo Quintanilla Jara, Gerente General Regional y Héctor Aroquipa Velásquez, Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, que fueron los que suscribieron el acta de conciliación n.° 14-2010 (Apéndice n.° 74), no debieron llegar a dicho acuerdo, toda vez que según el análisis realizado, no correspondía reconocer el plazo de 18 días calendario, debido a que este se duplicaba con lo otorgado en la ampliación de plazo n.° 9; además fueron los que evaluaron y/o aprobaron la autorización de las ampliaciones de plazo n.° 9 y 10, por 25 y 37 días calendario, respectivamente, por lo que tenían pleno conocimiento de los periodos que correspondía a cada ampliación de plazo.-

En consecuencia, de lo antes descrito, el 12 de noviembre de 2012, el Consorcio presenta una solicitud de inicio de arbitraje a la Secretaria General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, la cual fue comunicada a la Entidad.-

Al respecto, de la subsanación de la demanda presentada por el Consorcio se incluye la siguiente controversia relacionada con el presente hecho: "**Pretensión n.° 11.** GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 18 días de ampliación concedidos a consecuencia de la 19 solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma de S/. 76 979,52, monto al que deberá añadirse los reajustes intereses y los impuestos que le sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación".-

Consecuentemente, luego de la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, descritos en el numeral V. "DEL PROCESO ARBITRAL", del Laudo Arbitral (Apéndice n.° 38), el Tribunal Arbitral presidido por el Abogado Carlos Ruska Maguina e integrado por el abogado Jesús Antonio Mezarina Castro y el ingeniero Gumerclindo Hermilio Malaga Amable, mediante resolución n.° 21 de fe-

Sin embargo, como se aprecia los acuerdos conciliatorios arribados, no guardan relación con el objeto de conciliación, teniendo pleno conocimiento de ello, Hugo Quintanilla Jara, Gerente General Regional y Héctor Aroquipa Velásquez, Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, en vista que el primero de ellos aprobó los adicionales y las ampliaciones, y, el segundo estaba a cargo de la supervisión de la ejecución de la obra, pese a ello suscribieron el acta de conciliación n.º 14-2010 (**Apéndice n.º 74**), actuando en perjuicio de la Entidad, toda vez que no fueron los hechos controvertidos, tal y conforme se detalla claramente en el numeral 3. "Objeto de conciliación" del documento de fecha 5 de noviembre de 2010 (**Apéndice n.º 74**); recibido por el centro de conciliación "San Román", el 21 de noviembre de 2010, emitida por el Consorcio donde solicita la intervención de dicho centro de conciliación con el fin de promover una audiencia de conciliación con la Entidad.-

A consecuencia de los hechos descritos, el 12 de noviembre de 2012, el Consorcio presentó una solicitud de inicio de arbitraje a la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, la cual fue comunicada a la Entidad, incluyendo entre sus pretensiones, la controversia relacionada con el hecho descrito en la: "Pretensión n.º 10. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la 18 solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/128 299,20, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación".-



Consecuentemente, luego de la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios -descritos en el numeral V. "DEL PROCESO ARBITRAL", del laudo arbitral (**Apéndice n.º 38**)-, el Tribunal Arbitral<sup>83</sup>, mediante resolución n.º 21 de fecha 13 de agosto de 2014<sup>84</sup> (**Apéndice n.º 38**), emitió el Laudo Arbitral de Derecho seguido por el Consorcio contra la Entidad<sup>85</sup>; y, en atención a la pretensión n.º 10, resolvió por mayoría: "Declarar FUNDADA la décima pretensión invocada por el CONSORCIO (...) relacionada a la ampliación n.º 18".-

Al respecto cabe indicar que mediante escrito s/n de fecha 3 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.º 38**), Rodolfo Gilmar Chávez Salas, Procurador Público Regional, solicitó a la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, la integración, interpretación y/o aclaración del referido Laudo en diferentes puntos; por lo que, mediante notificación de 21 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.º 38**), el Centro de Arbitraje en mención, remitió a la entidad la Resolución n.º 27-2014-

83 Presidido por el Abogado Carlos Ruska Maguñá e integrado por el abogado Jesús Antonio Mezarina Castro y el ingeniero Gumerindo Hermilio Malaga Amable.-

84 Cabe indicar que mediante Resolución n.º 23 de 21 de agosto de 2014, se resuelve, "(...) CORREGIR el error material contenido en la resolución del Laudo Arbitral, entendiéndose que el laudo arbitral le corresponde la Resolución N° 22".-

85 La misma que fue notificada a la Entidad el 14 de agosto de 2014, por la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.-

222	<b>Resolución Gerencial General Regional n.° 104-2010-GGR-GR PUNO</b> , de fecha 12 mayo de 2010; con la cual se acreditará que el acusado Hugo Quintanilla Jara, en su condición de Gerente General Regional, aprobó la ampliación de plazo n.° 9 por paralización de Obra parcial n.° 2, por 25 días calendario, para el tramo IV; sin reconocimiento de mayores gastos generales (Informe de Auditoría fs. 3192).-
223	<b>Resolución Gerencial General Regional n.° 056-2010-GGR-GR PUNO</b> , de fecha 11 de marzo de 2010; con el cual se acreditará que el acusado Hugo Quintanilla Jara, en su condición de Gerente General Regional, aprobó el presupuesto adicional de S/.288 864,02 con deductivo vinculante de S/.391 316,07, haciendo una incidencia de S/.102 452,05 equivalentes al -1,16% del monto contractual para el tramo IV (Informe de Auditoría fs. 3252).-
224	<b>Valorizaciones N° 1, 2, 3, 4 y 5, del adicional de obra N° 4 modificado para el tramo IV</b> ; con los cuales se acreditará que, aprobado el adicional de obra con deductivo vinculante n.° 4, con la cual superó el 15% de incidencia, el Consorcio los Uros ejecutó las partidas del mencionado adicional durante los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2010 (Informe de Auditoría fs. 3283, 3289, 3296, 3303 y 3310).-
225	<b>Comprobantes de pago n.° 944, 945, 975, 1689 y 1743</b> , de fecha 30 de setiembre (02), 27 de octubre, 07 y 16 de diciembre de 2010; con los cuales se acreditará que la la Entidad realizó el pago del adicional de obra n.° 04, por el monto de S/.903 665,10 (Informe de Auditoría fs. 3276, 3284, 3290, 3297 y 3304).-
226	<b>Oficio n.° 982-2010-GR-PUNO-GGR/ORSyLP</b> , de fecha 20 de setiembre de 2010; con el cual se acreditará lo siguiente: a) Que el acusado Héctor Aroquipa Velásquez, en su condición de Jefe de la oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, 4 meses después de la aprobación de la Resolución Gerencial General Regional n.° 120-2010-GGR-GR.PUNO, que aprobó el adicional y deductivo vinculante n.° 4, solicitó a Hugo Quintanilla Jara, Gerente General Regional, la anulación de oficio de dicha Resolución, debido a que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares advirtió que la plataforma SEACE no admitió el registro de adicionales y deductivos, bajo el argumento que estos habrían superado la incidencia del 15% permitido sin autorización de la Contraloría General de la República; y. b) Que el oficio en referencia fue de conocimiento de Hugo Quintanilla Jara, Gerente General Regional, conforme el sello de recepción y el proveído que dicho funcionario y/o servidor público emitió disponiendo que pase a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para resolución anulatoria y formación de nueva resolución de acuerdo a la opinión técnica (Informe de Auditoría fs. 3315 a 3317).-
227	<b>Resolución Ejecutiva Regional n.° 213-2010-PR-GR PUNO</b> , de fecha 24 de setiembre de 2010; con la cual se acreditará que el acusado Pablo Hernán Fuentes Guzmán, en su condición de Presidente Regional, declaró de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional n.° 120-2010-GGR-GR PUNO del 21 de mayo de 2010, que aprobó el presupuesto adicional con deductivo vinculante n.° 4 para el tramo IV, lo que evidencia que tuvo conocimiento de los hechos (Informe de Auditoría fs. 3313/3314).-
228	<b>Informe n.° 336-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP</b> , de fecha 20 de setiembre de 2010, dirigido al Gerente General Regional, Hugo Quintanilla Jara; con el cual se acreditará que el acusado Héctor Aroquipa Velásquez, en su condición de Jefe de la oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, simuló evaluar el expediente del adicional de obra con deductivo vinculante n.° 4 modificado, considerando un presupuesto adicional de obra de S/.2 166 276,04 con un deductivo vinculante de S/.1 851 353,85, lo que hace una incidencia de S/.314 922,19 equivalentes al 3,56% del monto del presupuesto considerado para el tramo IV; logrando con ello ajustar que el monto total de los adicionales autorizados para el tramo IV no supere el 15% (Informe de Auditoría 3324 a 3330).-

229	<b>Resolución Gerencial General Regional n.° 255-2010-GGR-GR PUNO</b> , de fecha 24 de setiembre de 2010; con el cual se acreditará que el acusado Hugo Quintanilla Jara, en su condición de Gerente General Regional, aprobó el adicional de obra con deductivo vinculante n.° 4 modificado, con los montos establecidos en el Informe n.° 336-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP y el oficio n.° 982-2010-GR-PUNO-GGR/ORSyLP del 20 de setiembre de 2010 (Informe de Auditoría fs. 3320).-
230	<b>Resolución Gerencial General Regional n.° 03-2011-GGR-GR.PUNO</b> , de fecha 17 de enero de 2011; con la cual se acreditará la aprobación del plazo n.° 20 por diez días calendarios, cuya justificación fue la presencia de precipitaciones pluviales (lluvias) en la zona de influencias de la Obra en el tramo IV, la misma que fue presentada fuera del plazo contractual según la evaluación realizada por la comisión auditora, por lo que no correspondía su aprobación (Informe de Auditoría fs. 3448).-
231	<b>Resolución Gerencial General Regional n.° 049-2010-GGR-GR.PUNO</b> , de fecha 8 de marzo de 2010; con la cual se acreditará la aprobación de la ampliación de plazo n.° 05 por 01 días, cuya justificación fue por caso fortuito o de fuerza mayor generado por la presencia de precipitaciones pluviales (lluvias) en la zona de influencias de la Obra (Informe de Auditoría fs. 3508).-
232	<b>Regional Gerencial General Regional n.° 058-2010-GGR-GR PUNO</b> , de fecha 12 de marzo de 2010; con la cual se acreditará la aprobación de la ampliación de plazo n.° 06 por 17 días calendario, para la ejecución de las partida "04.02.05. Imprimado y riego asfáltico RC-250", considerada en el adicional de obra n.° 4 para el tramo IV (Informe de Auditoría fs. 3517).-
233	<b>Resolución Gerencial General Regional n.° 047-2010-GGR-GR PUNO</b> , de fecha 03 de marzo de 2010; con la cual se acreditará la aprobación de la Paralización de la obra mejoramiento de la carrera Juliaca – Coata – Capachica – Pusi – Taraco Emp. R3S Illpa – Huata – Coata, por 43 días calendario, contados a partir del 01 de febrero al 15 de marzo de 2010; cuya justificación fue la presencia de precipitaciones pluviales en la zona de influencias de la Obra (Informe de Auditoría fs. 3528).-
234	<b>Resolución Gerencial General Regional n.° 069-2010-GGR-GR.PUNO</b> , de fecha 26 de marzo de 2010; con la cual se acreditará la aprobación de la ampliación de plazo n.° 08 por 43 días calendarios, para la ejecución de la obra Mejoramiento de la carretera Juliaca – Coata – Capachica – Pusi – Taraco – Emp. R3S Illpa – Huata – Coata, tramo IV Emp. R3S Illpa – Huata – Coata, siendo el plazo de cumplimiento del 10 de abril hasta el 23 de mayo de 2010, sin reconocimiento de gastos generales (Informe de Auditoría fs. 3529).-

#### 10. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Se hace conocer al juzgador que los acusados se encuentran con mandato de comparecencia simple.-

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted acceder conforme solicito.-

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Se precisa que los domicilios procesales y demás generales de ley de los acusados se encuentran ampliamente detallados en la parte del petitorio y datos de identificación del presente requerimiento acusatorio.-

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Se hace presente que los elementos de convicción del presente requerimiento se encuentran en el siguiente link:

[https://drive.google.com/drive/folders/1D5dSz-58hKhIFiSFNINCnh5NuVkt69iw?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1D5dSz-58hKhIFiSFNINCnh5NuVkt69iw?usp=share_link)

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Se precisa que nuestra casilla electrónica es el número 119215.-

Puno, 25 de mayo de 2023.

FISCAL PROVINCIAL  
PUNO - PROMUEVA ESPECIALIDAD  
BUREL DESE CDRS/COLO DE PUNO  
DE PUNO



*Ministerio Público*  
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS - SEGUNDO DESPACHO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia y de la conmemoración de las Batallas  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Expediente : 00146-2022-52-2101-JR-PE-04.  
Caso : 2017-98  
Imputado : Nilton Quispe Paredes y otros.  
Delito : Colusión  
Agravado : El Estado Peruano.  
Sumilla : Requerimiento de sobreseimiento y otro.

### SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PUNO.

**GILMER ESCOBAR GIL**, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, en la investigación seguida en contra de Roger Americo Cutisaca Apaza, Nilton Quispe Paredes, Venancio Yovani Maradiaga Tapia, Hugo Quintanilla Jara, Pablo Hernan Fuentes Guzman, Victor Raul Bnegas Layme, Hector Aroquipa Velasquez, Dominga Micaela Cano Ccoa y Rimunfo Palomino Hanco, por la presunta comisión Delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de Colusión; en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional Puno, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Puno; a usted respetuosamente digo:



#### 1. RESPECTO AL PETITORIO, OBJETO DE LA MEDIDA Y NÚMEROS TELEFÓNICOS A INTERVENIR.

Coforme a lo establecido por el Artículo 344°, inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, procedo a formular **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO** de la investigación preparatoria seguida en contra de **HUGO QUINTANILLA JARA** por la comisión el delito de Contra la Administración Pública, Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN**; cuyas generales de Ley se detallan a continuación:

DNI:	23917260
Edad:	76 años
Sexo:	Masculino
Fecha de nacimiento:	11 de junio de 1947
Lugar de nacimiento:	Distrito y Provincia de Calca, Departamento de Cusco



Estado civil:	Casado
Grado de Instrucción:	Superior completa
Nombre del padre:	Oscar
Nombre de la madre:	Rosario
Domicilio real segun ficha RENIEC	Av. Micalea Bastidas, block F29, DPTO. 406. Cond. Condominio Torres Campo F.

Por mérito de los fundamentos siguientes:

**2. FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO:** Se ha formalizado investigación preparatoria en contra del referido ciudadano **HUGO QUINTANILLA JARA**, por la comisión del Delito Contra la Administración Pública, Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN**; y, concretamente se le ha atribuido lo siguiente:

En su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Puno, concertó con el imputado Raimundo Palomino Hancco, representante del Consorcio Los Uros, para la suscripción del contrato de la obra "Mejoramiento de la carretera Juliaca Coata - Capachica - Pusi - Taraco, Emp. R3S (IIIpa) - Huata - Coata, compuesto por el Tramo I y Tramo IV", así como para el otorgamiento de adelantos con cartas fianza no autorizadas, a pesar de que no correspondía así realizarse, defraudando al Estado; pues interviniendo en forma directa y por razón de su cargo, **en la etapa de ejecución contractual**, producto del acuerdo colusorio clandestino sostenido con el representante del Consorcio Los Uros:

- Suscribió el Contrato n.º 0017-2009-GRP, de fecha 30 de junio de 2009, para la ejecución de la Obra en mención, a pesar de: A) Que las cartas fianza para el tramo I y IV presentadas por el Consorcio como garantía de fiel cumplimiento, eran emitidas por Credipyme, empresa que no se encontraba y/o no se encuentra dentro del ámbito de supervisión de la SBS; B) Que las cartas fianza entregadas por el Consorcio en mención como garantía de fiel cumplimiento diferían del número e importes señalados en el contrato; y, C) Que las cartas fianza no tuvieron vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final que fue el 9 de marzo de 2012 -conforme lo dispone el artículo 158 del Reglamento-, pues las mismas, no obstante haber sido renovadas, solo tuvieron vigencia hasta el 9 de diciembre de 2011.-

CIL  
ZADA  
IAR  
DE PUNO  
GII  
PIS  
EPAH



den ser objeto de delegación las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra.-

- Mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 88-2010-GGR-GR PUNO de fecha 16 de abril de 2010, aprobó la paralización de obra parcial n.º 2 para el tramo I, por 25 días calendario, contados a partir del 16 de marzo hasta el 9 de abril de 2010; siendo el motivo de dicha paralización la demora en la emisión de la resolución de la solicitud de presupuesto adicional con deductivo vinculante n.º 4, que ellos mismos dolosamente ocasionaron.-
- A través de la Resolución Gerencial General Regional n.º 126-2010-GGR-GR PUNO de fecha 2 de junio de 2010, aprobó la paralización de obra n.º 3 para el tramo 1, por 21 días calendario, contados a partir del 10 al 30 de abril de 2010, sin reconocimiento de mayores gastos generales; siendo el motivo de dicha paralización la demora en la emisión de la resolución de la solicitud de presupuesto adicional con deductivo vinculante n.º 4, que ellos mismos dolosamente ocasionaron.-
- Mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 127-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 2 de junio de 2010, aprobó la paralización de obra parcial n.º 4 para el tramo I, por 16 días calendario, contados a partir del 1 al 16 de mayo de 2010; siendo el motivo de dicha paralización la demora en la emisión de la resolución de la solicitud de presupuesto adicional con deductivo vinculante n.º 4, que ellos mismos dolosamente ocasionaron.-
- A través de la Resolución Gerencial General Regional n.º 103-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 10 de mayo de 2010, aprobó la ampliación de plazo n.º 9 por paralización de Obra parcial n.º 2, por 25 días calendario para el tramo I -desde el 16 de marzo al 09 de abril de 2010-, la cual fue generada, por la demora en la emisión de la resolución de aprobación del adicional con deductivo vinculante n.º 4, que ellos mismos dolosamente ocasionaron.-

Asimismo, se ha otorgado la ampliación del plazo por 25 días calendario -desde el 16 de marzo al 09 de abril de 2010-, cuando -en todo caso- la demora en la emisión de la resolución mencionada debió considerarse desde el vencimiento del plazo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a dicho adicional, es decir, a partir del 22 de marzo de 2010 y no así desde el 16 de marzo de 2010, de manera que aprobó 6 de los 25 días autorizados, sin sustento alguno, a pesar de que conocían del trámite de la solicitud del adicional de obra citado.-



- A través de la Resolución Gerencial General Regional n.º 146-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 24 de junio de 2010, aprobó la ampliación de plazo n.º 10 por paralizaciones de obra n.ºs 3 y 4, por 37 días calendario, las cuales fueron generadas, por la demora en la emisión de la resolución de aprobación del adicional con deductivo vinculante n.º 4, que ellos mismos dolosamente ocasionaron.-

Cabe señalar que en dicha resolución no se ha considerado la precisión del reconocimiento del pago de los mayores gastos generales variables debidamente acreditados, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 202º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que ha generado que el Consorcio solicite el inicio de arbitraje con la finalidad de que la entidad le reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo Nros. 12 y 13; demanda que ha sido declarada fundada por el Tribunal Arbitral y conforme al cálculo de los mayores gastos generales reconocidos a favor del consorcio según la pretensión N° 7.5, el perjuicio efectivo causado a la entidad fue de S/. 196 467, soles (incluido los reajustes, intereses legales e IGV).-

- Suscribió el acta de conciliación N° 014-2010&CCSR, de fecha 16 de diciembre de 2010, a través del cual reconoció al Consorcio Los Uros 18 días de ampliación de plazo de los 90 días solicitados, los que fueron generados por la demora en la emisión de la resolución de aprobación del adicional con deductivo vinculante n.º 4, que ellos mismos dolosamente ocasionaron.-

Asimismo, se efectuó dicho reconocimiento, pese a que no correspondía, pues los mencionados 18 días ya estaban considerados en la ampliación de plazo n.º 9, cuya causal fue la paralización de la Obra parcial n.º 2, por 25 días calendario, la misma que fue aprobada mediante la Resolución Gerencial General Regional n.º 103-2010-GGR-GR PUNO de 10 mayo de 2010; lo que ha generado que el Consorcio solicite el inicio de arbitraje con la finalidad de que la entidad le reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los referidos 18 días de ampliación concedidos a consecuencia de la 19 solicitud de prórroga; demanda que ha sido declarada fundada por el Tribunal Arbitral y conforme al cálculo de los mayores gastos generales reconocidos a favor del consorcio según la pretensión N° 11 declarada fundada, el perjuicio efectivo causado a la entidad fue de S/. 95 467,21, soles (incluido los reajustes, intereses legales e IGV).-

- A través de la carta n.º 82-2010-GR-PUNO/GGR, de fecha 23 de setiembre de 2010, con asunto: "notificación de ampliación de plazo n.º 15 de obra para el tramo 1", señaló que la Entidad aprobó la solicitud de ampliación de plazo n.º

15 de obra por 30 días calendario, precisando además que dicha carta será ratificada con la resolución respectiva que está en trámite para todos los efectos de eficacia del acto administrativo; a pesar de: a) Que la misma carecía de sustento, pues la causal invocada no afectó la ruta crítica de la obra, incumpléndose de esta manera con el requisito establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento; y, b) Que, el pago efectivo de las valorizaciones no constituye una condición necesaria para la continuación de las prestaciones a cargo del contratista, máxime si la entidad le ha otorgado adelantos directos y adelantos para materiales o insumos.-

- A través de la Resolución Gerencial General Regional n.º 261-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 6 de octubre de 2010 (Apéndice n.º 76), Hugo Quintanilla Jara, ratificó el contenido de la carta n.º 82-2010-GR-PUNO/GGR, del 23 de setiembre de 2010 (Apéndice n.º 76), aprobando la solicitud de ampliación de plazo n.º 15 por incumplimiento de obligaciones de la Entidad, por 30 días calendario; a pesar de: a) Que la misma carecía de sustento, pues la causal invocada no afectó la ruta crítica de la obra, incumpléndose de esta manera con el requisito establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento; b) Que, el pago efectivo de las valorizaciones no constituye una condición necesaria para la continuación de las prestaciones a cargo del contratista, máxime si la entidad le ha otorgado adelantos directos y adelantos para materiales o insumos; y, c) Que la citada Resolución fue emitida fuera de plazo, de manera que no debió surtir efecto alguno.-

Estas situaciones han generado que el Consorcio solicite el inicio de arbitraje con la finalidad de que la entidad le reconozca y pague los mayores gastos generales por la ampliación N° 15 por la demora en el pago de la valorización N° 1 del adicional N° 2° y las valorizaciones Nros. 1 y 2 del adicional N° 4; demanda que ha sido declarada fundada por el Tribunal Arbitral y conforme al cálculo de los mayores gastos generales reconocidos a favor del consorcio según la pretensión N° 7.6, el perjuicio efectivo causado a la entidad fue de S/. 160 827,34 soles (incluido los reajustes, intereses legales e IGV).-

- Suscribió el acta de conciliación N° 014-2010&CCSR, de fecha 16 de diciembre de 2010, a través del cual en nombre de la entidad se comprometió a ratificar la ampliación de plazo N° 18 solicitada por el Consorcio los Uros por 30 días, a pesar de que los acuerdos conciliatorios arribados, no guardaban relación con el objeto de conciliación; lo que ha generado que el Consorcio solicite el inicio de arbitraje con la finalidad de que la entidad le reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación concedidos a consecuencia de la 18 solicitud de prórroga; demanda que ha sido declarada fundada por el Tribunal Arbitral y conforme al cálculo de los mayores gastos



generales reconocidos a favor del consorcio según la pretensión N° 10, el perjuicio efectivo causado a la entidad fue de S/. 160 648,10, soles (incluido los reajustes, intereses legales e IGV).-

- Mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 261-2009-GGR-GR PUNO del 6 de octubre de 2009, aprobó la ampliación de plazo parcial n.° 1 por 15 días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales, para la ejecución de la Obra, tramo I: Juliaca - Coata y tramo IV: Emp.R.35 Illpa - Huata – Coata, a pesar de: a) Que la carta n.° 25-2009-JCH- CONSULTORES, de fecha 17 de setiembre de 2009, hacía referencia únicamente al tramo IV y no al I; b) Que, los documentos que sustentan dicha ampliación de plazo son referidos únicamente al tramo IV y no al I; c) Que el fundamento de la ampliación de plazo n.° 1, por 15 días afectados al tramo IV, fue la restricción del acceso a la cantera "Colca", empero, dicha cantera solamente estaba considerada para la ejecución de la Obra en el tramo IV y no para el tramo I, ya que este tramo tenía las canteras Isla, Taparachi, Siriachi y Huata, conforme a la parte pertinente del expediente técnico aprobado por la Entidad; canteras que sí se encontraban habilitadas para ser utilizadas, las mismas que tienen sus diseños de mezclas respectivas.-

AL  
JALIZADA  
JUNCO

- Suscribió el acta de conciliación N° 014-2010&CCSR, de fecha 16 de diciembre de 2010, a través del cual en nombre de la entidad se comprometió a ratificar el contenido de la Resolución N° 261-2009-GGR-GR PUNO, por 15 días calendario que se refiere a la ampliación de plazo N° 01, a pesar de que los acuerdos conciliatorios arribados, no guardaban relación con el objeto de conciliación; asimismo, a sabiendas de que la ampliación de plazo N° 1 correspondía solamente al tramo IV y no al I; lo que ha generado que el Consorcio solicite el inicio de arbitraje con la finalidad de que la entidad le reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 15 días de ampliación de plazo concedidos a consecuencia de la primera solicitud de prórroga; demanda que ha sido declarada fundada por el Tribunal Arbitral y conforme al cálculo de los mayores gastos generales reconocidos a favor del consorcio según la pretensión N° 8, el perjuicio efectivo causado a la entidad fue de S/. 78 591, 71, soles (incluido los reajustes, intereses legales e IGV).-

- A través de la Resolución Gerencial General Regional N° 289-2009-GGR-GR PUNO, de fecha 09 de noviembre de 2009, aprobó el expediente del adicional de obra N° 1 para el tramo I, pese a que según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dicha solicitud debió atenderse en el plazo de 10 días calendarios, sea aprobándola o denegándola. Asimismo, a pesar de que conforme al artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, no podían y/o



no pueden ser objeto de delegación las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra.-

- Con la finalidad de posibilitar el otorgamiento de ampliaciones de plazo -para que el consorcio seguidamente, en su caso, solicite -en perjuicio de la entidad- el reconocimiento y pago de mayores gastos generales, dilató el trámite del adicional de obra N° 1 para el tramo I presentado por el Consorcio en mención, pues a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 289-2009-GGR/GR PUNO, de fecha 9 de noviembre de 2009, a los 42 días de vencido el plazo, aprobó el referido adicional, por un monto de S/. 964 407,65 soles, pese a que según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dicha solicitud debió atenderse en el plazo de 10 días calendarios (sea aprobándola o denegándola). Asimismo, a pesar de que conforme al artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, no podían y/o no pueden ser objeto de delegación las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra; lo que finalmente ocasionó que el consorcio solicite la ampliación de plazo N° 3° para el tramo I.-
- Suscribió el acta de conciliación N° 6-2010, de fecha 21 de enero de 2010, a través del cual en nombre de la entidad se comprometió a efectuar la tramitación de la solicitud de ampliación de plazo por 43 días calendarios, por la demora que ellos mismos dolosamente ocasionaron.-
- A través de la Resolución Gerencial General Regional n.° 52-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 09 de marzo de 2010, aprobó la ampliación de plazo n.° 3 por 43 días calendario del tramo I, las cuales fueron generadas, por la demora en la emisión de la resolución de aprobación del adicional n.° 1, que ellos mismos dolosamente ocasionaron.-
- Autorizó, en suma, 99 días de ampliaciones de plazo que no correspondían, lo que ha generado que la obra se dilatara y se libere al Consorcio de aplicarle la penalidad de S/. 1 205 955,43 soles, lo que constituye un perjuicio económico para la entidad.-
- A través de la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 22 de diciembre de 2010, aprobó el presupuesto adicional de obra con deductivo vinculante N° 7, por un monto de S/. 123 583,93 soles, pese a que la causal invocada por el consorcio no se ajusta a la definición establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por cuanto la partida 04.05.01 sello asfáltico -en cuyo ámbito habría surgido la variación del costo unitario-, se encuentra considerada en el expediente técnico. Asimismo, a pesar de que conforme al artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, no podían y/o no pueden ser objeto de delegación las autorizaciones de

- A través de la Resolución Gerencial General Regional N° 53-2010-GGR-GR PUNO de fecha 09 de marzo de 2010, aprobó la ampliación N° 3 por 43 días, por la demora dolosa en la aprobación del adicional.-
- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 104-2010-GGR-GR PUNO de fecha 12 de mayo de 2010, aprobó la ampliación N° 9, por 25 días para la ejecución de la obra, tramo IV, la que fue generada por la demora en la atención del adicional de obra con deductivo vinculante N° 4 que ellos mismos dolosamente ocasionaron; asimismo, a pesar de que la solicitud solo justificaba el período por la demora en la aprobación que en este caso sería del 22 de marzo al 9 de abril de 2010, quedando 6 de los 25 días autorizados, sin sustento alguno.-
- Dilató el trámite del adicional de obra con deductivo vinculante N° 4 para el tramo IV presentado por el Consorcio en mención, pues a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 21 de mayo de 2010, a los 61 días, aprobó el presupuesto adicional de obra con deductivo vinculante N° 4, para el tramo IV, pese a que según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dicha solicitud debió atenderse en el plazo de 10 días calendarios, sea aprobándola o denegándola. Asimismo, a pesar de que conforme al artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, no podían y/o no pueden ser objeto de delegación las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. Finalmente, se aprobó dicho adicional, pese a que el mismo superaba el 15% de incidencia de manera que debió contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República.-
- Autorizó, en suma, 93 días de ampliaciones de plazo que no correspondían, lo que ha generado que la obra se dilatara y se libere al Consorcio de aplicarle la penalidad de S/. 1 015 842,59 soles, lo que constituye un perjuicio económico para la entidad.-



**SEGUNDO:** Sin embargo, este Despacho Fiscal, ha tomado conocimiento que el referido imputado ha dejado de existir conforme a la ficha RENIEC que se ha extraído del Sistema de Gestión Fiscal, por lo cual, en aplicación del inciso 1 del artículo 78° del Código Penal la acción penal se ha extinguido.-

En efecto, dicha norma precisa que “la acción penal se extingue por muerte del imputado”. Esta causal, responde al carácter personalísimo de la imputación o de la pena, pues si bien, el objeto central del proceso penal consiste en el establecimiento de la responsabilidad penal individual, la muerte del imputado resulta ser una causal razonable de extinción de la acción penal, de modo que al fallecer la persona contra la cual se viene investigando, se trunca la posibilidad real de establecer su

responsabilidad en la comisión de un determinado comportamiento delictivo, además de que, la eventual imposición de una pena carecería de todo sentido práctico.

**TERCERO:** Consecuentemente, en aplicación del artículo 344° inciso c), concordante con lo dispuesto por el artículo 352° numeral a) del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde que su Judicatura dicte el sobreseimiento de la causa a favor de dicho procesado.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted acceder conforme solicito.-

**OTROSÍ DIGO.-** Conforme a lo solicitado por su despacho en la Resolución N° 2, se cumple con remitir el link de los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento de acusación. Asimismo, se adjunta la ficha RENIEC del imputado.-

[https://drive.google.com/drive/folders/1D5dSz-58hKhIEiSFNINCh5NuVkt69iw?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1D5dSz-58hKhIEiSFNINCh5NuVkt69iw?usp=share_link)

Por lo expuesto, a usted señora Juez, se tenga por cumplido lo requerido.

Puno, 01 de marzo de 2024.-



Ministerio Público  
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS - SEGUNDO DESPACHO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**EXPEDIENTE** : 01699-2022-0-2101-JR-PE-04.  
**CARPETA FISCAL** : 2020-353.  
**IMPUTADO** : Percy Baylon Ccari Apaza y otros.  
**DELITO** : Colusión Agravada.  
**AGRAVIADO** : El Estado Peruano.  
**FISCAL A CARGO** : Gilmer Escobar Gil.  
**SUMILLA** : Requerimiento Acusatorio.

**SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO:**

**GILMER ESCOBAR GIL**, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, en la investigación seguida en contra de Percy Baylón Ccari Apaza, Alfredo Alarcón Atahuachi, Alfredo Oswaldo Avendaño Espinoza y Belen Susana Parisuaña Ramos, como autores y cómplices, respectivamente, de la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de Colusión Agravada, en agravio del Estado Peruano – Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno; a usted respetuosamente digo:

**1. PETITORIO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS. -**

Al amparo de lo establecido por el Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal, procedo a formular **ACUSACIÓN** en contra de las siguientes personas:

**A. PERCY BAYLON CCARI APAZA**, por la comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN AGRAVADA**, previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal; cuyas generales de ley se detallan a continuación:

D.N.I.:	01556816.
Edad:	48 años.
Sexo:	Masculino.



Fecha de Nacimiento:	12 de junio de 1975.
Lugar de Nacimiento:	Distrito y Provincia de Azángaro, Departamento de Puno.
Estado civil:	Casado.
Grado de instrucción:	Superior Completa.
Nombre del padre:	Samuel.
Nombre de la madre:	Victoria.
Domicilio real según ficha RENIEC:	Jr. Ezequiel Urviola S/N del Distrito y Provincia de Azángaro, Departamento de Puno.
Abogado defensor:	Abog. Aldo Calcina Hanco.
Domicilio Procesal:	Jr. Azángaro 261 interior quinto piso, oficina 501 de la ciudad de Juliaca.
Correo electrónico:	<a href="mailto:c.corporatecompliance@gmail.com">c.corporatecompliance@gmail.com</a>
Celular:	953488671
Casilla:	127238



**B. ALFREDO ALARCON ATAHUACHI**, por la comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN AGRAVADA**, previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal; cuyas generales de ley se detallan a continuación:

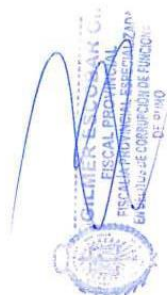
D.N.I.:	01335859.
Edad:	47 años.
Sexo:	Masculino.
Fecha de Nacimiento:	08 de noviembre de 1976.
Lugar de Nacimiento:	Distrito de Desaguadero, Provincia Chucuito y Departamento de Puno.
Estado civil:	Casado.
Grado de instrucción:	Superior Completa.
Nombre del padre:	Ramón.
Nombre de la madre:	Sofía.
Domicilio real según ficha RENIEC y escrito con registro 1587:	Jr. Aymaraes Mz. L Lt. 17, I etapa de la Urb. Collasuyo del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Departamento de Puno.
Correo electrónico:	<a href="mailto:alfredoalarcon248@gmail.com">alfredoalarcon248@gmail.com</a>
Número de contacto:	979000744.

**C. ALFREDO OSWALDO AVENDAÑO ESPINOZA**, por la comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN AGRAVADA**, previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal; cuyas generales de ley se detallan a continuación:

D.N.I.:	01297792.
Edad:	64 años.
Sexo:	Masculino.
Fecha de Nacimiento:	04 de diciembre de 1959.
Lugar de Nacimiento:	Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa.
Estado civil:	Casado.
Grado de instrucción:	Superior Completa.
Nombre del padre:	Luis.
Nombre de la madre:	Rosa.
Domicilio real según ficha RENIEC:	Calle Puente Arnao 805 Pt. Miraflores, Mz. T4 Lt. 14, del Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Arequipa.
Domicilio real según declaración:	Jr. Arequipa n.º 1221 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno
Número de contacto:	951540122
Correo electrónico:	alfredoe2212@gmail.com
Abogado Defensor:	Abog. Sandra Rosmery Quispe Belizario
Domicilio procesal según escrito de apersonamiento:	Jr. Puno n.º 334, Oficina 6, segundo piso, de esta ciudad de Puno.
Domicilio procesal según declaración:	Jr. La mar 194 del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Departamento de Puno.
Correo electrónico:	<a href="mailto:abogadoseys194@gmal.com">abogadoseys194@gmal.com</a> <a href="mailto:sandra.qb94@gmail.com">sandra.qb94@gmail.com</a>
Celular:	957707667
Casilla:	129275

**D. BELEN SUSANA PARISUAÑA RAMOS**, por la comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN AGRAVADA**, previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal; cuyas generales de ley se detallan a continuación:

D.N.I.:	43158429
Edad:	38 años.
Sexo:	Femenino.
Fecha de Nacimiento:	08 de agosto de 1985.
Lugar de Nacimiento:	Distrito, Provincia y Departamento de Puno.
Estado civil:	Soltera.
Grado de instrucción:	Técnica 2do año.
Nombre del padre:	Mario.
Nombre de la madre:	Natividad Natal.
Domicilio real según ficha RENIEC:	Salida Arequipa Km. 3.5 del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Departamento de Puno.
Domicilio procesal:	Jr. Cajamarca n.º 619, oficina 7, del Distrito, Provincia y Departamento de Puno.
Abogado Defensor:	Abog. Clemente Juan Churata Barreda.
Casilla:	6758



<b>Denominación:</b>	<b>Estado Peruano – Gobierno Regional de Puno.</b>
Representación legal:	Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno.
Domicilio procesal:	Jr. Puno n.º 862, segundo piso de la ciudad de Puno.

## 2. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO, SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Con fecha 02 de junio de 2016, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la infraestructura vial del circuito turístico Lago Sagrado de los Incas, Distrito de Capachica, Chucuito, Platería, Acora, llave; Tramo I: Capachica - Llachón”, el ciudadano Percy Baylon Ccari Apaza, residente de obra, a través del informe n.º 034-2016-GRP/GRI/RO-PBCA, solicitó la adquisición de agregados consistentes en:

ITEM	DENOMINACIÓN	UNIDAD MEDIDA	DE	TOTAL NECESIDAD
1	PIEDRA CHANCA DE 3/4, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PUESTO EN PLANTA DE ASFALTO.	M3		3860
2	PIEDRA CHANCA DE 1/4, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PUESTO EN PLANTA DE ASFALTO.	M3		2690
3	ARENA NATURAL ZARANDEADA DE 3/8, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PUESTO EN PLANTA DE ASFALTO.	M3		2320

Dicho requerimiento fue dirigido al Subgerente de Obras, quien mediante informe n.º 1005-2016-GRP/GRI/SGO, de fecha 15 de junio de 2016, lo remitió al Gerente Regional de Infraestructura para su correspondiente atención; este último, a través del memorándum n.º 1731-2016-GR-PUNO/GRI, del 15 de julio de 2016, lo derivó a su vez, al Jefe de la Oficina Regional de Administración, quien con proveído de fecha 15 de julio de 2016, lo remitió finalmente a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, para su inclusión en el Plan Anual de Contrataciones – 2016.-

Así, mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 420-2016-GGR-GR PUNO, de fecha 16 de agosto de 2016, el referido requerimiento, vía modificación, fue incorporado en la Versión 16 del Plan Anual de Contrataciones – 2016. Con el citado acto resolutivo, se aprobó a su vez el expediente de contratación de la Licitación Pública n.º 009-2016-CS/GR PUNO.-

Por su parte, mediante Resoluciones Gerenciales Generales Regionales con N° 433 y 442-2016-GGR-GR PUNO, de fechas 23 y 29 de agosto de 2016, se conformó y rectificó, respectivamente, la designación del comité de selección<sup>1</sup>, quienes elaboraron las bases del procedimiento de selección<sup>2</sup>.-

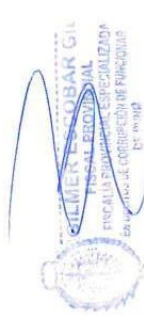
Con fecha 17 de octubre de 2016, el Comité de Selección, mediante Acta de Apertura de Propuestas, Calificación, Evaluación de Propuestas, otorga la Buena Pro a la empresa Buenaventura Constructores Sociedad Anónima Cerrada por el monto de S/. 632 000,00 soles, la cual quedó consentida el 09 de diciembre de 2016<sup>3</sup>.-

Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 2016, se suscribió el contrato n.º 008-2016-LP-GRP, entre las personas de Ernesto Calancho Mamani, Gerente General Regional y Belén Susana Parisuaña Ramos, Gerente de la empresa Contratista, para la adquisición de: 3 860 m<sup>3</sup> de piedra chancada de 3/4", 2 690 m<sup>3</sup> de piedra chancada de 1/4" y 2 320 m<sup>3</sup> de arena natural zarandeada de 3/8", todo puesto en la planta de asfalto de la obra, según especificaciones técnicas.-

Cabe indicar que, en la cláusula sexta del contrato se estableció: "(...) El contratista se compromete a la entrega de los bienes, en el plazo de dos (02) días calendarios, computados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato", de manera que habiéndose suscrito el contrato en fecha 15 de diciembre de 2016, el citado contratista tenía como plazo máximo de entrega hasta el 17 de diciembre de 2016.-

### CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Sin embargo, así no se ha realizado, por el contrario, los imputados en su caso concertaron con la persona de Belén Susana Parisuaña Ramos, representante legal de la



1 Comité de selección, integrado por: Zenón Celedonio Huilahuanca, presidente; Yesenia Katherine Jiménez, miembro y William Adams Mamani Churata, miembro.-  
2 Aprobadas por Resolución Gerencial General Regional n.º 450-2016-GGR-GR PUNO de fecha 02 de setiembre de 2016, con un valor estimado de S/. 636 300,00.-  
3 Por cuanto el postor Servicios y Transporte Zuñiga & Bautista S.R.L., interpuso recurso impugnatorio de apelación, el mismo que fue declarado infundado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Resolución n.º 2924-2016-TCE-S1 de fecha 09 de diciembre de 2016.-

Entre los documentos adjuntos, también se tiene el informe n.° 258-2016-GRP/GRI/RO-PBCA, de fecha 16 de diciembre de 2016<sup>10</sup>, suscrito por las personas de Percy Baylón Ccari Apaza, residente de obra, y, Alfredo Alarcón Atahuachi, supervisor de obra, a través del cual, en su calidad de responsables del área usuaria, otorgaron la conformidad a la prestación<sup>11</sup>, al indicar que: "(...) A través del presente me dirijo a usted con la finalidad de remitir la conformidad del Contrato n.° 008-2016-LP-GRP, generadas para el proveedor BUENAVENTURA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (...) a la fecha fueron entregados en su totalidad en los almacenes de la obra y recepcionado por el responsable Sr. VALENTÍN CHIPANA MAMANI, por lo tanto se AUTORIZA trámite y pago correspondiente (...)".-

En la documentación adjunta al comprobante de pago 1028-2017, también se encontró el informe n.° 003-2017-VCHM/AO/SGO/GRI/GRP, de fecha 04 de enero de 2017<sup>12</sup>, suscrito por Valentín Chipana Mamani, almacenero de obra, sin embargo, este último, respecto al contenido del mismo, mediante carta n.° 003-2019-VCM del 15 de julio de 2019, precisó que no fue elaborado por él, empero, por presión de Percy Baylon Ccari Apaza, residente de obra, y, Alfredo Oswaldo Avendaño Espinoza, asistente Administrativo, es que firmó dicho documento, el cual fue utilizado para acreditar el ingreso de piedra chancada y arena natural zarandeada en el mes de diciembre de 2016<sup>13</sup> en relación a la orden de compra n.° 2736-2016.-



Asimismo, según el movimiento valorizado de almacén para el mes de diciembre de 2016<sup>14</sup>, suscrito por Percy Baylón Ccari Apaza, residente de obra, Alfredo Alarcón Atahuachi, supervisor de obra y Valentín Chipana Mamani, almacenero de obra, se aprecia que en el rubro otros materiales se consignó el ingreso de 3 860 m<sup>3</sup> de piedra chancada de 3/4", 2 690 m<sup>3</sup> de piedra chancada de 1/4" y 2 320 m<sup>3</sup> de arena natural zarandeada de 3/8".-

Ahora, del contenido de las cuatrocientos cuarenta y cinco (445) guías de remisión - remitente emitidas por el Contratista, los registros del 16 y 17 de diciembre de 2016 de los cuadernos de obra Nros. 7 y 8 y el informe n.° 258-2016-GRP/GRI/RO-PBCA, de fecha 16 de diciembre de 2016 (anexo n.° 17), se desprende que el contratista habría cumplido con entregar la totalidad del material agregado entre el 16 y 17 de diciembre de 2016 conforme a lo previsto en el contrato n.° 008-2016-LP-GRP.-

Sin embargo, el ciudadano Valentín Chipana Mamani, almacenero de obra, mediante

10 Dirigido a Juan Carlos Blanco Mendoza, gerente Regional de Infraestructura.-

11 No obstante, cabe precisar que dicha conformidad se emitió el 16 de diciembre de 2016, y fue tramitada ante la Gerencia Regional de Infraestructura a las 6:40 p.m., conforme se advierte del sello de recepción de la citada gerencia.-

12 Advirtiéndose, que el referido informe no tiene recepción pese haber sido dirigido a Percy Baylon Ccari Apaza, residente de obra.-

13 Es de precisar que, la fecha de emisión del informe n.° 003-2017-GRP/GRI/RO-PBCA de 11 de enero de 2017, contenida en los documentos que se adjuntan en el comprobante de pago 1028-2017, es posterior a la emisión del informe n.° 258-2016-GRP/GRI/RO-PBCA de 16 de diciembre de 2016, con la que el Percy Baylon Ccari Apaza, residente de obra y Alfredo Alarcón Atahuachi, supervisor de obra, dan la conformidad a la prestación.-

14 Registro contenido en el informe mensual correspondiente a diciembre de 2016, presentado por Percy Baylon Ccari Apaza, residente de obra, mediante informe n.° 003-2017-GRP/GRI/RO-PBCA de 11 de enero de 2017 (anexo n.° 27). Esta información consignada referida a los agregados, no cuenta con sustento documentado como son: kardex, bincard, cuaderno de control de almacén, entre otros.-

naventura Constructores SAC los días 16 y 17 de diciembre del 2016 desde el kilómetro 43 de Juliaca - Cabanillas hasta una planta de asfalto ubicada en Capachica; puesto que representada no tiene contrato alguno celebrado con Buenaventura Constructores SAC. (...); refiriéndose al servicio prestado por el traslado de material agregado realizado con el vehículo de placa V4V-714 y a las guías de remisión - remitente Nros. 001-0177, 001-0178, 001-0185, 001-0186, 001-0187, 001-0188, 001-0189, 001-0190, 001-0474, 001-0475, 001-0477, 001-0478, 001-0479, 001-0480, 001-0482 y 001-0483, todas del 17 de diciembre de 2016, consignadas en el anexo n.º 14.-

Es decir, parte de los conductores cuyos nombres fueron consignados en las cuatrocientos cuarenta y cinco (445) guías de remisión - remitente emitidas por el contratista, negaron haber efectuado algún tipo de traslado del material agregado, menos entre el 16 y 17 de diciembre de 2016; asimismo negaron mantener algún vínculo con la empresa Buenaventura Constructores SAC.-

Asimismo, en relación al requerimiento de las placas de las unidades vehiculares que habrían efectuado el traslado, consignadas en las cuatrocientos cuarenta y cinco (445) guías de remisión - remitente, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP remitió a la comisión auditora las boletas informativas de los vehículos a través del oficio n.º 588-2018-Z.R.Nº XIII-SEDE-TACNA-ORP-PUB del 13 de junio de 2018, suscrita por Nely Maritza Ponce Ccopa, abogada Certificadora de la Zona Registral Nº XIII - Sede Tacna, cuya información resaltante se muestra a continuación:

*Handwritten signature and stamp:*  
WILLER ESTUAR GIL  
FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADA  
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA  
OFICINA DE CERTIFICACIÓN DE FISCALIA  
Tacna

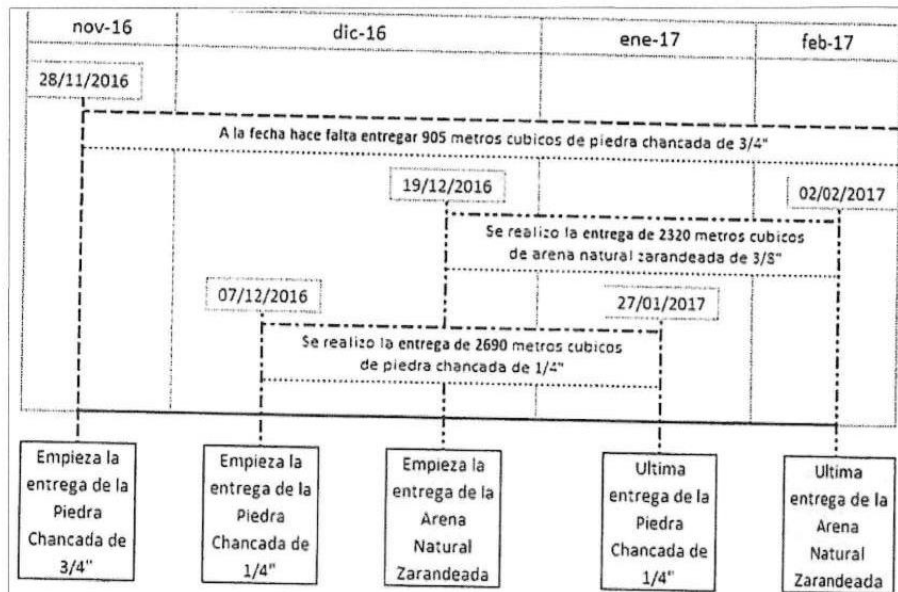
### VEHÍCULOS QUE NO SON VOLQUETES PERO FUERON CONSIGNADOS EN LAS GUÍAS DE EMISIÓN – REMITENTE PARA ACREDITAR EL TRASLADO DEL MATERIAL AGREGADO

INFORMACIÓN DE LAS BOLETAS INFORMATIVAS DE SUNARP								
N.º	CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS					DIMENSIONES		
	PLACA DE RODAJE	CATEGORÍA	CARROCERÍA	MARCA DEL VEHÍCULO	CARGA ÚTIL (TN)	LONG. (M)	ANCHO (M)	ALTURA (M)
1	A3A-934	N1	Baranda	Hyundai	1 590	5.20	1.80	2.25
2	AKG-751	N3	Remolcador	Volvo	15 720	6.74	2.60	4.00
3	C3V-356	M1	Hatch Back	Hyundai	0.429	3.56	1.59	1.54
4	V4V-714	N1	Pick Up	Toyota	0.803	5.26	1.83	1.86

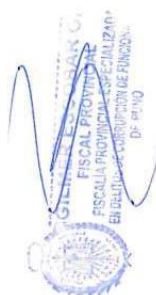
Fuente: Boletas informativas de los vehículos emitida por SUNARP.-  
Elaborado: Comisión auditora.-

De lo descrito, se tiene que los vehículos con placas de rodaje: A3A-934 (Lima categoría N1, marca Hyundai, modelo H-100 Truck, cuya carga útil es de 1,590 toneladas), AKG-751 (Lima, categoría N3, marca Volvo, carrocería Remolcador, cuya carga útil es de 15,720 toneladas), C3V-356 (Lima, categoría M1, marca Hyundai, modelo l1, cuya carga útil es de 0,429 toneladas) y V4V-714 (Arequipa, categoría N1, marca Toyota, modelo Hilux, cuya carga útil es de 0,803 toneladas), no son volquetes para





**Fuente:** Relación de Volquetes que Transportaron Materiales puestos en Planta de Asfalto y/o Relación de Ingresos Reales de Agregados y carta de 31 de julio de 2018.  
**Elaboración:** Comisión auditora.



De todo lo expuesto, se evidencia entonces -conforme se ha reiterado- que el Contratista incumplió con entregar la totalidad del material agregado a la fecha, no obstante, mediante las cuatrocientos cuarenta y cinco (445) guías de remisión – remitente; registros del 16 y 17 de diciembre de 2016 correspondientes a los asientos Nros. 493 y 494, respectivamente, de los cuadernos de obra Nros. 7 y 8; y, el informe n.º 258-2016-GRP/GRI/RO-PBCA, de fecha 16 de diciembre de 2016; se aparentó la entrega de la totalidad del material agregado y en el plazo establecido en el contrato, cuando no fue así.-

De esta manera, los ciudadanos Percy Bailón Ccari Apaza, Alfredo Alarcon Atahuachi y Alfredo Oswaldo Avendaño Espinoza, al suscribir a conformidad las guías de remisión - remitente en las que se consignó que el material agregado fue trasladado entre el 16 y 17 de diciembre de 2016, así como al consignar en el cuaderno de obra y en la conformidad de la prestación que la totalidad del material agregado fue entregado entre el 16 y 17 de diciembre de 2016, cuando no fue así, impidieron que se apliquen penalidades por retraso injustificado; no obstante, considerando que el máximo de penalidad aplicable equivale al diez por ciento del monto del contrato, dicha penalidad asciende a S/. 63 200,00, conforme se detalla a continuación:

### DETERMINACIÓN DE PENALIDAD NO APLICADA A LA EMPRESA

DATOS	ART. 165° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
Fecha de suscripción del contrato: 15 de diciembre de 2016. Plazo de ejecución que debió corresponder: 02 días calendario de suscrito el contrato	Penalidad diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{Plazo en}}$

(Vencía al 17 de diciembre de 2016). A la fecha, falta la entrega de 905 m3 de piedra chancada de 3/4", toda vez que según registros del almacenero de obra solo se entregó hasta el 30 de enero de 2017 la cantidad de 2 955 m3 y según contrato la cantidad de piedra chancada de 3/4" debió ser de 3 680 m3. Monto Contractual: S/. 632 000,00				días Dónde: F=0.40 (para cada caso)	
CÁLCULO DE PENALIDADES					
Detalle	Fórmula	Penalidad diaria S/. (a)	n.º de días de retraso (*) (b)	Cálculo de penalidad total S/. (a +b)	Penalidad máxima a ser aplicada 10% del monto contratado S/.
Perjuicio de penalidad no aplicada fecha: 18/12/2016 al 18/07/2019.	$\frac{0.10 \times \text{monto}}{000.00} = \frac{0.10 \times 632}{000.00}$ F x Plazo en días 0.40 x 2	79 00.00	943	74 497 000.00	63 200.00

(\*) Hasta la fecha falta la entrega de 905 m3 de piedra chancada de 3/4" según especificaciones técnicas.  
Fuente: Contrato n.º 008-2016-LP-GRP de 15 de diciembre de 2016, carta n.º 001-2019-VCM de 11 de junio de 2019 emitida por Valentín Chipana Mamani y documento de respuesta de fecha 31 de julio de 2018 alcanzado por Belén Susana Parisuaña Ramos.-  
Elaborado: Comisión auditora.-

### B) LA NO ENTREGA DEL TOTAL DEL MATERIAL DE AGREGADO A LA FECHA, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/. 76 925,00 SOLES:



Habiéndose el contratista obligado a entregar la cantidad de 3 860 m3 de piedra chancada de 3/4" entre el 16 y 17 de diciembre de 2016, conforme se estableció en las cláusulas segunda y tercera del contrato n.º 008-2016 LP -GRP, de fecha 15 de diciembre de 2016, solo cumplió con entregar la cantidad de 2 955 m3 de piedra chancada de 3/4", existiendo a la fecha un saldo de 905 m3 del mencionado material agregado valorizado en S/. 76 925,00 soles.-

Sin embargo, Percy Baylón Ccari Apaza, residente de obra, Alfredo Alarcón Atahua-chi, supervisor de obra y Alfredo Oswaldo Avendaño Espinoza, asistente administrativo de obra, al suscribir la conformidad de cuatrocientos cuarenta y cinco (445) guías de remisión – remitente, entre ellas las correspondientes a los 3 860 m3 de piedra chancada de 3/4", permitieron que se trámite el pago íntegro del monto contractual -cuando así no correspondía realizarse-, conforme se desprende de los comprobantes de pago Nros. 1027-2017 y 1028-2017, ambos del 31 de enero de 2017, a través de los cuales se canceló al contratista el importe de S/. 632 000,00 soles, tal como se detalla a continuación:

### RESUMEN DE COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS EN FAVOR DEL CONTRATISTA

O/C	N.º C/P	FECHA de C/P	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	MONTO (S/.)	DETRACCIÓN 10%	MONTO LIQUIDO PAGADO (S/.)	CHEQUE N.º	N.º DE REGISTR O SIAF
01-02686	1027	31/01/2017	Piedra chancada de 3/4" y piedra chancada de 1/4".	404 995,00	40 499,50	364 495,50	97408075/765	8440
01-02736	1028	31/01/2017	Piedra chancada	227 005,00	22 700,50	204 304,50	97408077/78	8439

			de 1/4" y arena natural zarandeada de 3/8".					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Comprobantes de pago n.º 1027-2017 (SIAF n.º 8440) y 1028-2017 (SIAF n.º 8439) de 31 de enero de 2017.-

Elaborado: Comisión auditora.-

Más aún si se tiene en consideración que el ciudadano Percy Baylón Ccari Apaza, residente de obra (en el registro del 17 de diciembre de 2016 del cuaderno de obra n.º 8, que corresponde al asiento n.º 494), consignó en el rubro ingresos lo siguiente: "(...) Asiento 494 del residente de obra (...) 4.1.1. Ingresos: Según O/C = 01-02686: 3,860.00 M3 piedra chancada de 3/4 (...)" ; es decir, mencionó que 3 860 m3 de piedra chancada de 3/4", fueron internados en la obra el día 17 de diciembre de 2016. Para luego conjuntamente con Alfredo Alarcón Atahuachi, supervisor de obra, otorgar conformidad a la prestación al emitir el informe n.º 258-2016-GRP/GRI/RO-PB-CA del 16 de diciembre de 2016; de esta manera, permitieron que se pague el íntegro del monto contractual en favor del Contratista.-

Ahora, si bien Belén Susana Parisuaña Ramos, Gerente de la empresa contratista en relación a la no entrega de la cantidad de 905 m3 de piedra chancada de 3/4" a la fecha, mediante carta del 31 de julio de 2018, refirió que:

"(...)

MATERIAL	FECHA DEL PRIMER TRANSPORTE REALIZADO	FECHA DE LA ÚLTIMO TRANSPORTE REALIZADO	CANTIDAD TOTAL ENTREGADO	CANTIDAD TOTAL ENTREGADO	DIFERENCIA	CANTIDADES	TOTAL
Piedra chancada de 3/4"	28/11/2016 Vehículo V7D-713 Cantidad: 15 m3	30/01/2017 Vehículo V60-916 Cantidad: 15 m3	3860 m3	2955m3	-905 m3	Se cambió en coordinación con el residente los 905 m3 de piedra chancada de 3/4" y 280 m3 de arena zarandeada	3860 m3

"(...)"

Es decir, manifiesta que la no entrega de los 905 m3 de piedra chancada de 3/4" a la fecha, se debió a coordinaciones efectuadas con el residente de obra, sin embargo, las modificaciones contractuales, conforme lo preceptúa el artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con los artículos 139º y 142º del Reglamento Ley de Contrataciones del Estado, es aprobado por el titular de la Entidad, siendo que en el presente caso dicha atribución solo le fue conferida a Ernesto Calancho Mamani, Gerente General Regional y no así a Percy Baylon Ccari Apaza.-

Por lo tanto, el cambio de la cantidad de piedra chancada de 3/4" establecidas en el Contrato n.º 008-2016 LP -GRP por otras cantidades de piedra chancada de 1/4" y arena natural zarandeada de 3/8", alegado por Belén Susana Parisuaña Ramos carece de validez, toda vez que no fue aprobada por Ernesto Calancho Mamani, gerente Ge-

neral Regional, quien respecto a si autorizó alguna modificación de la cantidad adquirida del material agregado, mediante carta n.º 03-2019 de 15 de julio de 2019, refirió: "Debo indicar que durante mi periodo 2016-2017 no autoricé alguna modificación sobre el caso".-

Aunado a ello, se tiene que revisado el acervo documentario que obra en la Entidad, específicamente en las oficinas de la gobernación regional y gerencia general regional, no obra documento alguno del contratista a través del cual hubiere requerido alguna modificación al contrato n.º 008-2016 LP -GRP de fecha 15 de diciembre de 2016.-

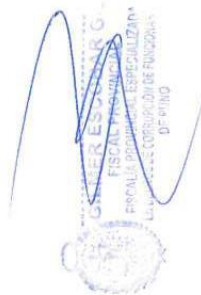
Asimismo, cabe mencionar que según el referido contrato, el contratista debió entregar las siguientes cantidades de material agregado:

### MATERIAL AGREGADO SEGÚN CONTRATO

ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	TOTAL S/.
1	3 860.00	M3	Piedra Chancada de 3/4" puesto en la planta de asfalto, según especificaciones técnicas.	85.00	328 100.00
2	2 690.00	M3	Piedra Chancada de 1/4" puesto en la planta de asfalto, según especificaciones técnicas.	65.00	174 850.00
3	2 320.00	M3	Arena natural zarandeada de 3/8" puesto en la planta de asfalto, según especificaciones técnicas.	55.63	129 050.00
TOTAL					632 000,00

Fuente: Contrato n.º 008-2016-LP-GRP.-


Elaboración: Responsable de formulación de carpeta de servicio.-



Sin embargo, Belén Susana Parisuaña Ramos, Gerente de la empresa contratista mediante carta de 31 de julio de 2018, en relación a la entrega del material agregado manifestó: "(...) en cumplimiento al contrato del contrato N° 008-2016-LP-GRP, suscrito con el Gobierno Regional de Puno para el abastecimiento de piedra chancada de 3/4", piedra chancada de 1/4" y, para la obra (...) se detalla en el siguiente cuadro:

"(...)

MATERIAL	FECHA DEL PRIMER TRANSPORTE REALIZADO	FECHA DEL ÚLTIMO TRANSPORTE REALIZADO	CANTIDAD TOTAL ENTREGADO	CANTIDAD TOTAL ENTREGADO	DIFERENCIA	CANTIDADES	TOTAL
Piedra chancada de 3/4"	28/11/2016 Vehículo V7D-713 Cantidad: 15 m3	30/01/2017 Vehículo V60-916 Cantidad: 15 m3	3860 m3	2955 m3	-905 m3	Se cambió en coordinación con el residente los 905 m3 de piedra chancada de 1/4" y 280 m3 de arena zarandeada	3860 m3
Piedra chancada de 1/4"	07/12/2016 Vehículo V7D-713 Cantidad: 15 m3	01/02/2017 Vehículo V60-916 Cantidad: 15 m3	2690 m3	3315 m3	+625 m3		2690 m3
Arena natural zarandeada de 3/8"	19/12/2016 Vehículo V7D-713 Cantidad: 15 m3	03/02/2017 Vehículo V7C-893 Cantidad: 15 m3	2320 m3	2601 m3	+280 m3		2320 m3
			8870 m3				8870

	45. <b>Copia certificada del Contrato n.° 008-2016-LP-GRP</b> , de fecha 15 de diciembre de 2016, de cuya verificación se advierte lo siguiente: a) Que los ciudadanos Ernesto Calancho Mamani, Gerente General Regional y Belén Susana Parisuaña Ramos, Gerente de la empresa Contratista, suscribieron el contrato para la adquisición de 3 860 m3 de piedra chancada de 3/4", 2 690 m3 de piedra chancada de 1/4" y 2 320 m3 de arena natural zarandeada de 3/8", todo puesto en la planta de asfalto de la obra, según especificaciones técnicas; y, El plazo para la entrega de lo bienes, fijados a los dos (02) días calendarios, computados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. (Fs. 154-159).-
<b>Alfredo Oswaldo Avendaño Espinoza</b>	46. <b>Copia Certificada del escrito n.° 01 de 10 de julio de 2019</b> ; de cuya verificación se advierte que el acusado Alfredo Oswaldo Avendaño Espinoza reconoció que las firmas consignadas en las 445 guías de remisión - remitente pertenecen a su puño gráfico. (Fs. 659 – 660).-
 <b>Percy Baylon Ccari Apaza</b> <b>Alfredo Oswaldo Avendaño Espinoza</b>	47. <b>Informe n.° 003-2017-VCHM/AO/SO/GRI/GRP</b> , de fecha 04 de enero de 2017, y, <b>Copia certificada de la Carta n.° 003-2019-VCM</b> , de fecha 15 de julio de 2019; suscritos por Valentín Chipana Mamani, Almacenero de Obra; de los cuales se puede advertir que el contenido del citado informe no fue elaborado por el referido almacenero, consignándose su firma por presión de los acusados Percy Baylon Ccari Apaza, residente de obra, y, Alfredo Oswaldo Avendaño Espinoza, asistente Administrativo, el cual fue utilizado para acreditar el ingreso de piedra chancada y arena natural zarandeada en el mes de diciembre de 2016. (Fs. 196 y 665-166).-
<b>Percy Baylón Ccari Apaza</b>	48. <b>Copias certificada del informe n.° 003-2017-GRP/GRI/RO-PBCA</b> , de fecha 11 de enero de 2017; de cuya verificación se puede advertir que el acusado Percy Baylón Ccari Apaza, residente de obra, presentó su "informe mensual de diciembre de 2016". (Fs. 885).-
<b>Percy Baylón Ccari Apaza</b> <b>Belén Susana Parisuaña Ramos</b>	49. <b>Acta de Verificación y Custodia de Materiales</b> , de fecha 16 de diciembre de 2016, suscrito por los imputados Percy Baylón Ccari Apaza y Belén Susana Parisuaña Ramos; de cuya verificación se puede advertir que el Residente de obra celebró los acuerdos contenidos en el citado documento sin las atribuciones conferidas para suscribir contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución de obras. (Fs. 881/882).-

#### 4. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS:

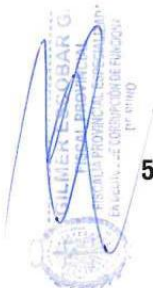
El acusado **PERCY BAYLON CCARI APAZA**, tiene la condición de ser autor en la

comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN AGRAVADA**, al haber desplegado todos los elementos del tipo penal y por ostentar relación funcional.-

El acusado **ALFREDO ALARCON ATAHUACHI**, tiene la condición de ser autor en la comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN AGRAVADA**, al haber desplegado todos los elementos del tipo penal y por ostentar relación funcional.-

El acusado **ALFREDO OSWALDO AVENDAÑO ESPINOZA**, tiene la condición de ser cómplice primario intraneus en la comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN AGRAVADA**.-

El acusado **BELEN SUSANA PARISUAÑA RAMOS**, tiene la condición de ser cómplice primario extraneus en la comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Concusión, en su forma de **COLUSIÓN AGRAVADA**, al haber pretado auxilio doloso para la comisión del delito en mención.-



#### 5. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD:

Analizados los Artículos 20 al 22 del Código Penal no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.-

#### 6. LEY PENAL QUE TIPIFICA LOS HECHOS, ASÍ COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITA.-

##### Ley penal que tipifica los hechos:

Las conductas desplegadas por los acusados se encuentran tipificadas en el segundo párrafo del Artículo 384° del Código Penal<sup>26</sup>, que establece: “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

<sup>26</sup> Ley penal vigente a la fecha de comisión del hecho punible, Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 de octubre 2013.

### **Cuantía de la pena:**

El Artículo IV del título preliminar del Código Penal, ha establecido que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.-

El Artículo VIII del mismo Título y cuerpo normativo, por su parte, ha establecido que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Por tanto, en atención a la normatividad acotada, no sólo bastará determinar la culpabilidad por el hecho sino que la sanción a imponerse sea proporcional al daño causado.-

Ahora, el Artículo 45 del Código Penal, como presupuestos para fundamentar y determinar la pena, ha establecido que el Juez debe tener en consideración lo siguiente: a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) Su cultura y sus costumbres; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.-

En cuanto a la individualización de la pena el Artículo 45-A del mismo cuerpo normativo, ha establecido, asimismo, que el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.-

En cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación el Artículo 46 del mismo cuerpo legal, ha señalado que:

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la

	presentó su "informe mensual de diciembre de 2016". Esta documental corrobora el actuar doloso del citado acusado. (Fs. 885).-
42	<b>Copia certificada del informe n.º 001-2017-GRP/GRI-SGO/RO/AGG-EBM y anexos adjuntos</b> , de fecha 4 de enero de 2017, suscrito por el ciudadano Edgar Barrientos Mamani; con el cual se acreditará que, de acuerdo al informe de controles de calidad a nivel de base granular y ensayo Marshall MAC-2, los ensayos granulométricos de agregados para el diseño de mezcla asfáltica en caliente al material agregado entregado por el contratista, fueron realizados el día 13 de diciembre de 2016 y los ensayos complementarios de agregados se efectuaron el 12, 13, 15 y 17 de diciembre de 2016. Estas documentales acreditan el acto colusorio y el actuar doloso de los acusados. (Fs. 886-919).-
43	<b>Acta n.º 01-2019-CG/OCI-GRP/AC001</b> , de fecha 12 de junio de 2019; con el cual se acreditará que el material agregado entre el 28 de noviembre de 2016 al 03 de febrero de 2017 fue ingresado al patio del Instituto Tecnológico de Capachica; asimismo, el 16 y 17 de diciembre de 2016 se tenía la capacidad para recibir el material agregado en su totalidad. Esta documental corrobora el acto colusorio y el actuar doloso de los acusados (Fs. 933 a 942).-
44	<b>Acta de Verificación y Custodia de Materiales</b> , de fecha 16 de diciembre de 2016, suscrito por los imputados Percy Baylón Ccari Apaza y Belén Susana Parisuaña Ramos, con el cual se acreditará que el Residente de obra celebró los acuerdos contenidos en el citado documento sin las atribuciones conferidas para suscribir contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución de obras. Esta documental corrobora el acto colusorio y el actuar doloso de los citados acusados. (Fs. 881/882).-
45	<b>Copia certificada de la carta n.º 03-2019</b> , de fecha 15 de julio de 2019; con el cual se acreditará que el el ciudadano Ernesto Calancho Mamani, Gerente General Regional, desconoció la carta n.º 06-2016-JULIACA/BUENAVENTURA CONSTRUCTORES SAC/GG de fecha 15 de diciembre de 2016, carta n.º 013-2016-GRP/GRI/SKO/PBCA-RO de 16 de diciembre de 2016 y Acta de Verificación y Custodia de Materiales, en relación al contrato n.º 008-2016-LP-GRP, precisando no haber autorizado ninguna modificación. Esta documental corrobora el acto colusorio y el actuar doloso de los acusados. (Fs. 945/946).-
46	<b>Copia certificada de la carta n.º 012-2019-PUNO-ING/JCBM</b> , de fecha 12 de julio de 2019; con la cual se acreditará que el ciudadano Juan Carlos Blanco Mendoza, Gerente Regional de Infraestructura, desconoció la carta n.º 06-2016-JULIACA/BUENAVENTURA CONSTRUCTORES SAC/GG del 15 de diciembre de 2016, carta n.º 013-2016-GRP/GRI/SKO/PBCA-RO del 16 de diciembre de 2016 y Acta de Verificación y Custodia de Materiales. Esta documental corrobora el acto colusorio y el actuar doloso de los acusados. (Fs. 949/950).-
47	<b>Copia certificada de la carta n.º 02-2019</b> , de fecha 20 de junio de 2019, suscrito por Ernesto Calancho Mamani, gerente General Regional-2016; con la cual se acreditará que, durante el período de ejecución contractual, la empresa Buenaventura Constructores S.A.C., no contó con ampliaciones de plazo referida al contrato n.º 008-2016 LP-GRP de fecha 15 de diciembre de 2016. Esta documental corrobora las circunstancias concomitantes del hecho delictivo. (Fs. 954/955).-
48	<b>Copia certificada del escrito de fecha 13 de junio de 2019</b> ; con el cual se acreditará que la acusada Belén Susana Parisuaña Ramos -gerente de la empresa Buenaventura Constructores SAC-, durante el período de ejecución contractual, no solicitó ampliaciones de plazo referida al contrato n.º 008-2016 LP-GRP de 15 de diciembre de 2016. Esta documental corrobora el acto colusorio y el actuar doloso de los acusados. (Fs. 964/965).-

FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIÓN

### 10. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Se hace conocer al juzgador que los acusados se encuentran con mandato de

comparecencia simple.-

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted acceder conforme solicito.-

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Se precisa que los domicilios procesales y demás generales de ley de los acusados se encuentran ampliamente detallados en la parte del petitorio y datos de identificación del presente requerimiento acusatorio.-

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Se precisa que nuestra casilla electrónica es el número 119215.-

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Se hace presente que los elementos de convicción del presente requerimiento se encuentran en el siguiente link:

[https://drive.google.com/drive/folders/1Nnmv9Jrnp\\_9K4ozeOMiqi5FGWm8glw\\_8?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Nnmv9Jrnp_9K4ozeOMiqi5FGWm8glw_8?usp=sharing)

Puno, 03 de agosto de 2023.

GUILLERMO ESCOBAR GIL  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA  
EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE FUNCIONA  
DE PUNO



ANEXO 1  
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS  
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN  
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital

Fecha de entrega: 12/09/2024

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: DING VELEZ BEDOYA  
 Dirección: JR. LAMPA N° 255  
 DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 77911402  
 Teléfono: 941 227 305 email: dingvelez8@gmail.com

Nombres y Apellidos: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ email: \_\_\_\_\_

Facultad y/o Escuela de Posgrado: CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
 Escuela Profesional o Mención: DERECHO  
 Título o Grado Académico a optar: ABOGADO  
 Asesor: FREDDY OCTAVIO CHECA CONORI

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:  
 Trabajo de Investigación  Tesis  Trabajo de Suficiencia Profesional  Trabajo Académico

Título: ACTOS POST CONSUMATIVOS COMO RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS  
 DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL  
 DE PINO 2015-2022

Palabras claves (3 a 5 términos): ACTOS CONSUMATIVOS, DEBERES Y FUNCIONES, PUBLICO

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV <sup>1,2</sup>?  
2

<sup>1</sup> Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, base de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.  
<sup>2</sup> Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

- Bachiller  Título  2da Especialidad  Maestría  Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

**Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.**

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

**Autorizo su publicación (marque con una X)**

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): \_\_\_\_\_
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

**¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?**

**Sí:** significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

**No:** significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



**Jurisdicción de su Licencia**

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral. Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: DERECHO PUBLICO POS

  
Firma de Autor



huella digital

juliaca 12 de Septiembre 2024  
Fecha